

CG/AC-0067/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE DETERMINAN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Especial	Comisión Especial para la elaboración y seguimiento de las disposiciones en materia de acciones afirmativas
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos de Gubernatura, Diputaciones al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos

ANTECEDENTES

- I. El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de Derechos Humanos; destacando la integración a nuestro ordenamiento jurídico el principio "*pro persona*" o "*pro homine*", el cual consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos.

CG/AC-0067/2023

- II. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por el que se expide la *"LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA"*.
- III. El veintinueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la declaratoria del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por el que aprueba el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral; dicha modificación tuvo como finalidad, armonizar la normativa electoral local al sistema nacional electoral contemplada por la Constitución Federal.
- IV. Con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-028/2021, denominado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINAN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021"*.
- V. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con clave CG/AC-013/2023, mismo que se complementó con una *"fe de erratas"* publicada el doce de junio siguiente, a través del cual, determinó procedente que la Presidencia de este Órgano de Dirección, así como las presidencias de las comisiones puedan determinar la modalidad virtual para las sesiones, tal y como lo establece el apartado **"4. EFECTOS"** de dicho instrumento, conforme a lo siguiente:

"...

Facultar a la Consejera Presidenta, así como a las Consejeras y los Consejeros que ostenten la Presidencia de alguna de las comisiones de este Instituto, para determinar la modalidad virtual para el desarrollo de las sesiones de Consejo General; en términos de lo expuesto en el considerando 3 del presente Acuerdo. Con relación a las sesiones del Consejo General estas se atenderán de conformidad con el Capítulo VI del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, en tanto que, respecto a las comisiones, las sesiones se atenderán conforme a lo establecido en el Acuerdo CG/AC-003/2020.

"..."

- VI. Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-018/2023, por el que se constituyó la Comisión Especial, misma que se encuentra integrada por las Consejeras Sofía Marisol Martínez



CG/AC-0067/2023

Gorbea, Evangelina Mendoza Corona y Susana Rivas Vera, y los Consejeros Jesús Arturo Baltazar Trujano, Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga y Juan Carlos Rodríguez López.

- VII. En Sesión Ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo número CG/AC-024/2023, por el que emitió el calendario de actividades de la Comisión Especial.

En esa misma fecha, este Órgano Superior de Dirección aprobó los Acuerdos CG/AC-025/2023 y CG/AC-026/2023, mediante los cuales se aprobaron las convocatorias dirigidas a personas con discapacidad y de la diversidad sexual, respectivamente, a las consultas en materia político electoral de carácter libre, previa, informada y de buena fe, a fin de emitir opiniones y propuestas que sirvieran de orientación en la eventual implementación de acciones afirmativas en el Proceso Electoral.

Las referidas consultas fueron realizadas en línea, a través de la dirección electrónica <https://www.ieepuebla.org.mx/>; ello, del seis al veinte de septiembre del año en curso.

- VIII. El seis de octubre del presente año, este Consejo General aprobó el acuerdo CG-AC-039/2023, mediante el que se emitió la convocatoria dirigida a las personas, pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Puebla, a una consulta en materia político electoral a fin de emitir opiniones y propuestas que sirvieran de orientación en la eventual implementación de acciones afirmativas en el Proceso Electoral.

La Consulta fue realizada a las autoridades representativas de los Distritos Electorales indígenas de Xicotepec, Huauchinango, Chignahuapan, Zacapoaxtla, Libres, Teziutlán y Ajalpan, entre los días cinco y once de noviembre del presente año.

- IX. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-0047/2023, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos.
- X. El nueve de noviembre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto dos escritos signados por los ciudadanos Jorge Eduardo Covián Carrizales y Juan Manuel Flores Herrera, quienes se identificaron como personas de la diversidad sexual y de género, mediante los que solicitaron a este Instituto la implementación de mecanismos de garantía de



CG/AC-0067/2023

acceso efectivo a cargos de elección popular en el ámbito municipal y estatal, para la integración del poder legislativo para el Proceso Electoral, en favor de las personas integrantes de la diversidad sexogenérica del Estado de Puebla.

- XI. En sesión ordinaria de fecha doce de diciembre de la presente anualidad, la Comisión Especial emitió los Acuerdos 02/CEESDMAA-ORD/12122023, 03/CEESDMAA-ORD/12122023 y 04/CEESDMAA-ORD/12122023, mediante los que se aprobaron los Dictámenes relativos a las acciones afirmativas a implementarse en favor de las personas de la diversidad sexual; con discapacidad; y, de los pueblos y comunidades indígenas, respectivamente.
- XII. Derivado de lo anterior, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejero Presidente del referido Órgano Auxiliar, a través del memorándum identificado con la clave IEE/MABZ/CEESDMAA-048/2023, remitió los Dictámenes mencionados en el antecedente previo, a la Consejera Presidenta a fin de que fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.
- XIII. En virtud de lo anterior, la Consejera Presidenta, a través del memorándum número IEE/PRE-1710/2023, remitió los Dictámenes al Secretario Ejecutivo, quien mediante el diverso número IEE/SE-2690/2023, los envió a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, con la finalidad de que fueran sometidos a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.
- XIV. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el proyecto relativo al presente Acuerdo.
- XV. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día dieciocho de diciembre de la presente anualidad, las y los asistentes a la misma discutieron el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado C de la Constitución Federal, señala que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que la organización de dichas elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.



CG/AC-0067/2023

Así, la normativa en análisis establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los mencionados OPL en los términos de la propia Constitución, y que estos ejercerán funciones en diversas materias no relacionadas con las reservadas al INE.

En ese sentido, el artículo 98 numeral 1 de la LGIPE, establece que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley General en cita, así como las constituciones y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El diverso 3, fracción II de la Constitución Local, precisa que este Instituto es el OPL, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que es de carácter permanente y al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, debiendo observar en el ejercicio de sus atribuciones, los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.

Asimismo, los artículos 72 y 73, primer párrafo del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 fracciones I, II, III, IV, VI y VII del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus



CG/AC-0067/2023

obligaciones;

- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El diverso 89, fracciones II, III, XIX, LIII y LX del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

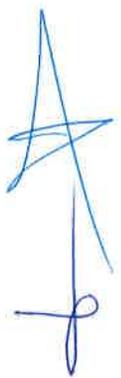
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código, a la normatividad aplicable, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores y demás atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1. Constitución Federal

El artículo 1 dispone que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; y que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, dicho precepto señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y



CG/AC-0067/2023

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El último párrafo del artículo en consulta, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 2 indica que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Además, el artículo referido en el párrafo que antecede, señala que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; en tanto que, el apartado B, del precepto invocado, prevé que la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Por otra parte, el artículo 35 fracciones I, II y III, reconoce el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada, así como asociarse de forma individual y libremente para participar en los asuntos políticos del país.

Por último, el artículo 133 establece que la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la Presidencia de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.



CG/AC-0067/2023

2.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 1 dispone que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

El artículo 2, establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración; sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

El artículo 7 señala que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción alguna, derecho a ser protegidas de forma igualitaria contra toda discriminación que infrinja dicha Declaración y contra toda provocación a lo establecido en la misma.

Asimismo, el artículo 21 contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de igual manera, tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 23 señala los derechos y oportunidades de la ciudadanía, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2.4. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial



CG/AC-0067/2023

El artículo 5 dispone que los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de, entre otros, los derechos políticos, en particular, el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegida como persona por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

2.5. Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales

El artículo 2 señala que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad y que, esta acción deberá incluir medidas que:

- Aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- Promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; y
- Ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Por su parte, el artículo 4 establece que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados; que tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados; y que el goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

El artículo 6 señala que, al aplicar las disposiciones del Convenio en análisis, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o



CG/AC-0067/2023

administrativas susceptibles de afectarles directamente; establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

Asimismo, el precepto invocado señala que los gobiernos tienen el deber de establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin y que, las consultas llevadas a cabo en aplicación del Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Por último, el artículo 30 indica que los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del Convenio.

2.6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 2, dispone que cada uno de los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 25, señala que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

2.7. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad



CG/AC-0067/2023

El artículo 4 numeral 3, indica que para la elaboración y aplicación de legislaciones; así como para los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados parte deberán celebrar consultas y colaboraciones con las personas con discapacidad, para la correcta elaboración y aplicaciones de las legislaciones.

El artículo 29, señala que los Estados garantizarán la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, así como en la dirección de los asuntos públicos.

2.8. Principios de Yogyakarta

Los principios en estudio, se adoptaron tras la celebración de una reunión de especialistas realizada en Yogyakarta, Indonesia, del seis al nueve de noviembre de dos mil seis, donde se determinó cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Dichos Principios ratifican estándares legales internacionales que resultan vinculantes para los Estados y que estos deben cumplir.

En su numeral 1, establecen que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; en el entendido que todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Por cuanto hace a su numeral 2, protege el derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de dichos derechos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

En su numeral 3, se protege el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Establece que la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.



CG/AC-0067/2023

De igual forma, el numeral 25 procura el derecho a participar en la vida pública, manifestando que todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

2.9. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

El artículo 9, establece que los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Por su parte, el artículo 13 prevé que los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos; además, señala que los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

El artículo 18, indica que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Por último, el artículo 19 señala que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.



CG/AC-0067/2023

2.10. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El artículo I, establece que la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la Declaración, y que los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena.

El artículo XXIII, prevé que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas y que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

2.11. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

El artículo 9 fracciones IX y XXVIII, contempla, entre los actos que se consideran como discriminatorios, el negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno; así como realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.

El artículo 15 Séptimus, define a las acciones afirmativas como las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.

Por su parte, el artículo 15 Octavus, dispone que las acciones podrán incluir medidas que favorezcan el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos discriminados y subrepresentados, en espacios



CG/AC-0067/2023

educativos, laborales y cargos de elección popular a través establecimiento de porcentajes o cuotas.

2.12. LIGIPE

El artículo 7 numeral 1, señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; y que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Por otra parte, el numeral 5 del artículo invocado, indica que dichos derechos políticos-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2.13. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

El artículo 4 establece que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo que atente contra su dignidad; con la finalidad de prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera menos favorable.

Dicho precepto, prevé también la existencia de las acciones afirmativas positivas, las cuales se traducen en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

Y, además, establece la obligación para la Administración Pública de impulsar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, señalando como una de las vertientes, la implementación de acciones afirmativas positivas que permitan la inclusión social de las personas con discapacidad.



2.14. Constitución Local

El artículo 11 dispone que las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley, y prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

El artículo 13, establece que el Estado y los Municipios deberán combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, mediante instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, teniendo, entre otras, la obligación de establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y para que, en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen, en términos de las disposiciones constitucionales.

2.15. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla

El artículo 2 dispone que es obligación del Estado, en colaboración con los entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, en esa y demás leyes aplicables; asimismo dispone que es deber de los entes públicos impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación.

El artículo 4 fracción III, define la “discapacidad” como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación física, mental, intelectual y sensorial en una persona, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.



CG/AC-0067/2023

El artículo 6 establece que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos.

El artículo 6 Bis fracciones IX, XXIV, y XXX establece que, conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Federal y 4 fracción III de esa Ley, se considera como discriminación el negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

De igual forma, dicho precepto señala como discriminación la denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.

Por su parte, el artículo 7 dispone que los principios de igualdad y de no discriminación regirán en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El artículo 8 señala que es obligación de los entes públicos, en el ámbito de sus atribuciones, adoptar las medidas para el cumplimiento de esa Ley, así como diseñar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación, que se sustentarán en los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demás disposiciones aplicables.

El Artículo 13, contempla las medidas de nivelación como aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

El artículo 15 indica que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de



CG/AC-0067/2023

desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones; se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad, y que estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 6 de dicha Ley.

El artículo 16 fracción I establece que, para garantizar la ejecución de acciones afirmativas, los entes públicos llevarán a cabo acciones para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación en cargos de elección popular; para lo cual las acciones que realizarán son entre otras, promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural, en todas las áreas a su cargo.

2.16. Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.

El artículo 8, establece que al aplicar las disposiciones de dicho ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los Pueblos y las Comunidades Indígenas, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Puebla y los Ayuntamientos deberán, mediante procedimientos apropiados y a través de sus autoridades o representantes tradicionales, promover su participación cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas específicas que puedan afectarles directamente.

2.17. Código

El artículo 3, señala que la aplicación del Código corresponde al Congreso del Estado, al Tribunal y a los órganos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia y que, en la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se transgredan con ello los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y máxima publicidad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

El artículo 10 párrafo tercero, consagra el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los puestos de elección popular y ejercer sus derechos político – electorales libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones,



CG/AC-0067/2023

preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Por su parte, el artículo 14 indica que es derecho preferente de la ciudadanía poblana y exclusivo de la ciudadanía mexicana, participar individualmente o a través de las agrupaciones a las que pertenezcan, como observadores en las actividades electorales en la Entidad, conforme a las reglas establecidas en el artículo 196 del Código y en la forma y términos que al efecto determine el Consejo General para cada proceso electoral.

El artículo 71, prevé que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público local y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

2.18. Criterios Jurisprudenciales

A efectos de sustentar de una mejor manera el presente Acuerdo, este Consejo General estima oportuno invocar los criterios, tanto de Jurisprudencia, como de Tesis, sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ello, conforme a lo siguiente:

2.18.1 Jurisprudencia 30/2014

De rubro: ***“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”***

En esencia, este criterio señala que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

En ese sentido, indica que este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector



CG/AC-0067/2023

determinado.

2.18.2 Jurisprudencia 43/2014

De rubro: ***“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”***

Dicho criterio sostiene que las acciones afirmativas establecidas en favor de las mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

2.18.3 Jurisprudencia 11/2015

De rubro: ***“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”***

El criterio en consulta, señala que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:

a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

En ese sentido, señala que la elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr y que la figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

2.18.4 Jurisprudencia 37/2015

De rubro: ***“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.”***

Este criterio sostiene que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y



CG/AC-0067/2023

eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades.

2.18.5 Tesis XXIV/2018

De rubro: ***“ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.”***

Esencialmente, la tesis en consulta prevé que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población, y que las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría.

Asimismo, señala que, al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población, y que a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

2.18.6 Jurisprudencia 3/2023

De rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.”***

El criterio en cita, establece que, en la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa los partidos políticos, además de la declaración respectiva, deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada y el vínculo efectivo de la



CG/AC-0067/2023

persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

2.19. De las bases extraídas del marco normativo invocado:

2.19.1 Aspectos generales

Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la legislación, en tanto que las autoridades están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos; además, dicha normativa dispone que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del mismo modo, es de señalarse que el marco normativo en consulta, ampara el derecho de todas las personas a ejercer sus derechos político electorales y, en general, a participar de los asuntos públicos de su país, ya sea por sí mismos o a través de los representantes libremente electos; ello, en un marco de igualdad.

2.19.2 De las personas con discapacidad

Respecto a la normativa internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados garantizarán la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la vida política y pública, en igualdad de condiciones con las demás, así como en la dirección de los asuntos públicos.

En tanto que, a nivel nacional, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad prevé, entre otras cosas, la obligación para la Administración Pública de impulsar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

2.19.3 De las personas de la diversidad sexual

Debe tenerse presente que, conforme a la legislación aplicable, la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.



CG/AC-0067/2023

En ese sentido, es importante señalar que las personas de la diversidad sexual, en tanto sean ciudadanas, gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles del funcionariado público y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, si discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

2.19.4 De las personas indígenas

La normativa internacional establece que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas, en tanto que los gobiernos tienen la obligación de garantizar esa participación.

Por su parte, la Constitución Federal indica que nuestra nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Además, se hace evidente el derecho que les asiste a contar con representantes en los diferentes órganos de gobierno de nuestro país y nuestro Estado, teniendo las autoridades el deber de garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

2.19.5 De las acciones afirmativas

Del marco normativo aplicable, se desprende que las acciones afirmativas constituyen medidas que tratan de compensar escenarios de desigualdad histórica y de hecho, que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso de los bienes, servicios y oportunidades de que disponen sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, *“teniendo como fin promover una igualdad sustancial”* entre las personas integrantes de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.



CG/AC-0067/2023

En ese sentido, resulta importante exponer que las acciones afirmativas que se establezcan en favor de grupos vulnerables e históricamente relegados, como personas con discapacidad, de la diversidad sexual o indígenas, entre otros, tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Por ello, es de señalarse que, en cuanto a la participación en el régimen de partidos políticos de las personas con discapacidad, de la diversidad sexual o indígenas, específicamente respecto de las candidaturas que estos postulan durante un proceso electoral, no hay normativa que de forma puntual atienda el derecho de representación política de los grupos vulnerables en cuestión.

En consecuencia, este Consejo General advierte la necesidad de implementar acciones afirmativas en favor de las personas integrantes de los grupos vulnerables en comento, ya sean originarias o residentes del Estado de Puebla, a fin de materializar el derecho que tienen a participar en los asuntos políticos de nuestro país, pero, sobre todo, de nuestra Entidad.

De esta manera, debe tenerse presente que una de las finalidades de las acciones afirmativas es, precisamente, incrementar la representación de los grupos vulnerables históricamente relegados, en los órganos de gobierno de nuestro país.

3. DE LA ADOPCIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Este Consejo General, como garante de la protección y ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía poblana, se dio a la tarea de analizar el Dictamen emitido por la Comisión Especial, por el que se proponen a este Órgano Superior de Dirección las acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, mismo que forma parte integral de este Acuerdo, y que está conformado, entre otros, por los siguientes apartados:

3.1. Personas con discapacidad

Mediante el cual se realiza un análisis de la situación de las personas con discapacidad en nuestro país; ello, tomando en cuenta datos estadísticos emitidos por el Centro de Información Estadística y Geográfica del Estado de Puebla, basado en el Censo de Población y Vivienda 2020.



CG/AC-0067/2023

3.2. Participación político electoral de las personas con discapacidad en el Estado de Puebla en el último proceso electoral

Relativo al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en el que se hace alusión a las acciones afirmativas en favor de diversos grupos en situación de vulnerabilidad, adoptadas por este Consejo General mediante los Acuerdos CG/AC-028/2021 y CG/AC-049/2021.

3.3. Candidaturas otorgadas a personas con discapacidad en el último proceso electoral local de Puebla

A través de este apartado, y como consecuencia a lo referido en el subconsiderando anterior, se expone lo relativo a la cantidad de candidaturas postuladas por los partidos político durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, así como el total personas con discapacidad postuladas electas, en las elecciones relativas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos.

3.4. De la Consulta

Misma que fue llevada a cabo de manera electrónica y que, como se dijo en el apartado de antecedentes, tuvo lugar del seis al veinte de septiembre del presente año, obteniéndose los datos siguientes:

3.4.1. Datos Generales. Relativos a la edad, sexo, municipio de origen o residencia, el tipo de discapacidad presentada, si resultaba necesaria la orientación y apoyo de una persona de confianza y el parentesco con ésta, y si se forma parte de una asociación, organización o colectivo de personas con discapacidad.

3.4.2. Acreditación Representativa. Mediante la cual las personas con discapacidad manifestaron su opinión respecto a si consideraban que la representación política efectiva ha sido suficiente en el Estado de Puebla; si para la postulación de una candidatura, este Instituto debe solicitar la acreditación de dicha calidad; y, la forma de acreditar la pertenencia a dicho grupo vulnerable al solicitar el registro de una candidatura.

3.4.3. Participación Política. A través de este, las personas con discapacidad expusieron sus opiniones en cuanto a si consideraban



CG/AC-0067/2023

que en el Proceso Electoral debe haber postulaciones de candidaturas pertenecientes a dicho grupo vulnerable.

3.4.4. Tu voz es importante. Mediante este apartado, se solicitó a las personas consultadas, escribir una propuesta de acción afirmativa que beneficie a las personas de su Municipio y/o Estado que enfrentan barreras en su participación política por pertenecer a las personas con discapacidad.

Ahora bien, del ejercicio realizado, se obtuvieron diversas respuestas orientadas a generar las acciones conducentes respecto a medidas de asistencia para facilitar la accesibilidad, promover la participación, así como aquellas enfocadas a la capacitación, y las acciones dirigidas a la asignación de candidaturas.

Conforme a todo lo expuesto, con la finalidad de que las personas con discapacidad se encuentren representadas de forma proporcional tanto en el Congreso Local, como en los Ayuntamientos, así como para disminuir la subrepresentación de este grupo, este Consejo General considera necesaria la adopción de las acciones afirmativas antes expuestas en su favor y a través de las cuales, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular y registrar candidaturas.

Lo anterior, en los términos siguientes:

- A)** En el caso de **Diputaciones** locales por el principio de representación proporcional, se determina que los partidos políticos deberán postular, **por lo menos, una fórmula** de candidaturas de personas con discapacidad permanente, dentro de los primeros ocho lugares de la respectiva lista plurinominal.
- B)** Con relación a los **Ayuntamientos**, se considera adecuado que los partidos políticos postulen, en cualquiera de los 217 municipios de la Entidad, **al menos una fórmula** de personas con discapacidad permanente, la cual podrá ubicarse en cualquier lugar de la correspondiente planilla.
- C)** Para acreditar la pertenencia de las personas a este grupo social, será necesario que, al momento de su registro, los partidos políticos presenten algún documento original que acredite fehacientemente la existencia de la discapacidad, siendo el medio más idóneo para ello, una certificación médica expedida por una institución de salud pública o privada.



CG/AC-0067/2023

En dicha certificación médica se deberá especificar el tipo de discapacidad **permanente** (que puede ser física, mental o sensorial) que dificulta o impide el ejercicio autónomo de una o más actividades esenciales de la vida diaria, lo cual puede ser causado o agravado por el entorno económico y social. Asimismo, tendrá que contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide y, en su caso, el sello de la institución de que se trate. Sumado a esto, se podrá exhibir copia fotostática legible del anverso y reverso de la correspondiente Credencial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

También será obligatorio la presentación de una carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad permanente y que además autoriza, expresa y totalmente, la publicidad de esa autoadscripción en el Sistema denominado Conóceles o en bases de datos equivalentes.

4. DE LA ADOPCIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

Una vez revisado el Dictamen por el que la Comisión Especial, somete a consideración de este Consejo General la propuesta de acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual, documento que deberá formar parte integral del presente Acuerdo, se advierte que su estructura contiene, entre otras, las siguientes temáticas:

4.1. Personas de la comunidad LGTBTTTIQA+

A través de esta, se establecen las condiciones sociales por las que atraviesan las personas de la diversidad sexual, de manera individual y como comunidad; lo anterior, respecto de rubros en específico sobre los que se incluyeron porcentajes, contenidos en el referido Dictámen.

4.2. Personas de la Diversidad Sexual en el estado de Puebla

En relación con el tema, en el Dictamen se expone que, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021, en el Estado de Puebla, 5 de cada 100 personas se reconocen como parte de la comunidad LGTBTTTIQA+. En otras palabras, el 5.4 por ciento de los habitantes del estado de 15 años y más, se autodeterminan como personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales, entre otras diversidades sexuales.



CG/AC-0067/2023

En consecuencia, como se desprende de la propia encuesta, el Estado de Puebla entra dentro de las 10 entidades mexicanas con mayor población LGBTTTIQA+.

4.3. Participación político electoral de las personas de la diversidad sexual en el estado de Puebla en el último proceso electoral

En dicho apartado, se describe el nivel de representación política con la que cuentan actualmente las personas de la Diversidad Sexual en las elecciones locales de Puebla, utilizando los datos del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

En cuanto a las candidaturas, en las elecciones del año dos mil veintiuno fueron postuladas por los partidos que actualmente cuentan con registro o acreditación vigente ante este Instituto, un total de veinticuatro mil seiscientas treinta y siete (24,637) candidaturas a cargos de elección popular.

4.4. De la consulta a personas de la diversidad sexual

Respecto a la consulta en materia político- electoral realizada del seis al veinte de septiembre de la presente anualidad, debe señalarse que el doce de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo en la sala de sesiones de este Instituto, el foro de consulta en materia político-electoral dirigida a personas de la diversidad sexual, quienes presentaron sus opiniones y conclusiones a las preguntas realizadas en el cuestionario respecto de la introducción de acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQA+ para el Proceso Electoral.

Derivado de dicho ejercicio, conforme a las preguntas contenidas en el cuestionario proporcionado a los asistentes para tal efecto, se obtuvo la siguiente información:

4.4.1. Datos generales. Relativos a la edad, sexo, grupo de la comunidad LGBTTTIQA+ al que pertenecen o se identifican las personas consultadas, municipio al que corresponden, identidad de género, si forman parte de una asociación, organización o colectivo.

4.4.2. Acreditación Representativa. Mediante este apartado se consultó a las personas participantes si consideraban que su representación política efectiva ha sido suficiente en el Estado de Puebla; y que si este Instituto debe solicitar la acreditación que demuestre que la persona interesada forma parte de la diversidad sexual; y, cuál

CG/AC-0067/2023

considerarían que sería la forma idónea de comprobar la pertenencia de una persona a la Comunidad LGBTTTIQA+ ante la autoridad electoral, al momento en que solicite el registro de una candidatura.

4.4.3. Participación Política. A través de este precepto se consultó a las personas participantes respecto a si consideraban que debe haber postulaciones de personas de la comunidad LGBTTTIQA+ en el Proceso Electoral.

4.4.4. Tu voz es importante. Ejercicio mediante el cual se solicitó a las personas consultadas, que escribieran una propuesta de acción afirmativa que beneficiara a las personas de su Municipio y/o Estado que enfrentan diversas barreras en su participación política por pertenecer a la comunidad LGBTTTIQA+.

Con la finalidad de que las personas de la diversidad sexual, se encuentren representadas de forma proporcional, en los puestos de elección antes previstos, así como para disminuir la subrepresentación de este grupo, este Órgano Superior de Dirección considera necesario el establecimiento de una cuota mínima para que los partidos políticos y/o coaliciones postulen y registren personas de la diversidad sexual en los términos siguientes:

- A) En el caso de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se establece que deberán postular, al menos, una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual dentro de los primeros ocho lugares de la respectiva lista plurinominal.
- B) Con relación a los Ayuntamientos, se estima adecuado que los partidos políticos postulen, en cualquiera de los 217 municipios de la Entidad, al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual, la cual podrá ubicarse en cualquier lugar de la correspondiente planilla.
- C) Para la acreditación de la pertenencia a la comunidad LGBTTTIQA+ de las personas postuladas mediante esta acción afirmativa, deberán acompañar al momento de su registro, carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesten que son personas integrantes de dicho grupo poblacional y que, además, autorizan expresa y totalmente la publicación de esa autoadscripción en el Sistema denominado Conóceles o en bases de datos equivalentes.



CG/AC-0067/2023

5. DE LA ADOPCIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Del análisis realizado al Dictamen emitido por la Comisión Especial, por el que se proponen a este Órgano Superior de Dirección las acciones afirmativas en favor de personas, pueblos y comunidades indígenas, mismo que deberá formar parte integral de este Acuerdo, se desprende que está conformado, entre otros, por los siguientes apartados:

5.1. Acciones afirmativas para personas, pueblos y comunidades indígenas en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021

Mediante el cual se hace una reseña respecto de las acciones afirmativas que fueron adoptadas por este Instituto durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en materia de personas, pueblos y comunidades indígenas; de igual manera, se describe cuántas mujeres y cuántos hombres fueron postuladas y postulados a los diversos cargos de elección popular, y cuantas y cuantos resultaron electos finalmente.

5.2. Población indígena en el Estado de Puebla

A través de este, se exponen datos estadísticos generados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), respecto del Censo de Población y Vivienda correspondiente al año dos mil veinte, con la finalidad de establecer el número de municipios con población indígena que se encuentran dentro de nuestra Entidad, y en cuáles de ellos, existe una cantidad igual o mayor al 40% de su población es indígena o perteneciente a los pueblos originarios.

Lo anterior, como herramienta para que la Comisión Especial contara con criterios definidos para plantear ante este Órgano Superior de Dirección, la adopción de las acciones afirmativas pertinentes.

5.3. De la consulta

En este apartado, se plasma lo relativo a la consulta en materia político-electoral de carácter previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, realizada por este Instituto a los pueblos y comunidades indígenas, y que sirviera de orientación para la implementación de acciones afirmativas.



CG/AC-0067/2023

Así, respecto de la consulta realizada y conforme al protocolo, el Dictamen contempla lo siguiente:

5.3.1. Desarrollo de la Consulta: Cuyas etapas fueron las de acuerdos previos; informativa y consultiva; y la publicación de resultados.

- **Etapas de acuerdos previos:** La cual consistió en la celebración de reuniones de trabajo con Autoridades Representativas de los municipios que conforman los Distritos Electorales de Xicotepec, Huauchinango, Chignahuapan, Zacapoaxtla, Libres, Teziutlán y Ajalpan, catalogados como indígenas.
- **Etapas informativas:** Cuya finalidad, fue que las Autoridades Representativas de los Distritos Electorales indígenas de Xicotepec, Huauchinango, Chignahuapan, Zacapoaxtla, Libres, Teziutlán y Ajalpan contaran con la información necesaria para tomar una determinación libre e informada.
- **Etapas consultivas:** En la que las autoridades representativas de los Distritos Electorales indígenas de Xicotepec, Huauchinango, Chignahuapan, Zacapoaxtla, Libres, Teziutlán y Ajalpan expresaron su voluntad y decisión con relación a la implementación de acciones afirmativas orientadas a garantizar y maximizar sus derechos políticos-electorales, que les permitan acceder a cargos de elección popular, y con ello generar un escenario de igualdad entre estos grupos indígenas y el resto de la población.
- **Etapas de publicación de resultados:** De la que se obtuvieron resultados relativos a datos generales como los correspondientes a la edad y sexo de las personas consultadas, grupo étnico al que pertenecen o con el que se identifican, Distritos Electorales a los que pertenecen o si forman parte de una autoridad tradicional.

Asimismo, se obtuvieron datos relacionados con la acreditación representativa, como el total de personas consultadas que consideran que están o no, efectivamente representados en el ámbito político; si se debe solicitar o no a aquellas personas que pretenden postularse en una candidatura indígena que acredite tener tal calidad; las formas en las que aquello puede acreditarse; si consideraban que en el Proceso Electoral debe haber postulaciones indígenas, entre otros más.



CG/AC-0067/2023

Por último, a juicio de este Consejo General las acciones afirmativas concretas que deben aplicarse a la postulación de candidaturas que realicen los Partidos Políticos en favor de personas, pueblos y comunidades indígenas durante el Proceso Electoral, tomando en cuenta lo vertido en el presente considerando, son las siguientes:

- A)** En el caso de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se establece que los partidos políticos deberán postular, por lo menos, una fórmula de candidaturas de personas de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los primeros cuatro lugares de la respectiva lista plurinominal.
- B)** Con relación a los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular, en cada uno de los 46 municipios con una población indígena igual o mayor al 40% - atendiendo a listado inserto en el considerando 4 del Dictamen respectivo-, al menos una fórmula de candidaturas de personas de los pueblos y comunidades indígenas, para la respectiva sindicatura o dentro del segmento de la segunda a la sexta regiduría.

También deberán postular, al menos una fórmula de candidaturas de personas de los pueblos y comunidades indígenas para la Presidencia Municipal, en cualquiera de los 46 municipios señalados con población indígena igual o mayor al 40%, los cuales se encuentran listados en el considerando 4 del Dictamen correspondiente.

- C)** En cuanto a la adscripción y documentación probatoria, será obligatoria la presentación de una carta bajo protesta de decir verdad, en la que cada persona candidata manifieste que es una persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena y que, además, autoriza expresa y totalmente la publicación de esa autoadscripción en el Sistema Conóceles o en bases de datos equivalentes.

De conformidad con lo anterior, los partidos políticos tendrán que presentar las constancias que acrediten la existencia del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con las instituciones sociales, económicas, culturales y/o políticas distintivas de la correspondiente comunidad; ello, conforme a los requisitos que, de manera enunciativa, mas no limitativa, se mencionan en el citado Dictamen.

De igual manera, para la acreditación de la pertenencia a los pueblos y comunidades indígenas, los partidos políticos, al solicitar el registro para las candidaturas indígenas, demuestren el vínculo de la persona que se



CG/AC-0067/2023

pretende postular, con la comunidad correspondiente; ello, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar la efectividad de la medida adoptada.

De conformidad con lo anterior, los partidos políticos tendrán que presentar las constancias que acrediten la existencia del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con las instituciones sociales, económicas, culturales y/o políticas distintivas de la comunidad respectiva.

Dicho vínculo efectivo, se tendrá que demostrar con las constancias idóneas que permitan verificar que las personas postuladas cumplen con alguno de los requisitos que, de manera enunciativa, mas no limitativa, se mencionan a continuación:

- Ser nativa o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario;
- Haber prestado, en algún momento, servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Municipio por el que pretenda ser postulada;
- Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones propias del pueblo o comunidad que se pretenda representar, o bien, a resolver los conflictos que se presenten en torno a dichas instituciones; y
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Tales constancias deberán ser expedidas por las autoridades existentes en la comunidad o población indígena que corresponda, elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, por ejemplo: la asamblea general comunitaria o cualquier otra que posean las debidas representatividad y legitimidad; en ese sentido, si bien no se exigirán elementos de prueba solemnes o protocolarios, la documentación que se presente debe contener elementos ciertos, objetivos y suficientes, que permitan a este Instituto, atendiendo las circunstancias propias de cada postulación en particular, verificar y garantizar la participación auténtica de las personas a quienes van dirigidas las acciones afirmativas en comento.



CG/AC-0067/2023

6. CONCLUSIÓN RESPECTO A LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

De esta manera, se considera que las acciones afirmativas adoptadas en favor de las personas con discapacidad, de la diversidad sexual, y de los pueblos y comunidades indígenas, cumplen con el estándar constitucional del test de proporcionalidad pues tienen un fin constitucional legítimo, en cuanto a concretar los compromisos convencionales contraídos por el Estado Mexicano a través de los diversos instrumentos internacionales invocados en el Considerando correspondiente de este documento, y dotar de contenido a la protección de los derechos humanos, políticos y electorales de las personas con discapacidad, de la diversidad sexual e integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, pues abonan a la maximización del acceso a candidaturas a cargos de representación popular.

En ese sentido, se estima que las acciones afirmativas propuestas, son progresivas, porque existe un incremento gradual para lograr su pleno cumplimiento. Esto es así, dado que se amplía el piso mínimo fijado por este Instituto, mediante el Acuerdo CG/AC-028/2021, implementado en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020 – 2021.

De igual manera, debe tenerse presente que las acciones afirmativas materia del presente Acuerdo, deberán cumplirse mediante fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentación, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad), de acuerdo con lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

7. DE LAS PERSONAS JÓVENES

Del Dictamen relativo a las personas jóvenes, se tiene que de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI¹, Puebla cuenta con una población de 6,583,278 habitantes, de las cuales las 1,338,504 cuentan con edades de 18 a 29 años mismas que representan el 20.33% de total del estado.

Ahora bien, en materia político electoral, el nivel de representación política con la que cuentan actualmente las personas jóvenes en el Congreso Local y los

¹ Consultable mediante el link: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#microdatos>



CG/AC-0067/2023

Ayuntamientos, puede apreciarse tomando en cuenta que, en las elecciones del año dos mil veintiuno fueron postuladas, por los partidos que actualmente cuentan con registro o acreditación vigente ante este Instituto, 24,637 candidaturas a cargos de elección popular; de las cuales, las personas jóvenes tuvieron la representación siguiente:

En el caso de las Diputaciones de mayoría relativa, el 16% del total de candidaturas fueron ocupadas por personas jóvenes. El partido político que más porcentaje de postulación tuvo fue de 26.92%, mientras que el que menor porcentaje tuvo, fue de 7.69%. Dentro de las candidaturas propietarias de estas mismas diputaciones de mayoría relativa, dicho porcentaje representó el 12.00%, teniendo un rango que oscilaba del 4.55% al 23.08%.

Por lo referente a las Diputaciones por el principio de representación proporcional, se advierte que el 26.33% de las candidaturas fueron ocupadas por personas jóvenes, siendo el que el partido que más postuló, alcanzó un porcentaje del 40%, y, por el contrario, el partido que menos realizó postulaciones de personas jóvenes cubrió un porcentaje del 6.67%.

En el mismo orden de ideas y de análisis realizado a las postulaciones realizadas por los partidos políticos en los Ayuntamientos, se advierte que del universo de personas postuladas el 29.18% fueron personas jóvenes, siendo que el partido que más postuló, alcanzó un 31.65%, y el que menos postuló, un 21.86%.

Dada la información precedente, se puede concluir que, en el último proceso electoral local las personas jóvenes tuvieron representación efectiva en lo que se refiere a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como para los cargos en los Ayuntamientos en la entidad.

Es por ello que, del análisis realizado se concluye que, si bien es cierto la implementación de acciones afirmativas, es un mecanismo idóneo para abatir escenarios de desigualdad histórica, también es cierto que la participación de los jóvenes en las elecciones locales ha ido en aumento, atendiendo a los porcentajes.

Todo lo anterior, teniendo como base el dictamen sometido a consideración de este Consejo General por parte de la Comisión Especial, mismo que, para fines prácticos, se tiene por inserto en el presente Acuerdo, formando parte integral del mismo.



CG/AC-0067/2023

En consecuencia, este Consejo General determina que la implementación de una acción afirmativa dirigida a personas jóvenes **no sería apropiada**, toda vez que, de las estadísticas abordadas en el dictamen, la participación de este grupo es cada vez más importante, por lo que no se advierte que sean objeto de situaciones de desventaja o de situaciones que mermen el ejercicio de sus derechos.

8. DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Según las *"ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES"*² publicadas por el INEGI, establece que para el segundo trimestre del año dos mil veintidós, se estimó que en México residían 17 958 707 personas de 60 años y más, lo que representa el 14% de la población total del país; por lo que respecta al estado de Puebla, se advierte que, de una población de 6,583,278, las personas adultas mayores representan el 11.3% de total de la población total del Estado.

En materia político-electoral, la participación política con la que cuentan actualmente las personas adultas mayores se deriva del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en el que fueron postuladas, por los partidos que actualmente cuentan con registro o acreditación vigente ante este Instituto, 24,637 candidaturas a cargos de elección popular; de las cuales, las personas adultas mayores tuvieron los siguientes porcentajes de postulación:

En el caso de las Diputaciones de mayoría relativa, el 6.57% del total de candidaturas fueron ocupadas por personas adultas mayores. El partido político que más porcentaje de postulación tuvo fue de 9.62%, en tanto que algunos partidos políticos no postularon a ninguna persona adulta mayor. Dentro de las candidaturas propietarias de estas mismas Diputaciones de mayoría relativa, dicho porcentaje representó el 7.43%.

Por lo referente a las Diputaciones por el principio de representación proporcional, se advierte que el 7% de las candidaturas fueron ocupadas por personas adultas mayores, siendo el porcentaje más alto de postulación de un partido el 13.33%, en tanto que algunos otros no realizaron postulaciones.

En el mismo orden de ideas y de análisis realizado a las postulaciones realizadas por los partidos políticos en los Ayuntamientos, se advierte que del universo de personas postuladas el 7.35% fueron ocupadas por personas

² Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=6815>

CG/AC-0067/2023

adultas mayores, siendo que el partido que más postuló, alcanzó un porcentaje de 8.11%, y el partido que menos postuló, tuvo un porcentaje de 5.98%.

De lo anterior, este Consejo General estima que, si bien es cierto la implementación de acciones afirmativas, es un mecanismo idóneo para abatir escenarios de desigualdad histórica, también es cierto que la participación en las elecciones de las personas adultas mayores es efectiva; ello es así, ya que las cifras citadas con antelación determinan un avance en cuanto a las personas adultas mayores que ocupan un cargo de elección popular.

En consecuencia, este Órgano Superior de Dirección determina innecesaria la implementación de una acción afirmativa dirigida a este grupo de personas, toda vez que, de las estadísticas abordadas, se desprende que la participación de este grupo es cada vez más importante, por lo que no se advierte que se enfrenten a situaciones de desventaja que mermen el ejercicio de sus derechos.

9. DE LAS PERSONAS MIGRANTES

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año 2020³, asegura que únicamente del Estado de Puebla, migraron 31,404 personas para vivir en otro país, de ellas, 80 de cada 100 migraron a Estados Unidos de América; por otra parte, el Instituto de los Mexicanos en el Exterior, contabilizó el registro de mexicanos residentes originarios del Estado de Puebla en 2022, donde un total de 46,000 son residentes en América, 967 residentes en Europa, 155 residentes en Asia, 23 residentes en África y 48 residentes en Oceanía. Generando un total de residentes originarios en Puebla de 47,193.⁴

De igual manera, debe tomarse en cuenta que, el total de poblanos migrantes en Estados Unidos son un total de 56,046. Referente a esta cantidad los municipios con mayor índice de matrículas consulares expedidas son: Puebla con 4,649 lo que representa un 8.3%, Atlixco con 3865 lo que representa un 6.9% e Izúcar de Matamoros con un total de 2,713 lo que representa 4.8%⁵.

Ahora bien, para efecto de establecer la procedencia o no de la adopción de acciones afirmativas en favor de personas migrantes, este Instituto llevó a cabo una consulta en materia político-electoral que, de arrojar resultados positivos, sirviera de orientación en la eventual implementación de dichas acciones afirmativas, la cual implicó la emisión previa de la convocatoria

³ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/migracion/#tabulados>

⁴ <https://ime.gob.mx/estadisticas>

⁵ Consultable en: <https://www.gob.mx/ime/acciones-y-programas/mexicanos-en-eua>



CG/AC-0067/2023

respectiva, su difusión, entre otras tareas destinadas a la celebración de la consulta en cita.

En ese sentido, tal como se señaló en el antecedente el veinte de septiembre del presente año, se llevó a cabo en la sala de sesiones del Instituto, el foro de consulta en materia político- electoral dirigida a personas migrantes residentes en el extranjero, originarias del estado de Puebla.

Con base en lo anterior, puede afirmarse que este Instituto desarrolló diversas actividades dirigidas a personas migrantes residentes en el extranjero, originarias del estado de Puebla, con el objeto de recabar las opiniones de las personas integrantes de este grupo poblacional, para posibilitar la emisión de una acción afirmativa, dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales; sin embargo, la participación de estas actividades **no alcanzó los niveles esperados**.

Aunado a lo anterior, es importante hacer hincapié en que, para hacer efectivo el derecho a la postulación y elección de una persona migrante residente en el extranjero originaria del Estado de Puebla, se requiere realizar ajustes al diseño constitucional y legal, en el ámbito local, a efecto de armonizar la participación de la persona con los requisitos de elegibilidad, reglas de precampaña, de campaña, uso de recursos, financiamiento, fiscalización, etcétera.

En conclusión, al no haberse llevado a cabo modificación al marco legal en la Entidad, no es posible materializar la postulación de personas migrantes a cargos de elección popular en el Proceso Electoral, dado que, para ello, en estricta observancia al principio de legalidad, se tiene que llevar a cabo una reforma sustancial a la normativa tanto nacional y local, lo cual escapa de la esfera competencial de este Instituto, al ser una Autoridad Administrativa.

Por tanto, se considera que no existen las condiciones necesarias y suficientes para determinar una acción afirmativa, para la postulación de personas migrantes residentes en el extranjero originarias del Estado de Puebla a diversos cargos de elección popular, ya sea por el principio de Mayoría Relativa o por el principio de Representación Proporcional.

En consecuencia, este Consejo General estima **inviable** la emisión de acciones afirmativas en favor de personas migrantes residentes en el extranjero, originarias del Estado de Puebla.

CG/AC-0067/2023

Sin detrimento de lo anterior, la información recabada durante la consulta y análisis descritos en el presente considerando, será hecha del conocimiento del Honorable Congreso del Estado, a fin de que sea tomada en cuenta por ese Órgano Legislativo, para los efectos legales conducentes.

10. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, III, VIII, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- Aprobar los dictámenes relativos a las acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad; de la diversidad sexual; personas, pueblos y comunidades indígenas; jóvenes; adultas mayores; y, migrantes, en todos sus términos. Dichos documentos corren agregados al presente Acuerdo como **ANEXOS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS**, respectivamente, para formar parte integral del mismo.
- Aprobar las acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad; de la diversidad sexual; de las personas, pueblos y comunidades indígenas para el Proceso Electoral.
- El cumplimiento de las Acciones Afirmativas aprobadas mediante este Acuerdo, es obligatorio para los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto.
- Las acciones afirmativas establecidas mediante este Acuerdo, deberán concretarse en su cumplimiento, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de candidaturas que realizarán en el periodo comprendido del 4 al 10 de marzo de dos mil veinticuatro.
- Determinar **no procedente** la adopción de acciones afirmativas en favor de las personas jóvenes, adultas mayores y migrantes.
- Que la información que se recabe de las personas candidatas durante el registro, con la implementación de las presentes acciones afirmativas, estará sujeta a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de



CG/AC-0067/2023

Puebla y en el Reglamento del Instituto en materia de Protección de Datos Personales.

- Se faculta a la Consejera Presidenta para dar respuesta a los escritos señalados en el Antecedente X de este instrumento; ello, en términos del Considerando 4, de este Acuerdo.

11. COMUNICACIONES

Con fundamento en los artículos 89 fracción LX y 91, fracción XXIX del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta de este Órgano Superior, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE, para su conocimiento;
- b) Al Consejero Electoral Presidente de la Comisión Especial, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- c) A la Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observancia en el ámbito de competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX; y 93, fracciones XXIV, XL y XLVI, del Código, este Órgano Superior de Dirección faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes el contenido del presente Acuerdo, al Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII del Código, este Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en los términos aducidos en los Considerandos 1 y 2 de este Acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección aprueba los Dictámenes y determina la implementación de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, de la diversidad sexual, y de las personas, pueblos y

CG/AC-0067/2023

comunidades indígenas, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023 -2024; ello, atendiendo a los razonamientos indicados en los Considerandos 3, 4, 5 y 10, de presente Acuerdo

TERCERO. Este Consejo General, aprueba los dictámenes y determina **no procedente** la adopción de acciones afirmativas en favor de las personas jóvenes, adultas mayores y migrantes; en términos de lo expuesto en los Considerandos 7, 8, 9 y 10 de este Acuerdo.

CUARTO. Este Órgano Superior de Dirección faculta a la Consejera Presidenta para dar respuesta a los recursos suscritos por los ciudadanos Jorge Eduardo Covián Carrizales y Juan Manuel Flores Herrera, en términos del Considerando 10, del presente Instrumento.

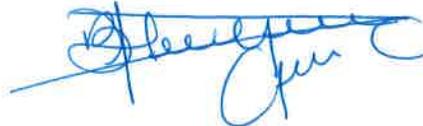
QUINTO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo para realizar las comunicaciones señaladas en el Considerando 11, de este Acuerdo.

SEXTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el acuerdo CG/AC-004/14.⁶ En lo que toca a los **ANEXOS**, publíquese íntegramente en el citado medio oficial de difusión.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

CONSEJERA PRESIDENTA



C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

SECRETARIO EJECUTIVO



C. JORGE ORTEGA PINEDA

⁶ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 bis y 93, fracción VIII del Código.

DICTAMEN/CEESDMAA-002/2023

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS POR EL QUE SE PROPONEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL (LGBTTTIQA+) PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Especial	Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas
CONAPRED	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Dirección	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado
ENDISEG	Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género
ENADIS	Encuesta Nacional sobre la Discriminación
INE	Instituto Nacional Electoral
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGPIE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos de Gubernatura, Diputaciones al Congreso Local y Miembros de Ayuntamientos
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A

A



ANTECEDENTES

- I. El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de Derechos Humanos; destacando la integración a nuestro ordenamiento jurídico el principio “pro persona” o “pro homine”, el cual consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos.
- II. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por el que se expide la “LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”.
- III. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político- electoral.
- IV. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expedieron la LGIPE y la LGPP.
- V. El veintinueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la declaratoria del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por el que aprueba el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral; dicha modificación tuvo como finalidad, armonizar la normativa electoral local al sistema nacional electoral contemplada por la Constitución Federal.
- VI. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaración del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

De igual forma, en la misma fecha, se publicó en el citado medio de difusión oficial, el Decreto del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código.
- VII. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró, a través del Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-033/2020, el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- VIII. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, se aprobó en lo general el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

DICTAMEN/CEESDMAA-002/2023

- IX. En fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte se dictó la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, modificó el acuerdo INE/CG572/2020, con la finalidad de que el INE determinara los veintiún distritos en los que debían postularse candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, esto como lo establecía la acción afirmativa indígena. Así también, se establecieron lineamientos para implementar medidas afirmativas en pro de las personas con discapacidad y de otros grupos vulnerables.
- X. El quince de enero de dos mil veintiuno en sesión extraordinaria, mediante el instrumento número INE/CG18/2021, se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG572/2020.
- XI. En fecha veinticuatro de febrero de 2021, en el expediente SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificar el acuerdo INE/CG18/2021 a través del cual se especificaron los distritos donde se deben postular candidaturas indígenas y se definieron acciones afirmativas para el proceso electoral federal 2020-2021. Ello, a fin de que sean diseñadas e implementadas acciones afirmativas para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, a fin de que, en el Proceso Electoral Federal, participaran dentro de los diez primeros lugares en las listas de representación proporcional de cada una de las circunscripciones plurinominales, cumpliendo con el principio de paridad.
- XII. En sesión extraordinaria de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno mediante el instrumento con clave alfanumérica INE/CG160/2021 se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDOS INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021; en el cual se modifican los Puntos Tercero, Séptimo y Vigésimo Segundo del Acuerdo INE/CG572/2020 modificado a través del INE/CG18/2021, y se adiciona el Punto Décimo Séptimo Quáter.

DICTAMEN/CEESDMAA-002/2023

- XIII.** Con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-028/2021, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINAN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021".
- XIV.** Inconformes con el Acuerdo señalado, en fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, diversos ciudadanos interpusieron sendos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral Local, en contra del Acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior.
- XV.** Con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Local resolvió, entre otros asuntos, el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía, identificado con el número de expediente TEEP-JDC-035/2021 Y ACUMULADOS, ordenando al Instituto realizar la modificación del Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-028/2021, respecto a las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas.
- XVI.** Con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-049/2021, a través del cual realizó modificaciones a las acciones afirmativas en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Local dentro del expediente mencionado en el párrafo supra.
- XVII.** Con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el último medio de impugnación interpuesto en contra de los cómputos municipales, por lo que se tiene por concluido el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrentes 2020-2021.
- XVIII.** Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-158/2021, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINA ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE PERSONAS INDÍGENAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2022".
- XIX.** Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo con la clave de identificación CG/AC-018/2023, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, POR EL QUE SE CONSTITUYE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS", la cual se encuentra conformada por las Consejeras y Consejeros electorales Jesús Arturo Baltazar Trujano, Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga, Sofía Marisol Martínez Gorbea, Evangelina Mendoza Corona, Susana Rivas Vera y Juan Carlos Rodríguez López.
- XX.** Mediante memorándum identificado con la clave IEE/MABZ/CEESDMAA-001/2023, de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, el Consejero Presidente de la Comisión Especial, solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección, entre otros puntos, la elaboración del proyecto de calendario para la realización de las actividades que tendrá la Comisión Especial.

A
f

1

DICTAMEN/CEESDMAA-002/2023

XXI. Derivado lo anterior, la Dirección, se avocó a la elaboración del calendario de actividades solicitada, mismo que fue realizado en coordinación con la Dirección de Capacitación y Educación Cívica y la Dirección de Igualdad y No Discriminación, ambas de este Instituto.

XXII. El diecisiete de agosto de la presente anualidad, la Dirección, remitió a los integrantes de la Comisión Especial, así como a las representaciones de los Partidos Políticos, el **"DICTAMEN CON RELACIÓN AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS."**, así como los modelos de diversas Convocatorias.

XXIII. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión Especial aprobó el **"DICTAMEN CON RELACIÓN AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS."**; asimismo, se facultó al Consejero Electoral Presidente de dicho Órgano Auxiliar, a efecto de que remitiera a la Consejera Presidenta del Consejo General el citado Dictamen con sus correspondientes modelos de Convocatorias, solicitando que por su conducto se sometiera a consideración del Consejo General.

En ese sentido, el Calendario antes expuesto, señala a los grupos en situación de vulnerabilidad que podrán ser sujetos de una eventual implementación de acciones afirmativas, así como las actividades a realizarse con cada uno de ellos, en tiempos considerados para cada etapa, así como la temporalidad en que se programa emitir los acuerdos respectivos por parte de este Consejo General.

XXIV. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés se recibió escrito con número de folio interno 1887, signado por el **C. EMMANUEL MELCHOR GEMINIANO**, quien se auto adscribe como persona homosexual, perteneciente a la población LGBTIQA+ mediante el cual solicita al Consejo General de este Organismo Público Local Electoral indique si, con base en su facultad reglamentaria ha creado o no los lineamientos necesarios que regulen las acciones afirmativas en favor de la postulación de personas de la comunidad LGBTIQA+ grupo históricamente puesto en situación de vulnerabilidad, para acceder de forma efectiva a la vida política de la comunidad, particularmente al permitir formar parte a cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa, como el de representación proporcional, como derecho humano para las elecciones de 2023-2024. En caso de ser afirmativo solicita se le proporcionen esos instrumentos. En caso de ser negativa la respuesta, solicita se funde y motive la causa de la omisión. Así mismo solicita a esta autoridad electoral, señale cuál será la manera de garantizar la no usurpación de espacios arcoíris y cómo se deberá calificar la pertenencia a la población LGBTIQA+ a través de un documento comprobatorio, y que al mismo tiempo se proteja la auto adscripción simple.

XXV. En Sesión Ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos el calendario de actividades de la Comisión Especial

DICTAMEN/CEESDMAA-002/2023

para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

- XXVI.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo con clave alfanumérica CG/AC-026/2023, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, PARA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024."
- XXVII.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió escrito con número de folio interno 1967 de fecha 31 de agosto de 2023, signado por los CC. **MÁXIMO CARRASCO RODRÍGUEZ y CARLOS ESCOBAR PARRA**, pertenecientes a la población LGBTIQA+, a través del cual solicitan al Consejo General de este Organismo Público Local Electoral, indique si, con base en su facultad reglamentaria ha creado o no los lineamientos necesarios que regulen las acciones afirmativas en favor de la postulación de personas de la comunidad LGBTIQA+ grupo históricamente puesto en situación de vulnerabilidad, para acceder de forma efectiva a la vida política de la comunidad, particularmente al permitir formar parte a cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa, como el de representación proporcional, como derecho humano para las elecciones de 2023-2024. En caso de ser afirmativo solicita se le proporcionen esos instrumentos. En caso de ser negativa la respuesta, solicita se funde y motive la causa de la omisión. Así mismo solicita a esta autoridad electoral, señale cuál será la manera de garantizar la no usurpación de espacios arcoíris y cómo se deberá calificar la pertenencia a la población LGBTIQA+ a través de un documento comprobatorio, y que al mismo tiempo se proteja la auto adscripción simple.
- XXVIII.** En fecha 12 de septiembre de la presente anualidad, se llevó a cabo el Foro de Consulta a las Personas de la Diversidad Sexual, con el objetivo de incentivar en Puebla, la participación y representación político-electorales, así como para que éstas propusieran la forma de acreditar de manera efectiva su pertenencia a un grupo de la Diversidad Sexual.
- XXIX.** Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió escrito con número de folio interno 2193, signado por el C. **TUSS DEMIAN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, quien se auto adscribe como ciudadano perteneciente a la diversidad sexo genérica, también conocida como comunidad LGBTTTIQ+, y activista defensor de los Derechos Humanos en Puebla, mediante el cual informa a este Instituto, que solicitó a la **LXI Legislatura**, se sirva maximizar sus derechos político-electorales, adecuando la legislación local en materia electoral para que con ello, los grupos en estado de vulnerabilidad que son Diversidad Sexual y personas con discapacidad se les garantice participación **obligatoria, efectiva y real**, ya que existe una necesidad jurídica real y necesaria para colocar a los grupos vulnerables dentro de las primeras posiciones y que con esto se tenga oportunidad real de acceder a los puestos de elección popular, tomando en cuenta que formamos parte de una población en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminada.

DICTAMEN/CEESDMAA-002/2023

- XXX.** Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió escrito con número de folio interno 2194, signado por la **C. MARIA TERESA RIVERA VIVANCO**, quien se ostenta como Consejera Estatal e integrante de la Coordinación Distrital de Morena en el Distrito Electoral 12 con cabecera en Puebla, Puebla, así como integrante de la Comisión Estatal de la Diversidad Sexual de Morena del estado de Puebla, por el cual informa e esta autoridad electoral, que solicitó al Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Puebla maximizar sus derechos humanos en la vertiente de derechos político-electorales de quienes integran la población **LGBTTTIQ+** en nuestra entidad federativa y que incluso los estados que conforman nuestra República Mexicana, se encuentran obligados a replicar dicha acción afirmativa, situación que en el caso no ha acontecido.
- XXXI.** Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió escrito con número de folio interno 2196, signado por los **CC. MARIA JOSÉ FLORES SERRANO y ALEJANDRO MOLINA HUERTA**, quienes se auto adscriben como integrantes de las poblaciones **LGBTTTIQ+**, a través del cual manifiestan propuestas y proyecto de lineamientos al Consejo General de este Instituto, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral..
- XXXII.** Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió escrito con número de folio interno 2225, signado por la **C. MARIA TERESA RIVERA VIVANCO**, en su calidad de ciudadano preocupado por la igualdad de derechos y de inclusión de todas las personas en nuestro Estado, con el cual, presenta en el marco de la consulta en materia político electoral a personas de comunidad **LGBTTTIQA+**, derivada del Acuerdo con la clave alfanumérica **CG/AC-027/2023**, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este OPLE, el 30 de agosto de 2023, una petición formal a este Instituto Electoral, a fin de solicitar la implementación de acciones afirmativas y acciones de nivelación que fortalezcan los derechos de las personas de las diversidades sexuales y de género en todas las etapas del proceso electoral.
- XXXIII.** Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió escrito con número de folio interno 2226, signado por el **C. TUSS DEMIAN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de ciudadano preocupado por la igualdad de derechos y de inclusión de todas las personas en nuestro Estado, con el cual, presenta en el marco de la consulta en materia político electoral a personas de comunidad **LGBTTTIQA+**, derivada del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG/AC-027/2023**, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este OPLE, el 30 de agosto de 2023, una petición formal a este Instituto Electoral, a fin de solicitar la implementación de acciones afirmativas y acciones de nivelación que fortalezcan los derechos de las personas de las diversidades sexuales y de género en todas las etapas del proceso electoral.
- XXXIV.** Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió escrito con número de folio interno 2227, signado por el **C. JUAN MANUEL FLORES HERRERA**, en su calidad de ciudadano preocupado por la igualdad de derechos y de inclusión de todas las personas en nuestro Estado, con el cual, presenta en el marco de la consulta en materia político electoral a personas de comunidad **LGBTTTIQA+**, derivada del Acuerdo identificado con clave alfanumérica **CG/AC-027/2023**, aprobado en sesión



DICTAMEN/CEEDMAA-002/2023

ordinaria del Consejo General de este OPLE, el 30 de agosto de 2023, una petición formal a este Instituto Electoral, a fin de solicitar la implementación de acciones afirmativas y acciones de nivelación que fortalezcan los derechos de las personas de las diversidades sexuales y de género en todas las etapas del proceso electoral.

XXXV. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió escrito con número de folio interno 2228, signado por el C. **JORGE EDUARDO COVIÁN CARRIZALES**, en su calidad de ciudadano preocupado por la igualdad de derechos y de inclusión de todas las personas en nuestro Estado, con el cual, presenta en el marco de la consulta en materia político electoral a personas de comunidad LGBTTTIQA+, derivada del Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-027/2023, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este OPLE, el 30 de agosto de 2023, una petición formal a este Instituto Electoral, a fin de solicitar la implementación de acciones afirmativas y acciones de nivelación que fortalezcan los derechos de las personas de las diversidades sexuales y de género en todas las etapas del proceso electoral.

XXXVI. La etapa consultiva se llevó a cabo del 06 al 20 de septiembre de 2023, recabando la opinión de las Personas de la comunidad LGBTTTIQA+, mediante un cuestionario que se publicó en la página de internet del Instituto y a través del cual se recabaron las opiniones de forma electrónica. Así mismo, durante esta etapa, se entregaron propuestas y/o sugerencias en la Oficialía de Partes de este Instituto.

Una vez concluida la etapa consultiva, se procesó la información recibida con motivo de la consulta, generándose con ello el **"INFORME SOBRE LOS RESULTADOS DE LAS CONSULTAS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL DE CARÁCTER LIBRE, PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE, A FIN DE EMITIR OPINIONES Y PROPUESTAS QUE SIRVAN DE ORIENTACIÓN EN LA EVENTUAL IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS, EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y MIGRANTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024.**

XXXVII. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés, se remitió a la Comisión Especial, el **PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS POR EL QUE SE PROPONEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQA+ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024**, para su análisis y en su caso, aprobación.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL.

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales,

DICTAMEN/CEESDMAA-002/2023

rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, III, IV y VIII del Código, son fines del Instituto, entre otros:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, así como de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y
- Coadyuvar en el respeto de los derechos humanos en el ámbito político-electoral.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, III, XXIX LIII, LVI y LX, del Código, nos refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Ajustar los plazos previstos en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones;
- Determinar y en su caso aprobar los actos preliminares que podrán llevarse a cabo, antes del inicio del proceso electoral; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

De igual modo en el artículo 108 del Código, se establece que el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde. Por su parte el artículo 90 fracción VI del Código, establece como una de las atribuciones de las y los consejeros electorales integrar las comisiones especiales.

Es así como, el artículo 30 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral establece como atribuciones de la Comisión Especial, las siguientes:

- Recibir la documentación relacionada con el asunto que les fue encomendado:
 - Integrar el expediente relativo de cada asunto que se les encomiende;
 - Notificar por escrito a quienes sean parte en la investigación que realice la Comisión Especial con motivo de su cometido;
 - Requerir la información conducente para el adecuado desarrollo de sus atribuciones;
 - Elaborar un informe o dictamen de cada asunto que les sea encomendado;
 - Someter a consideración del Consejo los informes o dictámenes correspondientes; y
 - Las demás que les señalen el Código, el presente Reglamento y propio consejo.

En consecuencia, y acorde al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-018/2023, esta Comisión Especial es competente para elaborar y someter a consideración del Consejo General los dictámenes que contengan los proyectos de instrumentos normativos necesarios para la implementación de acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, así como el seguimiento a su implementación para el Proceso Electoral.

2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

a) Normatividad internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dispone en su artículo 1, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

El artículo 2 del ordenamiento en cita, establece que toda persona, tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración; sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se

A
T

S



hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

El artículo 7 de la Declaración establece que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Asimismo, el artículo 21 de la citada Declaración, contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, de igual manera, tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En su artículo 2, dispone que cada uno de los Estados Partes se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, en el artículo 25 del mismo Pacto, señala que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 23 señala los derechos y oportunidades de los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Principios de Yogyakarta

Se adoptaron tras la celebración de una reunión de especialistas realizada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006, determinan cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Los Principios ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir.



DICTAMEN/CEEDMAA-002/2023

El numeral 1 establece que, todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

El numeral 2 de los citados Principios, protege el derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

El numeral 3 protege el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Establece que la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.

El numeral 25 de los citados Principios, procura el derecho a participar en la vida pública. Todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, si discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

b) Normatividad Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establece en el artículo 1, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

De igual forma el mismo artículo 1, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



DICTAMEN/CEEDMAA-002/2023

El último párrafo, del propio artículo 1, establece que **queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

El artículo 35 fracciones I, II y III, reconoce el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada, así como asociarse de forma individual y libremente para participar en los asuntos políticos del país.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

El artículo 7, numeral 5, dispone que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidades, condición social, de salud, religión, opiniones, **preferencias sexuales**, estado civil o cualquier otra que, atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

El artículo 9, en sus fracciones IX Y XXVIII establece los actos que se consideran como discriminación; referente al tema que nos ocupa:

“IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.”

El artículo 15 Séptimus refiere que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente ley.

El artículo 15 Octavus establece que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas

DICTAMEN/CEESDMAA-002/2023

pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas. Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

c) Normatividad local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

El artículo 11, dispone que las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley, prohibiendo toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla

El artículo 2, dispone que es obligación del Estado, en colaboración con los entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, en la presente y demás leyes aplicables; asimismo dispone que es deber de los entes públicos impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación.

El artículo 6, establece que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos.

El artículo 6 Bis, establece que, conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Federal y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras:

"IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

XXX. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de

DICTAMEN/CEESDMAA-002/2023

vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.”

Por su parte, el artículo 7, dispone que los principios de igualdad y de no discriminación regirán en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El artículo 8, señala que es obligación de los entes públicos, en el ámbito de sus atribuciones, adoptar las medidas para el cumplimiento de esa Ley, así como diseñar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación, que se sustentarán en los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demás disposiciones aplicables.

El Artículo 13 contempla las medidas de nivelación como aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Conforme al artículo 15, las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones; se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 6 de dicha Ley.

El artículo 16, fracción I, establece que **para garantizar la ejecución de acciones afirmativas, los entes públicos llevarán a cabo acciones para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación en cargos de elección popular;** para lo cual las acciones que realizarán son entre otras, promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural, en todas las áreas a su cargo.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

El artículo 10 en su párrafo tercero, consagra el derecho de la ciudadanía a ser votadas y votados para todos los puestos de elección popular y ejercer sus derechos político – electorales libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

d) Jurisprudencias:



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha construido una amplia línea jurisprudencial referente a la definición de acciones afirmativas, en materia electoral de la siguiente manera:

Jurisprudencia 30/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Jurisprudencia 43/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos



establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Jurisprudencia 11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Es así que, del análisis realizado a las Jurisprudencias arriba citadas, se puede establecer que las acciones afirmativas constituyen medidas que tratan de compensar escenarios de desigualdad histórica y, de hecho, que enfrentan ciertos

A

A



grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso de los bienes, servicios y oportunidades de que disponen sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, “teniendo como fin promover una igualdad sustancial” entre las personas integrantes de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

En el juicio **SUP-REC-117/2021**, resuelto el 10 de marzo de 2021 relacionado con el Instituto Electoral de Aguascalientes la Sala Superior explica que los artículos primero y cuarto de la Constitución mexicana, al reconocer el derecho a la no discriminación, y por tanto, la obligación a las autoridades locales de diseñar, regular e implementar programas o políticas públicas que, reconociendo las realidades que enfrentan los grupos en situación de vulnerabilidad, tengan por efecto buscar su igualdad material, por conducto de medidas especiales o afirmativas.

3. ACCIONES AFIRMATIVAS

Este Organismo Electoral, recibió diversos escritos mediante los cuales las personas que suscriben los mismos, solicitan que se maximicen sus derechos humanos en la vertiente de derechos político-electorales de personas con algún tipo de discapacidad, de la población LGBTTTIQA+ y personas migrantes, de conformidad a lo siguiente:

- Escrito con número de folio interno 1498 de fecha 27 de junio de 2023, signado por el **C. ALEJANDRO RAMÍREZ CAMPOS**, mediante el cual, solicita a este Organismo Público Local Electoral la implementación de una acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad para el registro de candidaturas a diputaciones y regidurías locales, para el Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024 y el establecimiento de criterios de acreditación de la auto adscripción de las personas con discapacidad que propongan como candidatas los partidos políticos.
- Escrito con número de folio interno 1520 de fecha 29 de junio de 2023, signado por los **CC. JUAN JOSÉ CORRALES Y MARCO POLO VALLADOLID**, por propio Derecho y como Presidentes de las Organizaciones Binacionales “Iniciativa Migrante” y “Sociedad Cívica de Illinois”, respectivamente, solicitan al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aplicando el Principio “Pro Homine”, realice las gestiones necesarias y suficiente, para emitir “Acciones Afirmativas” en favor de la comunidad migrante de poblanas y poblanos radicados en los Estados Unidos a fin de que por esa vía, cuenten con Diputadas y/o Diputados genuinamente migrantes en nuestro Congreso Local, que representen y atiendan sus demandas, aspiraciones y necesidades.
- Escrito con número de folio interno 1800 de fecha 14 de agosto de 2023, signado por la **C. RAFAELA LUNA MENDOZA**, residente en el extranjero desde hace más de 35 años, por el cual solicita al consejo General del Instituto Electoral del Estado, implemente acciones afirmativas en favor de los ciudadanos poblanos residentes en el extranjero para votar y para el registro de candidaturas a diputaciones locales e

DICTAMEN/CEESDMAA-002/2023

integrantes de Ayuntamientos en el estado de Puebla para el Proceso Electoral 2023-2024 (sic).

- Escrito con número de folio interno 1887 de fecha 22 de agosto de 2023, signado por el **C. EMMANUEL MELCHOR GEMINIANO**, quien se auto adscribe como persona homosexual, perteneciente a la población LGBTIQA+ (sic) mediante el cual solicita al Consejo General de este Organismo Público Local Electoral indique si, con base en su facultad reglamentaria ha creado o no los lineamientos necesarios que regulen las acciones afirmativas en favor de la postulación de personas de la comunidad LGBTIQA+ (sic) grupo históricamente puesto en situación de vulnerabilidad, para acceder de forma efectiva a la vida política de la comunidad, particularmente al permitir formar parte a cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa, como el de representación proporcional, como derecho humano para las elecciones de 2023-2024. En caso de ser afirmativo solicita se le proporcionen esos instrumentos. En caso de ser negativa la respuesta, solicita se funde y motive la causa de la omisión. Así mismo solicita a esta autoridad electoral, señale cuál será la manera de garantizar la no usurpación de espacios arcoíris y cómo se deberá calificar la pertenencia a la población LGBTIQA+ (sic) a través de un documento comprobatorio, y que al mismo tiempo se proteja la auto adscripción simple.
- Escrito con número de folio interno 1893 de fecha 24 de agosto de 2023, signado por el **C. JOSÉ PLÁCIDO JIMÉNEZ AMIGÓN**, migrante en los Estados Unidos de Norteamérica, por propio derecho, mediante el cual solicita al Consejo General de este Organismo Público Local, se garantice su derecho político-electoral a votar en la elección de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el próximo proceso electoral 2023-2024 (sic) y se implementen acciones afirmativas en favor de los ciudadanos poblanos migrantes en el extranjero para garantizar su derecho a ser votados en las elecciones de diputados por ambos principios y de integrantes en los ayuntamientos en el próximo proceso electoral 2023-2024 (sic) y consecuentemente, se propicie la participación y representación política.
- Escrito con número de folio interno 1967 de fecha 31 de agosto de 2023, signado por los CC. **MÁXIMO CARRASCO RODRÍGUEZ Y CARLOS ESCOBAR PARRA**, pertenecientes a la población LGBTIQA+ (sic), a través del cual solicitan al Consejo General de este Organismo Público Local Electoral, indique si, con base en su facultad reglamentaria ha creado o no los lineamientos necesarios que regulen las acciones afirmativas en favor de la postulación de personas de la comunidad LGBTIQA+ (sic) grupo históricamente puesto en situación de vulnerabilidad, para acceder de forma efectiva a la vida política de la comunidad, particularmente al permitir formar parte a cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa, como el de representación proporcional, como derecho humano para las elecciones de 2023-2024. En caso de ser afirmativo solicita se le proporcionen esos instrumentos. En caso de ser negativa la respuesta, solicita se funde y motive la causa de la omisión. Así mismo solicita a esta autoridad electoral, señale cuál será la manera de garantizar la no usurpación de espacios arcoíris y cómo se deberá

DICTAMEN/CEEDMAA-002/2023

calificar la pertenencia a la población LGBTIQA+ (sic) a través de un documento comprobatorio, y que al mismo tiempo se proteja la auto adscripción simple.

- Escrito con número de folio interno 2193 de fecha 18 de septiembre de 2023, signado por el **C. TUSS DEMIAN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, quien se auto adscribe como ciudadano perteneciente a la diversidad sexo genérica, también conocida como comunidad LGBTTTIQ+ (sic), y activista defensor de los Derechos Humanos en Puebla, mediante el cual informa a este Instituto, que solicitó a la **LXI Legislatura**, se sirva maximizar sus derechos político-electorales, adecuando la legislación local en materia electoral para que con ello, los grupos en estado de vulnerabilidad que son Diversidad Sexual y personas con discapacidad se les garantice participación **obligatoria, efectiva y real**, ya que existe una necesidad jurídica real y necesaria para colocar a los grupos vulnerables dentro de las primeras posiciones y que con esto se tenga oportunidad real de acceder a los puestos de elección popular, tomando en cuenta que formamos parte de una población en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminada.
- Escrito con número de folio interno 2194 de fecha 18 de septiembre de 2023, signado por la **C. MARIA TERESA RIVERA VIVANCO**, quien se ostenta como Consejera Estatal e integrante de la Coordinación Distrital de Morena en el Distrito Electoral 12 con cabecera en Puebla, Puebla, así como integrante de la Comisión Estatal de la Diversidad Sexual de Morena del estado de Puebla, por el cual informa e esta autoridad electoral, que solicitó al Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Puebla maximizar sus derechos humanos en la vertiente de derechos político-electorales de quienes integran la población LGBTTTIQ+ (sic) en nuestra entidad federativa y que incluso los estados que conforman nuestra República Mexicana, se encuentran obligados a replicar dicha acción afirmativa, situación que en el caso no ha acontecido.
- Escrito con número de folio interno 2196 de fecha 19 de septiembre de 2023, signado por los **CC. MARIA JOSÉ FLORES SERRANO y ALEJANDRO MOLINA HUERTA**, quienes se auto adscriben como integrantes de las poblaciones LGBTTTIQ+ (sic), a través del cual manifiestan propuestas y proyecto de lineamientos al Consejo General de este Instituto Electoral del Estado, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2023-2024.
- Escrito con número de folio interno 2225 de fecha 20 de septiembre de 2023, signado por la **C. MARIA TERESA RIVERA VIVANCO**, en su calidad de ciudadano preocupado por la igualdad de derechos y de inclusión de todas las personas en nuestro Estado, con el cual, presenta en el marco de la consulta en materia político electoral a personas de comunidad LGBTTTIQA+, derivada del Acuerdo CG/AC-027/2023, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este OPLE, el 30 de agosto de 2023, una petición formal a este Instituto Electoral, a fin de solicitar la implementación de acciones afirmativas y acciones de nivelación que fortalezcan los derechos de las personas de las diversidades sexuales y de género en todas las etapas del proceso electoral.

DICTAMEN/CEESDMAA-002/2023

- Escrito con número de folio interno 2226 de fecha 20 de septiembre de 2023, signado por el **C. TUSS DEMIAN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de ciudadano preocupado por la igualdad de derechos y de inclusión de todas las personas en nuestro Estado, con el cual, presenta en el marco de la consulta en materia político electoral a personas de comunidad LGBTTTIQA+, derivada del Acuerdo CG/AC-027/2023, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este OPLE, el 30 de agosto de 2023, una petición formal a este Instituto Electoral, a fin de solicitar la implementación de acciones afirmativas y acciones de nivelación que fortalezcan los derechos de las personas de las diversidades sexuales y de género en todas las etapas del proceso electoral.
- Escrito con número de folio interno 2227 de fecha 20 de septiembre de 2023, signado por el **C. JUAN MANUEL FLORES HERRERA**, en su calidad de ciudadano preocupado por la igualdad de derechos y de inclusión de todas las personas en nuestro Estado, con el cual, presenta en el marco de la consulta en materia político electoral a personas de comunidad LGBTTTIQA+, derivada del Acuerdo CG/AC-027/2023, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este OPLE, el 30 de agosto de 2023, una petición formal a este Instituto Electoral, a fin de solicitar la implementación de acciones afirmativas y acciones de nivelación que fortalezcan los derechos de las personas de las diversidades sexuales y de género en todas las etapas del proceso electoral.
- Escrito con número de folio interno 2228 de fecha 20 de septiembre de 2023, signado por el **C. JORGE EDUARDO COVIÁN CARRIZALES**, en su calidad de ciudadano preocupado por la igualdad de derechos y de inclusión de todas las personas en nuestro Estado, con el cual, presenta en el marco de la consulta en materia político electoral a personas de comunidad LGBTTTIQA+, derivada del Acuerdo CG/AC-027/2023, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este OPLE, el 30 de agosto de 2023, una petición formal a este Instituto Electoral, a fin de solicitar la implementación de acciones afirmativas y acciones de nivelación que fortalezcan los derechos de las personas de las diversidades sexuales y de género en todas las etapas del proceso electoral.

Se reconoce el fundamento convencional de estas medidas, particularmente en la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, por la cual México se comprometió a tomar medidas y políticas destinadas a garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia, promoviendo la inclusión

3.1 Personas de la comunidad LGBTTTIQA+

La ENADIS 2022 es la segunda edición a cargo del INEGI para generar información completa, confiable, relevante y actualizada sobre la situación que guarda la discriminación en el país, específicamente hacia los grupos que de manera histórica y estructural han sido discriminados.

DICTAMEN/CEEDMAA-002/2023

La ENADIS 2022 da continuidad al ejercicio realizado en 2017 por el INEGI, en colaboración con el CONAPRED y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), que profundizó en las causas y los efectos de la discriminación. Dicha encuesta buscó profundizar en las causas y los efectos de la discriminación. Al respecto, es importante señalar los siguientes datos estadísticos, que permiten establecer un marco de referencia de las personas de la diversidad sexual en nuestro país:¹

- De acuerdo con la ENADIS 2022, del sector de personas de la comunidad LGBTTTIQA+ a nivel nacional, de la población de 18 años y más 32.5% no estaría de acuerdo en que su hija o hijo se casara con una persona del mismo sexo.
- Asimismo, el mismo instrumento indica que, 20.9% de la población de 18 años y más no estaría de acuerdo con que se eligiera para la presidencia de la República a una persona trans (transgénero, transexual o travesti).
- 22.1% de la población de hombres de 18 años y más no estaría de acuerdo con que se eligiera para la presidencia de la República a una persona trans;
- 37.3% de la población de 18 años y más de la diversidad sexual y de género, declaró haber sido discriminada en los últimos 12 meses. De este, 41.8% declaró haberlo sido por su forma de vestir o arreglo personal (tatuajes, ropa, forma de peinarse, perforaciones).
- 44.6% de la población de mujeres de la diversidad sexual y de género³ declaró alguna experiencia de discriminación en los últimos 12 meses
- 48.8% de la población de la diversidad sexual y de género de 18 a 29 años declaró alguna experiencia de discriminación en los últimos 12 meses.

3.2 Personas de la Diversidad Sexual en el estado de Puebla

De acuerdo a la ENDISEG 2021, en México, la población LGBTTTIQA+ asciende a cinco millones de personas (5.1 % de la población de 15 años y más), lo que significa que una de cada 20 personas se identifica como población LGBTTTIQA+.

En el estado de Puebla, 5 de cada 100 personas se reconocen como parte de la comunidad LGBTTTIQA+. En otras palabras, el 5.4 por ciento de los habitantes del estado de 15 años y más, se autodeterminan como personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales, entre otras diversidades sexuales, Puebla entra dentro de las 10 entidades mexicanas con mayor población LGBTTTIQA+. De manera proporcional, el 5.1 por ciento de las personas del país, de 15 años y más, son LGBTTTIQA+ habitantes. de las cuales las 1,338,504 cuentan con edades de 18 a 29 años mismas que representan el 20.33% de total del estado.

¹ Los datos presentados a continuación fueron tomados del siguiente estudio: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Presentación de Resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación". Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un instrumento con el fin común por el que todos los pueblos y naciones que son parte, promuevan, mediante la enseñanza y la educación; el respeto a estos derechos y libertades tal y como lo dispone el artículo 1 *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos"*.

Ahora bien, como consecuencia de lo arriba analizado, esta autoridad administrativa electoral considera importante establecer una base sólida para garantizar la participación de este grupo en el proceso electoral que se avecina; tomando en cuenta lo establecido por la jurisprudencia y las experiencias adquiridas en procesos electorales pasados.

3.3 Participación político electoral de las personas de la diversidad sexual en el estado de Puebla en el último proceso electoral

En materia político electoral, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, el Consejo General, aprobó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-028/2021 POR EL QUE SE DETERMINAN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021. Se estableció como piso mínimo exigible a los partidos políticos, postulando al menos una fórmula de candidaturas integrada por personas de la diversidad sexual en cualquier lugar de su lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, en dicha fórmula no se considerará, de manera excepcional, el principio de homogeneidad y alternancia de género, establecidos en el artículo 201 del Código.

Asimismo, la medida señalada se constituye en un piso mínimo, a partir del cual los partidos políticos y las coaliciones, en cumplimiento a sus fines, constitucionalmente establecidos, están en posibilidad de postular a un número mayor de personas de este grupo social en situación de vulnerabilidad a candidaturas a cargos de elección popular; específicamente diputaciones e integrantes de ayuntamientos, a fin de establecer un parámetro progresivo del ejercicio del derecho al voto pasivo de las personas que conforman dicha porción poblacional y como una forma de hacer posible su acceso, al ejercicio del poder público.

Este apartado describirá el nivel de representación política con la que cuentan actualmente las personas de la Diversidad Sexual en las elecciones locales de Puebla. Para ello se utilizarán los datos del Proceso Electoral Ordinario más reciente.

Es por ello que, del análisis realizado al proceso electoral, se advirtió que la participación de la población de la comunidad LGBTTTTIQA+ en la entidad, a través de la postulación por parte de los partidos políticos, con registro o acreditación vigente en la actualidad, estuvo representada como a continuación se explica.

3.4 Candidaturas a personas de la Diversidad Sexual en el último proceso electoral local de Puebla

DICTAMEN/CEEDMAA-002/2023

En las elecciones de 2021 fueron postuladas, por los partidos que actualmente cuentan con registro o acreditación vigente ante este Instituto, 24,637 candidaturas a cargos de elección popular.

ACCIONES AFIRMATIVAS PEOO 2020-2021		
DIPUTACIONES POR PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
GRUPO VULNERABLE	TOTAL	
	POSTULADOS	ELECTOS
Personas Indígenas	32	6
Mujer	22	2
Hombre	10	4
Personas con Discapacidad	26	0
Mujer	6	0
Hombre	20	0
Personas de la Diversidad Sexual	28	0
Mujer	6	0
Hombre	22	0

ACCIONES AFIRMATIVAS PEOO 2020-2021		
AYUNTAMIENTOS		
ACCIÓN AFIRMATIVA	TOTAL	
	POSTULADOS	ELECTOS
Personas Indígenas	908	174
Mujer	473	84
Hombre	435	90
Personas con Discapacidad	12	3
Mujer	6	3
Hombre	6	0
Personas de la Diversidad Sexual	30	1
Mujer	23	1
Hombre	7	0

Las postulaciones se realizaron en 56 Municipios, dentro de los cuales se encuentran los 46 considerados como Indígenas para dicho proceso electoral.

Se estima adecuado únicamente proporcionar un mínimo obligatorio, de forma que la media de postulaciones de personas de la diversidad sexual sea mayor, sin que ello implique fijar un valor máximo. Esto de conformidad con lo señalado por la Sala

DICTAMEN/CEESDMAA-002/2023

Superior del TEPJF al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS, al establecer que las acciones afirmativas, apenas constituyen el piso mínimo a partir del cual deberán evolucionar progresivamente.

4. DE LA CONSULTA A PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL.

Las acciones afirmativas han adquirido una gran relevancia en México, ya que existen grupos de poblaciones que, debido a sus características han sido sistemáticamente discriminados y afectados en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos. En virtud de lo anterior, este Instituto, consideró viable realizar Consultas en Materia Político-Electoral, de carácter libre, previa, informada y de buena fe a fin de emitir opiniones y propuestas, que sirvan de orientación en la eventual implementación de acciones afirmativas a favor de las personas de la comunidad LGBTTTQIA+.

Derivado de lo anterior, con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo con la clave alfanumérica CG/AC-018/2023, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, POR EL QUE SE CONSTITUYE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS", la cual se encuentra conformada por las Consejeras y Consejeros electorales Jesús Arturo Baltazar Trujano, Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga, Sofía Marisol Martínez Gorbea, Evangelina Mendoza Corona, Susana Rivas Vera y Juan Carlos Rodríguez López.

En Sesión Ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo con la clave alfanumérica CG/AC-026/2023, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos, en todos sus términos la emisión de la Convocatoria dirigida a las personas de la comunidad LGBTTTQIA+ a participar en la CONSULTA EN MATERIA POLÍTICO- ELECTORAL de carácter libre, previa, informada y de buena fe; a fin de que emitieran sus opiniones y propuestas del 06 al 20 de septiembre de la presente anualidad, y estas sirvan de orientación en la eventual implementación de acciones afirmativas durante el Proceso Electoral.

El seis de septiembre de la presente anualidad, inició la consulta referida en el párrafo anterior, por lo cual, el Instituto organizo una rueda de prensa, en la cual dio a conocer las Convocatorias de las Consultas para Personas con Discapacidad, Personas de la Comunidad LGBTTTQIA+ y Personas Migrantes a través de los medios de comunicación como "Periódico Enfoque", "MVS Noticias", "Cinco Radio", "Tribuna Noticias", "La Jornada Oriente", "Juan Carlos Valerio", "Alcance Diario", "Puebla Noticias en Sicom", "En Punto", "Contra Replica Puebla", "Paralelo19", "Agencia Enforque", "Mari Loli Pellón", "El Herald de Puebla", "24 Horas Puebla. El Diario sin Límites", "Oro Noticias Puebla", "Curual Puebla", "Parabólica en red", "Imagen Poblana", entre otros.

DICTAMEN/CEEDMAA-002/2023

De igual forma, en la misma fecha, se ordenaron las publicaciones en el periódico de mayor circulación en el Estado, "El Sol de Puebla, S.A. DE C.V."; así como la difusión de las convocatorias dirigidas a las personas con discapacidad, de la diversidad sexual y migrantes residentes en el extranjero originarias del Estado de Puebla, dentro de las cabeceras de los 26 Distritos Electorales, así como dentro de las Organizaciones que entre sus actividades esta la promoción y atención a personas ubicadas en estos grupos vulnerables.

Para la difusión de las convocatorias en sistema de audio, el registro para la participación al foro de Consulta dirigido a personas con discapacidad, la visualización de spots traducidos a Lengua de Señas Mexicanas; y la recepción de opiniones a través del cuestionario respectivo, el Instituto realizó la creación de un micrositio en su página de internet, el cual se ubica en la siguiente dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/politico_electoral.php, mismo que permitió el acceso al público en general dentro de la página de este Organismo Electoral a partir del día seis y hasta el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Con fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo en la sala de sesiones del Instituto, el foro de consulta en materia político-electoral dirigida a personas de la diversidad sexual, en el cual participaron de manera presencial, la Directora de Igualdad y No Discriminación, Licda. Ivonne Villegas Lagunes, el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos Lic. Joel Rojas Durán ambos del Instituto, así como, autoridades de otras dependencias como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (CDH) representada por la Licda. Sara Margarita Domínguez Huitrón y la Licda. Mercedes Sánchez Ortiz en representación de la Licda. Melva Guadalupe Navarro Sequeira, Secretaria de Igualdad Sustantiva del Estado de Puebla; así como personas de la diversidad sexual, que se identificaron de la siguiente forma durante el foro:

- Betuqui Camacho, integrante de "Puebla Diversa" en el Municipio de Puebla, del "Comité Integrante para la Diversidad en San Martín Texmelucan Puebla" y "Coordinador de diversidad sexual estatal en Morena";
- Majo, Presidenta del "Colectivo Organizador de la Marcha del Orgullo LGBT del estado de Puebla" y Representante de la "Alianza Nacional de Marchas";
- Luis Altamirano, quien trabaja en la Coordinación de "Puebla Diversa"
- Mayté Rivera Vivanco, Consejera Distrital por el partido de Morena y Comisionada Nacional Estatal a través de la Secretaría del partido Morena;
- Tuss Fernández, activista y defensor de derechos humanos principalmente por poblaciones LGBTI, impulsor de Ley Agnes en el estado de Puebla y de algunos otros derechos como el matrimonio igualitario y Consejero de Participación Ciudadana de Derechos Humanos e Igualdad de Géneros del municipio de Puebla;
- Víctor Manuel, chica trans;
- Como observador estuvo presente el C. Edgar Alfonso Álvaro Aguilar;
- De manera virtual participó Emmanuel Melchor Geminiano.

DICTAMEN/CEESDMAA-002/2023

Todas las personas mencionadas presentaron sus opiniones y conclusiones a las preguntas realizadas en el cuestionario respecto de la introducción de acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQA+ para el Proceso Electoral.

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, y en cumplimiento al Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-024/2023, así como a lo señalado en la base SEXTA, de cada una de las Convocatorias aprobadas mediante los Acuerdos identificados con las claves alfanuméricas CG/AC-025/2023, CG/AC-026/2023 y CG/AC-027/2023, todos ellos del Consejo General, se puso a disposición de la ciudadanía, el informe con los resultados de las Consultas en materia político-electoral, de carácter libre, previa, informada y de buena fe, a fin de emitir opiniones y propuestas que sirvan de orientación en la eventual implementación de acciones afirmativas, en favor de las personas con discapacidad, de la diversidad sexual y migrantes, para el Proceso Electoral.

Ahora bien, derivado de la consulta realizada, conforme a las preguntas contenidas en el cuestionario respectivo, se obtuvieron los siguientes resultados:

Sección 1: Datos Generales

1. Edad

En esta pregunta se recibieron 105 respuestas, de las cuales se desprende que 53 de ellas corresponden a personas de entre 30 y 39 años, lo que representan el 50.5% de la participación, seguido de 26 respuestas de personas entre 18 y 29 años, lo que representa el 24.8% de la participación, 21 respuestas de personas entre 40 y 49 años, lo que representa el 20% de la participación y por último 5 respuestas de personas entre 50 y 59 años, lo que representa el 4.8% de la participación, se observa que no hubo participación alguna de personas de 60 años o mayores en esta encuesta.

2. Sexo

En esta pregunta se recibieron 105 respuestas de las cuales se desprende que 63 de ellas corresponden a hombres, lo que representan el 60% de la participación, seguido de 34 respuestas de mujeres, lo que representa el 32.4% de la participación, 6 respuestas de personas no binarias, lo que representa el 5.7% de la participación y por último 2 personas que desearon no responder esta pregunta, lo que representa el 1.9% de la participación.

3. ¿A qué grupo de la comunidad LGBTTTIQA+ perteneces o te identificas?

En esta pregunta se recibieron 105 respuestas, de las cuales se desprende que 49 de ellas corresponden a personas gays, quienes representan el 46.7% de la participación, seguido de 16 respuestas de personas bisexuales, lo que representa el 15.2% de la participación, 10 respuestas de personas lesbianas, quienes representan el 9.5% de la participación, 10 respuestas de personas transgénero, lo que representa el 9.5% de la participación, 9 respuestas de personas que se identifican de otra forma, lo que representa el 8.6% de la participación, 4 respuestas de personas transexuales, lo que representa el 3.8% de la participación, 4

DICTAMEN/CEESDMAA-002/2023

respuestas de personas asexuales, lo que representa el 3.8% de la participación y por último 3 personas queer, lo que representa el 2.9% de la participación.

4. Municipio

En esta pregunta se recibieron 105 respuestas, de las cuales se desprende que 70 de ellas corresponden al Municipio de Puebla, lo que representan el 66.7% de la participación, seguido de 5 respuestas de San Andrés Cholula, lo que representa el 4.8% de la participación, 4 respuestas de personas que no deseaban responder, lo que representa el 3.8% de la participación, 3 respuestas de personas de San Pedro Cholula, lo que representa el 2.9% de la participación, 3 respuestas de personas de Tehuacán, lo que representa el 2.9% de la participación, 3 respuestas de personas de Atlixco, lo que representa el 2.9% de la participación, 2 respuestas de personas de Atempan, lo que representa el 1.9% de la participación, 2 respuestas de personas de Cuautlancingo, lo que representa el 1.9% de la participación, y por último se recibió 1 voto por cada uno de los siguientes municipios: San Salvador el Seco, Tlacotepec de Benito Juárez, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Xicotepet, Aljojuca, Amozoc, Coronango, Cuetzalan del Progreso, Huejotzingo, Juan Galindo, Libres y Piaxtla, lo que representa el 1% de la participación por voto en cada uno de estos municipios.

5. ¿Cuál es tu identidad de género?

En esta pregunta se recibieron 105 respuestas, de las cuales se desprende que 56 de ellas corresponden a personas cisgénero, lo que representan el 53.3% de la participación, seguido de 13 respuestas de personas Transgénero, lo que representa el 12.4% de la participación, 10 respuestas de personas neutro, lo que representa el 9.5% de la participación, 6 respuestas de personas que prefirieron no responder, lo que representa el 5.7% de la participación, 5 respuestas de personas No Binarias, lo que representa el 4.8% de la votación, 3 respuestas de personas de Género Fluido, lo que representa el 2.9% de la votación, 2 respuestas de personas masculinas, lo que representa el 1.9% de la votación, y por último se recibió 1 voto por cada uno de los siguientes géneros: Genderqueer, Género No Conforme, genderfluido, transbinario, multigénero, gay, heterosexual, homo, hombre, y ninguno, lo que representa el 1% de la participación por voto en cada uno de estas respuestas.

6. ¿Formas parte de una asociación, organización o colectivo de personas que se reconocen como parte de la comunidad LGTTTIQA+? Indica su nombre

En esta pregunta se recibieron 105 respuestas, de las cuales se desprende que 53 de ellas corresponden a personas que no desearon responder, lo que representan el 51% de la participación, seguido de 38 respuestas de personas que respondieron si, lo que representa el 36% de la participación, entre las respuestas de estas personas encontramos las siguientes organizaciones: Movimiento Arcoíris, Movimiento Arcoíris por México, Grupo Transgénero Puebla, APPS, Colectivo Nochin TIJNIMEJ Todos Somos Familia, LGT+ RIGHTS PUEBLA, y por último 14

A

3



respuestas de personas que indicaron que no forman parte de una asociación, organización o colectivo, lo que representa el 13% de la participación.

Sección 2: Acreditación Representativa

7. Como parte o miembro de la Comunidad LGBTTTIQA+ ¿considera que su representación política efectiva ha sido suficiente en el estado de Puebla?

En esta pregunta se recibieron 105 respuestas, de las cuales se desprende que 85 de ellas fueron "no", lo que representan el 81% de la participación, seguido de 11 que indicaban que "sí", lo que representa el 10.5% de la participación, y por último 9 que indicaron que no deseaban responder, lo que representa el 8.6% de la participación.

8. Para ser persona candidata a un cargo de elección popular, por una acción afirmativa a favor de personas de la Comunidad LGBTTTIQA+ ¿consideras que la autoridad electoral debe solicitar la acreditación de dicha calidad?

En esta pregunta se recibieron 105 respuestas, de las cuales se desprende que 64 de ellas fueron "sí", lo que representan el 61% de la participación, seguido de 39 que indicaban que "no", lo que representa el 37.1% de la participación, y por último 2 que indicaron que no deseaban responder, lo que representa el 1.9% de la participación.

9. ¿Cuál consideras que es la forma de comprobar la pertenencia de una persona a la Comunidad LGBTTTIQA+, ante la autoridad electoral, al solicitar el registro de una candidatura?

En esta pregunta se recibieron 105 respuestas, de las cuales se desprende que 27 de ellas fueron que no es necesaria una forma de acreditación, lo que representan el 26% de la participación, seguido de 76 que indicaban que sí, proporcionando algunas opciones como lo son: Evidencias de que hayan realizado trabajos en pro de la comunidad LGBTTTIQA+, carta bajo protesta de decir verdad, respaldo de una organización LGBTTTIQA+, cartas firmadas por organizaciones, autoadscripción simple, evidencias de activismo, etcétera, lo que representa el 72% de la participación, y por último 2 que indicaron que no deseaban responder, lo que representa el 2% de la participación.

Sección 3: Participación Política

10. Para las próximas elecciones locales, ¿consideras que debe haber postulaciones de personas de la comunidad LGBTTTIQA+?

En esta pregunta se recibieron 105 respuestas, de las cuales se desprende que 98 de ellas fueron si, lo que representan el 93.3% de la participación, seguido de 5 que indicaban que no deseaban responder, lo que representa el 4.8% de la participación, y por último 2 que indicaron que no, lo que representa el 1.9% de la participación.

Sección 4: Tu voz es importante

1. El Instituto Electoral está interesado en escucharte: en un párrafo no mayor a 600 palabras, escribe una propuesta de acción afirmativa que beneficie a las personas de tu municipio y/o Estado que enfrentan barreras en su participación política por pertenecer a la comunidad LGBTTTIQA+

De las 105 respuestas recibidas, 10 no propusieron ninguna acción afirmativa lo que representa un 10% de la participación, 53 si propusieron acciones que tienen que ver directamente con la representación de la comunidad LGBTTTIQA+ en el ámbito político, lo que representa un 50% de la participación y por último de las 42 respuestas restantes propusieron acciones que tienen que ver con ámbitos distintos al político electoral, lo que representa un 40% de la participación.

Al inicio del considerando 3 del presente, también se recibieron otros documentos en formato libre, con distintas opiniones acerca de las acciones afirmativas.

5. ACCIÓN AFIRMATIVA CONCRETA APLICABLE A LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO O ACREDITACIÓN VIGENTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL

El objeto y fin de la acción afirmativa es hacer realidad la igualdad material, y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan, a partir de un mismo punto de arranque, desplegar sus atributos y capacidades. Lo anterior de conformidad con el contenido de la Jurisprudencia 11/2015, denominada "Acciones Afirmativas. Elementos Fundamentales".²

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de que las personas de la diversidad sexual, se encuentren representadas de forma proporcional, en los puestos de elección antes previstos, así como para disminuir la subrepresentación de este grupo, esta Comisión considera necesario el establecimiento de una cuota mínima para que los partidos políticos y/o coaliciones postulen y registren personas de la diversidad sexual en los términos siguientes:

5.1. En el caso de diputaciones por el principio de representación proporcional, se establece que deberán postular, al menos, una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual, dentro de los primeros ocho lugares de la respectiva lista plurinominal.

5.2. Con relación a los Ayuntamientos, esta Comisión considera adecuado que, los partidos políticos postulen, en cualquiera de los 217 municipios de la entidad, al

² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

menos una fórmula de personas de la diversidad sexual, la cual podrá ubicarse en cualquier lugar de la correspondiente planilla.

5.3. Para la ACREDITACIÓN DE LA PERTENENCIA A LA COMUNIDAD LGTBTTIQA+ de las personas postuladas por esta acción afirmativa, estas deberán acompañar, al momento de su registro, carta bajo protesta de decir verdad, en la que manifiesten que son personas integrantes de dicho grupo poblacional y que además autorizan, expresa y totalmente, la publicidad de esa autoadscripción en el Sistema denominado Conóceles o en bases de datos equivalentes.

5.4. Las acciones afirmativas propuestas cumplen con el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajusta al bloque en materia de derechos humanos, en razón de que:

- **Tiene un fin constitucional legítimo**, en cuanto a concretar los derechos consagrados en el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal, en cuanto a eliminar toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, procurando la maximización del ejercicio de sus derechos político-electorales de votar y ser votadas, en su vertiente de acceso a candidaturas a cargos de representación popular.
- **La acción afirmativa que se instrumenta es idónea y necesaria**, porque la medida adoptada es adecuada para construir un diseño que garantice el derecho de las personas de la diversidad sexual para acceder a cargos de elección popular, en el ejercicio del derecho a ser votada o votado que, en favor de las personas de dicho grupo poblacional, se pretende potenciar a través del presente instrumento.
- **La medida que se implementa es proporcional**, pues no se estima excesiva, al no construir una limitación absoluta de ejercicio de derechos; al contrario, es conveniente para lograr el propósito de optimizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, en atención a que se implementan mecanismos para garantizar y promover el acceso de este grupo de la población a un piso mínimo de candidaturas a cargos de elección popular, dentro del poder legislativo y ayuntamientos.
- **Son objetivas**, dado que, en su diseño, no se consideraron elementos subjetivos que pudieran influenciar la fijación de cuotas y porcentajes, sino más bien se partió de la información objetiva recabada de diversas fuentes oficiales, así como de la consulta realizada por este Instituto a las personas de la diversidad sexual.
- **Son progresivas**, porque existe un progreso gradual para lograr su pleno cumplimiento. Esto es así, dado que se amplía el piso mínimo fijado por este Instituto, mediante el acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-028/2021, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, evitando con ello al mismo tiempo, cualquier retrocesos o marcha atrás injustificada respecto a los niveles de cumplimiento alcanzados en el proceso electoral estatal ordinario anterior.

DICTAMEN/CEESDMAA-002/2023

5.5. Interseccionalidad: (Tesis III/2023, Recurso de apelación. SUP-RAP-47/2021 y acumulado)

La interseccionalidad se presenta cuando una persona pertenece a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad. Cuando esta situación se actualice en el caso de la postulación de candidaturas en el que se exige a los partidos políticos el cumplimiento de diversas acciones afirmativas, el hecho de que solo se coloque a la persona que forme parte de más de una categoría sospechosa dentro de una de ellas, tiene como finalidad evitar, por un lado, que se excluya que otras personas en situación de vulnerabilidad sean postuladas y, por el otro, que se reduzcan el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a grupos históricamente invisibilizados, excluidos y subrepresentados.

Por lo anterior, y para efectos de las acciones afirmativas previstas en el presente acuerdo, **las mismas se deberán cumplir mediante fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado**, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentación, **sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión** (al tratarse de un tema de identidad), de acuerdo con lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

En ese sentido, en el artículo 30 fracción V del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado se prevé como atribución de la Comisión Especial elaborar informes o dictámenes relacionados con los asuntos encomendados por el Consejo General, por lo que esta Comisión, faculta a su Presidente para dichos efectos, a fin de que, dicho Órgano Superior de Dirección determine lo concurrente.

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. La Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas es competente para la elaboración del presente dictamen, en el que se establecen las cuotas mínimas para la postulación de personas de la diversidad sexual.

SEGUNDO. La Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas aprueba las medidas compensatorias de conformidad con lo establecido en el Considerando 5 del presente documento.

TERCERO. Se faculta al Consejero Presidente de la Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas para remitir el presente Dictamen a la Consejera Presidenta del Instituto, para que en uso de sus facultades lo someta a consideración del Consejo General, en términos del último párrafo de los Considerandos de este instrumento.

A
X

U



A
T

DICTAMEN/CEESDMAA-002/2023

El presente Dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes de la Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas, en la sesión ordinaria de fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés.

CONSEJERO PRESIDENTE



C. MIGUEL ÁNGEL BONILLA ZARRAZAGA

CONSEJERA SECRETARIA

C. SOFÍA MARISOL MARTÍNEZ GORBEA

DICTAMEN/CEEDMAA-003/2023

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS POR EL QUE SE PROPONEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Especial	Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas
CONAPRED	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
CONEVAL	Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Dirección	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
ENADIS	Encuesta Nacional sobre la Discriminación
Instituto	Instituto Electoral del Estado
INDEP	Instituto de la Discapacidad del Estado de Puebla
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A
+

4



DICTAMEN/CEESDMAA-003/2023

Proceso Electoral

Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones al Congreso Local y Miembros de Ayuntamientos

Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

- I. El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de Derechos Humanos; destacando la integración a nuestro ordenamiento jurídico el principio "pro persona" o "pro homine", el cual consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos.
- II. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por el que se expide la "LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA".
- III. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político- electoral.
- IV. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expidieron la LGIPE y la LGPP.
- V. El veintinueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la declaratoria del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por el que aprueba el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral; dicha modificación tuvo como finalidad, armonizar la normativa electoral local al sistema nacional electoral contemplada por la Constitución Federal.
- VI. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaración del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

De igual forma, en la misma fecha, se publicó en el citado medio de difusión oficial, el Decreto del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código.
- VII. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró, a través del Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-033/2020, el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.

DICTAMEN/CEEDMAA-003/2023

- VIII.** En fecha 29 de diciembre de dos mil veinte se dictó la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, en la que la Sala Superior modificó el acuerdo INE/CG572/2020, con la finalidad de que el INE determinara los 21 distritos en los que debían postularse candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, esto como lo establecía la acción afirmativa indígena. Así también, se establecieron lineamientos para implementar medidas afirmativas en pro de las personas con discapacidad y de otros grupos vulnerables.
- IX.** Con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo con clave alfanumérica CG/AC-028/2021, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINAN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021".
- X.** Inconformes con el Acuerdo señalado, en fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, diversos ciudadanos interpusieron sendos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral Local, en contra del Acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior.
- XI.** Con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Local resolvió, entre otros asuntos, el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía, identificado con el número de expediente TEEP-JDC-035/2021 Y ACUMULADOS, ordenando al Instituto realizar la modificación del Acuerdo CG/AC-028/2021, respecto a las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas.
- XII.** Con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo con la clave alfanumérica CG/AC-049/2021, a través del cual realizó modificaciones a las acciones afirmativas en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Local dentro del expediente mencionado en el párrafo supra.
- XIII.** Con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el último medio de impugnación interpuesto en contra de los cómputos municipales, por lo que se tiene por concluido el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.
- XIV.** Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-158/2021, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINA ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE PERSONAS INDÍGENAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2022".
- XV.** A través de la oficialía de partes del Instituto, en fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se recibió escrito con número de folio interno 1498, signado por el C. Alejandro Ramírez Campos, el cual se ostenta como persona con discapacidad sensorial y visual permanente, a través del cual manifestó lo siguiente:

"...solicito a este honorable órgano colegiado lo siguiente:

DICTAMEN/CEESDMAA-003/2023

- I. *La implementación de una acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad para el registro de candidaturas a diputaciones y regidurías locales, para el proceso electoral 2023-2024; y*
- II. *Se establezcan los criterios de acreditación de la auto adscripción de las personas con discapacidad que propongan como candidatas los partidos políticos*

Con motivo de la determinación anterior, en el momento en el que este órgano colegiado emita el correspondiente acuerdo de registro de candidaturas a diputación locales y regidurías para el proceso electoral 2023-2024, se describan de manera individualizada los elementos probatorios aportados por los partidos políticos para la acreditación de la auto adscripción de las personas con discapacidad y el documento exhibido para tal efecto.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

***Primero.** Tenerme, en términos del presente escrito, solicitando la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad y el establecimiento de criterios de acreditación de la auto adscripción de las personas con discapacidad que propongan como candidatas los partidos políticos.*

***Segundo.** Tenerme, adjuntando a la presente solicitud copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con el que acredito mi personalidad, así como documento que acredita mi discapacidad expedido por la autoridad competente.*

***Tercero.** Que en la sustanciación de la presente solicitud y en posteriores se implementen los ajustes al procedimiento y razonables, así como medidas de accesibilidad adecuadas para las personas con discapacidad visual ya sea por ceguera total o debilidad visual de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 9 de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2 fracciones I y II de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad."*

XVI. Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo con la clave alfanumérica de identificación CG/AC-018/2023, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, POR EL QUE SE CONSTITUYE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS", la cual se encuentra conformada por las Consejeras y Consejeros electorales Jesús Arturo Baltazar Trujano, Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga, Sofía Marisol Martínez Gorbea, Evangelina Mendoza Corona, Susana Rivas Vera y Juan Carlos Rodríguez López.

XVII. Mediante memorándum identificado con la clave IEE/MABZ/CEESDMAA-001/2023, de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, el Consejero Presidente de la Comisión Especial, solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección, entre otros puntos, la elaboración del proyecto de calendario para la realización de las actividades que tendrá la Comisión Especial.

XVIII. Derivado lo anterior, la Dirección, se avocó a la elaboración del calendario de actividades solicitada, mismo que fue realizado en coordinación con la Dirección de

DICTAMEN/CEESDMAA-003/2023

Capacitación y Educación Cívica y la Dirección de Igualdad y No Discriminación, ambas de este Instituto.

XIX. El diecisiete de agosto de la presente anualidad, la Dirección, remitió a los integrantes de la Comisión Especial, así como a las representaciones de los Partidos Políticos, el **"DICTAMEN CON RELACIÓN AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS."**, así como los modelos de diversas Convocatorias.

XX. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión Especial aprobó el **"DICTAMEN CON RELACIÓN AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS."**; asimismo, se facultó al Consejero Electoral Presidente de dicho Órgano Auxiliar, a efecto de que remitiera a la Consejera Presidenta del Consejo General el citado Dictamen con sus correspondientes modelos de Convocatorias, solicitando que por su conducto se sometiera a consideración del Consejo General.

En ese sentido, el Calendario antes expuesto, señala a los grupos en situación de vulnerabilidad que podrán ser sujetos de una eventual implementación de acciones afirmativas, así como las actividades a realizarse con cada uno de ellos, en tiempos considerados para cada etapa, así como la temporalidad en que se programa emitir los acuerdos respectivos por parte de este Consejo General.

XXI. En Sesión Ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos el calendario de actividades de la Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

XXII. En la misma fecha señalada en el numeral previo, mediante el Acuerdo CG/AC-025/2023, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos, en todos sus términos la emisión de la Convocatoria dirigida a las personas con discapacidad, a participar en la CONSULTA EN MATERIA POLÍTICO- ELECTORAL de carácter libre, previa, informada y de buena fe; a fin de que emitieran sus opiniones y propuestas que sirvan de orientación en la eventual implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral.

XXIII. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés, se remitió a la Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas, el **PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS POR EL QUE SE PROPONEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024**, para su análisis y en su caso, aprobación.

A
f

h

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL.

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, III, IV y VIII del Código, son fines del Instituto, entre otros:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, así como de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y
- Coadyuvar en el respeto de los derechos humanos en el ámbito político-electoral.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, III, XXIX LIII, LVI y LX, del Código, nos refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;

DICTAMEN/CEEDMAA-003/2023

- Organizar el proceso electoral;
- Ajustar los plazos previstos en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones;
- Determinar y en su caso aprobar los actos preliminares que podrán llevarse a cabo, antes del inicio del proceso electoral; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

De igual modo en el artículo 108 del Código, se establece que el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde. Por su parte el artículo 90 fracción VI del Código, establece como una de las atribuciones de las y los consejeros electorales integrar las comisiones especiales.

Es así como, el artículo 30 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral establece como atribuciones de la Comisión Especial, las siguientes:

- Recibir la documentación relacionada con el asunto que les fue encomendado;
- Integrar el expediente relativo de cada asunto que se les encomiende;
- Notificar por escrito a quienes sean parte en la investigación que realice la Comisión Especial con motivo de su cometido;
- Requerir la información conducente para el adecuado desarrollo de sus atribuciones;
- Elaborar un informe o dictamen de cada asunto que les sea encomendado;
- Someter a consideración del Consejo los informes o dictámenes correspondientes; y
- Las demás que les señalen el Código, el presente Reglamento y propio consejo.

En consecuencia, y acorde al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-018/2023, esta Comisión Especial es competente para elaborar y someter a consideración del Consejo General los dictámenes que contengan los proyectos de instrumentos normativos necesarios para la implementación de acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, así como el seguimiento a su implementación para el Proceso Electoral.

2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

a) Normatividad internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La DUDH, dispone en su artículo 1, que **todos los seres humanos nacen libres e iguales** en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

El artículo 2 del ordenamiento en cita, establece que **toda persona, tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración**; sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, **no se hará distinción alguna** fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

El artículo 7 de la Declaración establece que **todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación** que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Asimismo, el artículo 21 de la Declaración multicitada, contempla que **todas las personas tienen derecho a participar** en el gobierno de su país, **directamente o por medio de representantes** libremente escogidos, de igual manera, tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, dispone en su artículo 4 numeral 3, **que para la elaboración y aplicación de legislaciones; así como para los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados parte deberán celebrar consultas y colaboraciones con las personas con discapacidad, para la correcta elaboración y aplicaciones de las legislaciones.**

Asimismo, en su artículo 29 señala que los Estados **garantizarán la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad** en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, así como en la dirección de los asuntos públicos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En su artículo 2, dispone que cada uno de los Estados Parte se comprometen a **respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, **los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna** de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, en el artículo 25 del mismo Pacto, señala que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, mediante

A
f
J

voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala los derechos y oportunidades de los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

b) Normatividad Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

De igual forma el mismo artículo 1, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El último párrafo, del propio artículo 1, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 35 fracciones I, II y III, reconoce el **derecho de la ciudadanía a votar y ser votada, así como asociarse** de forma individual y libremente **para participar en los asuntos políticos del país.**

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

El artículo 9, fracciones IX y XXVIII, establece los **actos que se consideran como discriminación**; referente al tema que nos ocupa:

A
f
J

"IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación."

En su artículo 15 Séptimus, **define a las acciones afirmativas** como las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.

Por su parte, el artículo 15 Octavus dispone que **las acciones podrán incluir medidas que favorezcan el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos discriminados y subrepresentados**, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través establecimiento de porcentajes o cuotas.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; **es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad** entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

De igual forma, el numeral 5 del artículo citado, indica que dichos **derechos políticos-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación** por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

El artículo 4, establece que **las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos**, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo que atente contra su dignidad; **con la finalidad de prevenir o**

corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera menos favorable.

También describe el texto legal en comento, la existencia de las acciones afirmativas positivas las cuales se traducen en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

Establece la obligación para la Administración Pública, de impulsar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, señalando como una de las vertientes, la implementación de acciones afirmativas positivas que permitan la inclusión social de las personas con discapacidad.

c) Normatividad Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

El artículo 11, dispone que **las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley**, prohibiendo toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla

El artículo 2, dispone que **es obligación del Estado**, en colaboración con los entes públicos, **garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de los derechos humanos** reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, en esa y demás leyes aplicables; asimismo dispone que es deber de los entes públicos impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación.

En su artículo 4 fracción III **define a la Discriminación** como la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento, restricción, anulación o preferencia, de algunos derechos humanos y libertades: también es considerada como la desigualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, institucional, política, laboral o cualquier otra índole, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que perpetúe las brechas de género en cualquier ámbito, por razón de su origen étnico o nacional, color de piel, cultura, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o

A

J

J



DICTAMEN/CEESDMAA-003/2023

económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, situación migratoria, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas; finalmente, se considera discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, aporofobia, discriminación racial y otras formas de intolerancia.

Asimismo, el artículo 6, establece que **no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos.**

El artículo 6 Bis, fracciones IX, XXIV, y XXX establece que, conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Federal y 4 fracción III de esta Ley, **se considera como discriminación**, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras:

“IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

XXIV La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad

XXX. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.”

Por su parte, el artículo 7, dispone que **los principios de igualdad y de no discriminación regirán en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen los entes públicos**, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El artículo 8, señala que es **obligación de los entes públicos**, en el ámbito de sus atribuciones, adoptar las medidas para el cumplimiento de esa Ley, así como **diseñar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación**, que se sustentarán en los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demás disposiciones aplicables.

El Artículo 13 contempla las medidas de nivelación como aquellas que buscan **hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades**, eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que

A

4



DICTAMEN/CEEDMAA-003/2023

obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Entre las medidas de nivelación están los ajustes en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones; adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad; diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas; uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas; accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información; derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajo y la creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación.

Conforme al artículo 15, **las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones; se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 6 de dicha Ley.**

El artículo 16, fracción I, establece que para garantizar la ejecución de acciones afirmativas, **los entes públicos llevarán a cabo acciones para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación en cargos de elección popular; para lo cual las acciones que realizarán son entre otras, promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural, en todas las áreas a su cargo.**

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla

El artículo 2, establece que **sus disposiciones tienen por objeto establecer las bases que permitan lograr la completa realización personal y la plena inclusión e integración de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida. De manera enunciativa y no limitativa, reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos, libertades fundamentales inherentes y ordena el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.**

En su artículo 4 fracción III define a la discapacidad como la **consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación física, mental, intelectual y sensorial en una persona, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás**

El artículo 12 dispone que el INDEP será la máxima autoridad para la planeación, ejecución y evaluación de los programas vigentes en la Entidad en materia de atención a personas con discapacidad y tendrá por objeto la coordinación y ejecución, en su caso, de los programas a que se refieren la presente Ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Finalmente, en su artículo 12 Bis señala que, para el cumplimiento de sus objetivos, el INDEP tendrá las atribuciones siguientes:

“XI.- Coadyuvar en la definición de las estrategias y políticas públicas necesarias, para eliminar la discriminación hacia las personas con discapacidad y promover su plena inclusión e integración por parte de las autoridades estatales y/o entidades privadas, en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones y programas.”

XIV.- Coordinar y concertar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución, evaluación, impacto y supervisión de las acciones que se realicen a favor de las personas con discapacidad.”

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

El artículo 10 en su párrafo tercero, consagra el **derecho de la ciudadanía a ser votadas y votados para todos los puestos de elección popular y ejercer sus derechos político – electorales libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación** por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

d) Jurisprudencias:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha construido una amplia línea jurisprudencial referente a la definición de acciones afirmativas, en materia electoral de la siguiente manera:

Jurisprudencia 30/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión



DICTAMEN/CEEDMAA-003/2023

Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Jurisprudencia 43/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Jurisprudencia 11/2015

"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."

Así, del análisis realizado a las Jurisprudencias arriba citadas, se puede establecer que las acciones afirmativas constituyen medidas que tratan de compensar escenarios de desigualdad histórica y, de hecho, que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso de los bienes, servicios y oportunidades de que disponen sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, “teniendo como fin promover una igualdad sustancial” entre las personas integrantes de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

3. ACCIONES AFIRMATIVAS

Este Organismo Electoral, recibió diversos escritos mediante los cuales las personas que suscriben los mismos, solicitan que se maximicen sus derechos humanos en la vertiente de derechos político-electorales de personas con algún tipo de discapacidad, de la población LGBTTTIQA+ y personas migrantes, de conformidad a lo siguiente:

- Escrito con número de folio interno 1498 de fecha 27 de junio de 2023, signado por el **C. ALEJANDRO RAMÍREZ CAMPOS**, mediante el cual, solicita a este Organismo Público Local Electoral la implementación de una acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad para el registro de candidaturas a diputaciones y regidurías locales, para el Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024 y el establecimiento de criterios de acreditación de la auto adscripción de las personas con discapacidad que propongan como candidatas los partidos políticos.
- Escrito con número de folio interno 1520 de fecha 29 de junio de 2023, signado por los **CC. JUAN JOSÉ CORRALES Y MARCO POLO VALLADOLID**, por propio Derecho y como Presidentes de las Organizaciones Binacionales “Iniciativa Migrante” y “Sociedad Cívica de Illinois”, respectivamente, solicitan al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aplicando el Principio “Pro Homine”, realice las gestiones necesarias y suficiente, para emitir “Acciones Afirmativas” en favor de la comunidad migrante de poblanas y poblanos radicados en los Estados Unidos a fin de que por esa vía, cuenten con Diputadas y/o Diputados genuinamente migrantes en nuestro Congreso Local, que representen y atiendan sus demandas, aspiraciones y necesidades.
- Escrito con número de folio interno 1800 de fecha 14 de agosto de 2023, signado por la **C. RAFAELA LUNA MENDOZA**, residente en el extranjero desde hace más de 35 años, por el cual solicita al consejo General del Instituto Electoral del Estado, implemente acciones afirmativas en favor de los ciudadanos poblanos residentes en el extranjero para votar y para el registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el estado de Puebla para el Proceso Electoral 2023-2024 (sic).
- Escrito con número de folio interno 1887 de fecha 22 de agosto de 2023, signado por el **C. EMMANUEL MELCHOR GEMINIANO**, quien se auto adscribe como persona homosexual, perteneciente a la población LGBTIQA+ (sic) mediante el cual

DICTAMEN/CEESDMAA-003/2023

solicita al Consejo General de este Organismo Público Local Electoral indique si, con base en su facultad reglamentaria ha creado o no los lineamientos necesarios que regulen las acciones afirmativas en favor de la postulación de personas de la comunidad LGBTIQA+ (sic) grupo históricamente puesto en situación de vulnerabilidad, para acceder de forma efectiva a la vida política de la comunidad, particularmente al permitir formar parte a cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa, como el de representación proporcional, como derecho humano para las elecciones de 2023-2024. En caso de ser afirmativo solicita se le proporcionen esos instrumentos. En caso de ser negativa la respuesta, solicita se funde y motive la causa de la omisión. Así mismo solicita a esta autoridad electoral, señale cuál será la manera de garantizar la no usurpación de espacios arcoíris y cómo se deberá calificar la pertenencia a la población LGBTIQA+ (sic) a través de un documento comprobatorio, y que al mismo tiempo se proteja la auto adscripción simple.

- Escrito con número de folio interno 1893 de fecha 24 de agosto de 2023, signado por el **C. JOSÉ PLÁCIDO JIMÉNEZ AMIGÓN**, migrante en los Estados Unidos de Norteamérica, por propio derecho, mediante el cual solicita al Consejo General de este Organismo Público Local, se garantice su derecho político-electoral a votar en la elección de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el próximo proceso electoral 2023-2024 (sic) y se implementen acciones afirmativas en favor de los ciudadanos poblanos migrantes en el extranjero para garantizar su derecho a ser votados en las elecciones de diputados por ambos principios y de integrantes en los ayuntamientos en el próximo proceso electoral 2023-2024 (sic) y consecuentemente, se propicie la participación y representación política.
- Escrito con número de folio interno 1967 de fecha 31 de agosto de 2023, signado por los CC. **MÁXIMO CARRASCO RODRÍGUEZ Y CARLOS ESCOBAR PARRA**, pertenecientes a la población LGBTIQA+ (sic), a través del cual solicitan al Consejo General de este Organismo Público Local Electoral, indique si, con base en su facultad reglamentaria ha creado o no los lineamientos necesarios que regulen las acciones afirmativas en favor de la postulación de personas de la comunidad LGBTIQA+ (sic) grupo históricamente puesto en situación de vulnerabilidad, para acceder de forma efectiva a la vida política de la comunidad, particularmente al permitir formar parte a cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa, como el de representación proporcional, como derecho humano para las elecciones de 2023-2024. En caso de ser afirmativo solicita se le proporcionen esos instrumentos. En caso de ser negativa la respuesta, solicita se funde y motive la causa de la omisión. Así mismo solicita a esta autoridad electoral, señale cuál será la manera de garantizar la no usurpación de espacios arcoíris y cómo se deberá calificar la pertenencia a la población LGBTIQA+ (sic) a través de un documento comprobatorio, y que al mismo tiempo se proteja la auto adscripción simple.
- Escrito con número de folio interno 2193 de fecha 18 de septiembre de 2023, signado por el **C. TUSS DEMIAN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, quien se auto adscribe como ciudadano perteneciente a la diversidad sexo genérica, también conocida como comunidad LGTTTIQ+ (sic), y activista defensor de los Derechos

Humanos en Puebla, mediante el cual informa a este Instituto, que solicitó a la **LXI Legislatura**, se sirva maximizar sus derechos político-electorales, adecuando la legislación local en materia electoral para que con ello, los grupos en estado de vulnerabilidad que son Diversidad Sexual y personas con discapacidad se les garantice participación **obligatoria, efectiva y real**, ya que existe una necesidad jurídica real y necesaria para colocar a los grupos vulnerables dentro de las primeras posiciones y que con esto se tenga oportunidad real de acceder a los puestos de elección popular, tomando en cuenta que formamos parte de una población en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminada.

- Escrito con número de folio interno 2194 de fecha 18 de septiembre de 2023, signado por la **C. MARIA TERESA RIVERA VIVANCO**, quien se ostenta como Consejera Estatal e integrante de la Coordinación Distrital de Morena en el Distrito Electoral 12 con cabecera en Puebla, Puebla, así como integrante de la Comisión Estatal de la Diversidad Sexual de Morena del estado de Puebla, por el cual informa a esta autoridad electoral, que solicitó al Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Puebla maximizar sus derechos humanos en la vertiente de derechos político-electorales de quienes integran la población **LGBTTTIQ+** (sic) en nuestra entidad federativa y que incluso los estados que conforman nuestra República Mexicana, se encuentran obligados a replicar dicha acción afirmativa, situación que en el caso no ha acontecido.
- Escrito con número de folio interno 2196 de fecha 19 de septiembre de 2023, signado por los **CC. MARIA JOSÉ FLORES SERRANO y ALEJANDRO MOLINA HUERTA**, quienes se auto adscriben como integrantes de las poblaciones **LGBTTTIQ+** (sic), a través del cual manifiestan propuestas y proyecto de lineamientos al Consejo General de este Instituto Electoral del Estado, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2023-2024.
- Escrito con número de folio interno 2225 de fecha 20 de septiembre de 2023, signado por la **C. MARIA TERESA RIVERA VIVANCO**, en su calidad de ciudadano preocupado por la igualdad de derechos y de inclusión de todas las personas en nuestro Estado, con el cual, presenta en el marco de la consulta en materia político electoral a personas de comunidad **LGBTTTIQA+**, derivada del Acuerdo CG/AC-027/2023, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este OPLE, el 30 de agosto de 2023, una petición formal a este Instituto Electoral, a fin de solicitar la implementación de acciones afirmativas y acciones de nivelación que fortalezcan los derechos de las personas de las diversidades sexuales y de género en todas las etapas del proceso electoral.
- Escrito con número de folio interno 2226 de fecha 20 de septiembre de 2023, signado por el **C. TUSS DEMIAN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de ciudadano preocupado por la igualdad de derechos y de inclusión de todas las personas en nuestro Estado, con el cual, presenta en el marco de la consulta en materia político electoral a personas de comunidad **LGBTTTIQA+**, derivada del Acuerdo CG/AC-027/2023, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de

A

U

DICTAMEN/CEESDMAA-003/2023

este OPLE, el 30 de agosto de 2023, una petición formal a este Instituto Electoral, a fin de solicitar la implementación de acciones afirmativas y acciones de nivelación que fortalezcan los derechos de las personas de las diversidades sexuales y de género en todas las etapas del proceso electoral.

- Escrito con número de folio interno 2227 de fecha 20 de septiembre de 2023, signado por el **C. JUAN MANUEL FLORES HERRERA**, en su calidad de ciudadano preocupado por la igualdad de derechos y de inclusión de todas las personas en nuestro Estado, con el cual, presenta en el marco de la consulta en materia político electoral a personas de comunidad LGBTTTIQA+, derivada del Acuerdo CG/AC-027/2023, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este OPLE, el 30 de agosto de 2023, una petición formal a este Instituto Electoral, a fin de solicitar la implementación de acciones afirmativas y acciones de nivelación que fortalezcan los derechos de las personas de las diversidades sexuales y de género en todas las etapas del proceso electoral.
- Escrito con número de folio interno 2228 de fecha 20 de septiembre de 2023, signado por el **C. JORGE EDUARDO COVIÁN CARRIZALES**, en su calidad de ciudadano preocupado por la igualdad de derechos y de inclusión de todas las personas en nuestro Estado, con el cual, presenta en el marco de la consulta en materia político electoral a personas de comunidad LGBTTTIQA+, derivada del Acuerdo CG/AC-027/2023, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este OPLE, el 30 de agosto de 2023, una petición formal a este Instituto Electoral, a fin de solicitar la implementación de acciones afirmativas y acciones de nivelación que fortalezcan los derechos de las personas de las diversidades sexuales y de género en todas las etapas del proceso electoral.

Se reconoce el fundamento convencional de estas medidas, particularmente en la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, por la cual México se comprometió a tomar medidas y políticas destinadas a garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia, promoviendo la inclusión.

3.1 Personas con discapacidad

En México, uno de los grupos más discriminados son las personas con discapacidad. Este grupo poblacional tiende a ser vulnerable al momento de buscar la contratación laboral. En general tienen un alto nivel de desempleo, ya que muchas personas subestiman sus habilidades, asumiendo que son dependientes y mostrando preocupaciones en cuanto a su productividad. Estos factores de rechazo en el mercado laboral, les privan de oportunidades en cuanto a su desarrollo personal y social. Es importante señalar que la legislación vigente prohíbe la discriminación hacia este grupo de personas, pero los esfuerzos se mantienen insuficientes.

Según lo publicado por el Centro de Información Estadística y Geográfica del Estado de Puebla, basado en el Censo de Población y Vivienda 2020, en la entidad poblana residen un total de 1,056, 839 personas con discapacidad, lo cual representa un 16.1% del total de la población del estado.

DICTAMEN/CEEDMAA-003/2023

Mediante Comunicado de Prensa número 275/23, de fecha 25 de mayo de 2023, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) informó que, a nivel nacional, el 23.7% de la población de 18 años y más ha sido discriminada entre julio de 2021 y septiembre de 2022; observando que las entidades federativas con mayor porcentaje de población que refirió haber sido víctima de discriminación, fueron: Yucatán (32.1%), Puebla (30.6%), Querétaro (30.5%), Ciudad de México (29.6%) y Jalisco (27.1%).

De igual forma, de acuerdo con la OMS, alrededor de 1,300 millones de personas; (16% de la población mundial), tiene alguna discapacidad, provocando que, en algunos casos, su mortalidad se precipite hasta 20 años antes que cualquier otra persona que no sufre de ninguna discapacidad. Conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el INEGI, en México hay 6, 179, 890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que aproximadamente se traduce en 4.9% de la población total del país. Ahora bien, en el estado de Puebla, 1, 016, 832 personas presentan una o más formas de discapacidad, siendo el 15.5% de la población en el Estado, ya sea moderada o severa. La incidencia de la discapacidad, en sus diferentes modalidades, aumenta con la edad.

La distribución porcentual, que presenta una o más formas de discapacidad según el sexo en el estado de Puebla es de 53.70% mujeres y 46.30% hombres¹.

Ahora bien, el INEGI en colaboración con el CONAPRED y la CNDH se ha dedicado a la realización del ENADIS, proyecto estadístico que estudia las actitudes, prejuicios, percepciones y experiencias discriminatorias en México; las cuales en su estudio del 2023 señaló que la población con discapacidad de 12 años y más ha sido discriminada en los últimos 12 meses. En lo referente al tema de discapacidad, se observó que el 49.6% declaró que la discriminación es en razón de tener alguna discapacidad; siendo el 44.5% de este porcentaje mujeres y 55.9% hombres.

Es importante señalar que el 30.7% de la población con discapacidad, declaró que en los últimos cinco años se le han negado injustificadamente alguno de sus derechos como lo son:

- Recibir apoyos de programas sociales (becas, Bienestar, etcétera)
- Atención médica o medicamentos
- Atención o servicio en alguna oficina de gobierno
- Entrada o permanencia en algún negocio, centro comercial o banco
- Posibilidad de estudiar o seguir estudiando
- La oportunidad de trabajar u obtener un ascenso
- Obtener algún crédito, préstamo o tarjeta
- Renta de un lugar para vivir, como departamento, vivienda o cuarto

¹ Consultable en la página

file:///C:/Users/IEE2/Downloads/COESPO_Perfil_Sociodemogr%C3%A1fico_de_las_Personas_con_Discapacidad_en_el_Estado_de_Puebla%20(2).pdf



DICTAMEN/CEEDMAA-003/2023

Las distintas discapacidades tienen diversas causas que lo suscitan, ya sea enfermedad, accidentes, edad, nacimiento, etc. El conjunto de personas que padecen de alguna discapacidad, representa uno de los diversos grupos en situación de vulnerabilidad, que debe ser atendido y compensado a través de políticas públicas, de modo que exista un ejercicio total de cada uno de sus derechos

3.2 Participación político electoral de las personas con discapacidad en el estado de Puebla en el último proceso electoral

Durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, el Consejo General, aprobó los acuerdos identificados con las claves alfanuméricas CG/AC-028/2021 y CG/AC-049/2021, en donde se ordenaron la aplicación de diversas acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de hacer efectivo su acceso a los cargos de elección popular, convirtiendo la posibilidad de tener candidatas y candidatos de personas con discapacidad.

El haber establecido un mínimo de registros por parte de los partidos políticos y coaliciones, que incluyan a personas con discapacidad; pretendió promover la representación a dichos cargos de elección popular. Es menester informar que, se otorgó un piso mínimo; sin embargo, a fin de favorecer el derecho de las personas a ser votadas, se dejó abierta la posibilidad a los partidos políticos de implementar medidas adicionales o mayor número de postulaciones de candidaturas.

3.3 Candidaturas a personas con discapacidad en el último proceso electoral local de Puebla

En las elecciones de 2021 fueron postuladas, por los partidos que actualmente cuentan con registro o acreditación vigente ante este Instituto, 24,637 candidaturas a cargos de elección popular; de las cuales, las personas con discapacidad tuvieron representación de conformidad con lo que se expresa en las tablas siguientes:

ACCIONES AFIRMATIVAS PEEO 2020-2021		
DIPUTACIONES POR PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
GRUPO VULNERABLE	TOTAL	
	POSTULADOS	ELECTOS
Personas Indígenas	32	6
Mujer	22	2
Hombre	10	4
Personas con Discapacidad	26	0
Mujer	6	0
Hombre	20	0
Personas de la Diversidad Sexual	28	0
Mujer	6	0
Hombre	22	0

A
f

J

ACCIONES AFIRMATIVAS PEOO 2020-2021		
AYUNTAMIENTOS		
ACCIÓN AFIRMATIVA	TOTAL	
	POSTULADOS	ELECTOS
Personas Indígenas	908	174
Mujer	473	84
Hombre	435	90
Personas con Discapacidad	12	3
Mujer	6	3
Hombre	6	0
Personas de la Diversidad Sexual	30	1
Mujer	23	1
Hombre	7	0

Las postulaciones se realizaron en 56 Municipios, dentro de los cuales se encuentran los 46 considerados como Indígenas para dicho proceso electoral.

Por tal razón, se estimó adecuado únicamente proporcionar un mínimo obligatorio, de forma que la media de postulaciones de personas con discapacidad sea mayor, sin que ello implique fijar un valor máximo. Esto de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS, al establecer que las acciones afirmativas, apenas constituyen el piso mínimo a partir del cual deberán evolucionar progresivamente.

4. DE LA CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Las acciones afirmativas han adquirido una gran relevancia en México, ya que existen grupos de poblaciones que, debido a sus características han sido sistemáticamente discriminados y afectados en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos. En virtud de lo anterior, este Instituto Electoral, consideró viable realizar Consultas en Materia Político-Electoral, de carácter libre, previa, informada y de buena fe a fin de emitir opiniones y propuestas, que sirvan de orientación en la eventual implementación de acciones afirmativas a favor de las personas con algún tipo de discapacidad.

Derivado de lo anterior, con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo con la clave alfanumérica CG/AC-018/2023, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, POR EL QUE SE CONSTITUYE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS", la cual se encuentra conformada por las Consejeras y Consejeros electorales Jesús Arturo Baltazar Trujano, Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga, Sofía Marisol Martínez Gorbea, Evangelina Mendoza Corona, Susana Rivas Vera y Juan Carlos Rodríguez López.

En Sesión Ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo CG/AC-025/2023, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos, en

DICTAMEN/CEESDMAA-003/2023

todos sus términos la emisión de la Convocatoria dirigida a las personas con discapacidad, a participar en la CONSULTA EN MATERIA POLÍTICO- ELECTORAL de carácter libre, previa, informada y de buena fe; a fin de que emitieran sus opiniones y propuestas del 06 al 20 de septiembre de la presente anualidad, y estas pudieran servir de orientación en la eventual implementación de acciones afirmativas durante el Proceso Electoral.

El seis de septiembre de la presente anualidad, se dio inicio a la consulta referida en el párrafo anterior, por lo cual, el Instituto organizó una rueda de prensa, donde dio a conocer las Convocatorias de las Consultas para Personas con Discapacidad, Personas de la Comunidad LGBTTTQIA+ y Personas Migrantes a través de los medios de comunicación como "Periódico Enfoque", "MVS Noticias", "Cinco Radio", "Tribuna Noticias", "La Jornada Oriente", "Juan Carlos Valerio", "Alcance Diario", "Puebla Noticias en Sicom", "En Punto", "Contra Replica Puebla", "Paralelo19", "Agencia Enfoque", "Mari Loli Pellón", "El Heraldo de Puebla", "24 Horas Puebla. El Diario sin Límites", "Oro Noticias Puebla", "Curual Puebla", "Parabólica en red", "Imagen Poblana", entre otros.

De igual forma, en misma fecha, se ordenaron las publicaciones en el periódico de mayor circulación "El Sol de Puebla, S.A. DE C.V."; así como la difusión de las convocatorias dirigidas a las personas con discapacidad, de la diversidad sexual y migrantes residentes en el extranjero originarias del Estado de Puebla, dentro de las cabeceras de los 26 Distritos Electorales, así como dentro de las Organizaciones que entre sus actividades está la promoción y atención a personas con discapacidad.

Para la difusión de las convocatorias en sistema de audio, el registro para la participación al foro de Consulta dirigido a personas con discapacidad, la visualización de spots traducidos a Lengua de Señas Mexicanas; y la recepción de opiniones a través del cuestionario respectivo, el Instituto realizó la creación de un micrositio en su página de internet, el cual se ubica en la siguiente dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/politico_electoral.php, mismo que permitió el acceso al público en general dentro de la página de este Organismo Electoral a partir del día seis y hasta el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo en la sala de sesiones del Instituto, el foro de consulta en materia político- electoral dirigida a personas con discapacidad, en el cual participaron autoridades de otras dependencias como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (CDH), el INDEP y la Subsecretaría de Prevención del Delito de la Secretaría de Gobernación; así como diversos participantes y observadores; los cuales presentaron sus opiniones y conclusiones respecto de la introducción de acciones afirmativas dentro del Proceso Electoral.

El desarrollo del foro inició con la presentación de las autoridades que nos honraron con su presencia, la Licda. Sara Margarita Domínguez Huitrón, quien se presentó como responsable del mecanismo de monitoreo estatal sobre los derechos de las personas con discapacidad en la Comisión de Derechos Humanos, el Lic. Jean Carlo Toxqui Tecuanhuey el cual asistió en representación de la Subsecretaría de Prevención del

Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, a cargo de Raquel Medel Valencia, mismo que precisó su objetivo de sumarse a la dinámica de conocer los panoramas y opiniones de los ciudadanos en general, a fin de ser escuchados e incluidos; y la Licda. Micaela Eugenio Márquez, Directora General del INDEP. Por otra parte, como observadores asistió el Consejero Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala, el Lic. Edgar Alfonso Aldave Aguilar; así como, los ciudadanos Osvaldo Muñoz Morales, Rafael Orozco Méndez y Jonathan Maldonado Ramírez.

Ahora bien, las personas que manifestaron encontrarse en situación de vulnerabilidad por contar con alguna discapacidad hicieron hincapié que durante los Procesos Electorales anteriores los Partidos Políticos no han promovido la representación a personas con discapacidad, reflejado únicamente su esfuerzo por cumplir con el tema de paridad de género, atendiendo únicamente la representación de mujeres y hombres. Por lo que, aunque de 2016 a la fecha, ha habido un avance para el tema de personas con discapacidad, este ha sido mínimo, debido a que una de las grandes barreras siempre ha sido la comunicación y la forma de acreditar la pertenencia a este grupo vulnerable.

Finalmente, entre las propuestas que dieron los asistentes fue proporcionar cursos de lengua de señas para que las Instituciones puedan tener la comunicación correcta con toda la ciudadanía, así como el apoyo de intérpretes o la reproducción de material pre grabado con traducción a lengua de señas y subtítulos para las personas que cuentan con alguna discapacidad auditiva, así como en sistema braille para las personas que cuentan con alguna discapacidad visual, y de tal forma hacer uso de estos el día de la Jornada Electoral.

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, y en cumplimiento al Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-024/2023, así como a lo señalado en la base SEXTA, de cada una de las Convocatorias aprobadas mediante los Acuerdos identificados con las claves alfanuméricas CG/AC-025/2023, CG/AC-026/2023 y CG/AC-027/2023, todos ellos del Consejo General, se puso a disposición de la ciudadanía, el informe con los resultados de las Consultas en materia político-electoral, de carácter libre, previa, informada y de buena fe, a fin de emitir opiniones y propuestas que sirvan de orientación en la eventual implementación de acciones afirmativas, en favor de las personas con discapacidad, de la diversidad sexual y migrantes, para el Proceso Electoral.

Ahora bien, derivado de la consulta realizada, conforme a las preguntas contenidas en el cuestionario respectivo, se obtuvieron los siguientes resultados:

Sección 1: Datos Generales

1. Edad

En esta pregunta se recibieron 75 respuestas, de las cuales se desprende que 24 de ellas corresponden a personas de entre 18 a 29 años, quienes representan el 32% de la participación, seguido de 12 respuestas de personas entre 30 a 39 años, lo que representa el 16% de la participación, 6 respuestas de personas entre 40 y

DICTAMEN/CEEDMAA-003/2023

49 años, lo que representa el 8% de la participación, 7 respuestas fueron de personas entre 50 a 59 años, representando el 10% y 13 respuestas de personas entre 60 años o más, lo que representa el 17% de la participación, por último se observa que 13 personas no quisieron responder la pregunta en cuestión, completando con el último 17%.

2. Sexo

En esta pregunta se recibieron 75 respuestas de las cuales se desprende que 37 de ellas corresponden a mujeres, quienes representan el 49% de la participación; seguido de 36 respuestas de hombres, lo que representa el 48% de la participación, y por último 2 personas que desearon no responder esta pregunta, lo que representa el 3% de la participación.

3. Municipio

De esta pregunta se recibieron 75 respuestas, de las cuales se desprenden que 45 de ellas corresponden al Municipio de Puebla el cual representa el 60%. Le siguen 12 respuestas de personas que prefirieron no responder el cual representa el 16%. Posteriormente continúa con 6 respuestas el Municipio de Tehuacán el cual representa el 8%, posteriormente 3 respuestas fueron del Municipio de San Pedro Cholula el cual representa el 4%, hubo además 2 respuestas del Municipio de Amozoc el cual representa el 3%, así mismo con 2 respuestas del Municipio de Cañada Morelos el cual representa el 3%, prosigue con 2 respuestas del Municipio de Cuetzalan del Progreso el cual representa el 3%, participando con 1 respuesta del Municipio de Atempán el cual representa el 1%, con 1 respuestas del Municipio de San Andrés Cholula el cual representa el 1% y culmina con 1 respuestas del Municipio de Cuautlancingo el cual representa el 1%.

4. ¿Qué tipo de discapacidad presentas?

De esta pregunta se obtuvieron 75 respuestas, de las cuales se desprenden que 16 respuestas son de persona con discapacidad motriz que representan el 21%; con 11 respuestas las personas con discapacidad auditiva representan el 15%, con 10 respuestas de personas que prefirieron no responder representan el 13%, 9 respuestas fueron de persona con discapacidad física que representan el 12%, con 8 respuestas de persona con discapacidad intelectual que representan el 11%, con 5 respuestas de persona con discapacidad múltiple que representan el 7% con 5 respuestas de persona con otra discapacidad que representan el 7%, con 4 respuestas de persona con discapacidad mental que representan el 5%, con 4 respuestas de persona con discapacidad visual que representan el 5%, con 3 respuestas de persona con discapacidad mental que representan el 4%. Y finalmente con 0 respuestas de persona con discapacidad sensorial que representan el 0%, respuestas de personas con otra discapacidad representan el 7%.

5. Si necesitas orientación y apoyo de alguna persona de confianza, por favor indica cuál es el parentesco que les une

De esta pregunta se obtuvieron 75 respuestas, de las cuales se desprenden que 37 corresponden a personas que, si necesitan de apoyo de alguien de confianza, seguidos con 27 respuestas que forman parte de personas que no requieren de apoyo y finalmente, 11 respuestas son de personas que no quisieron responder.

6. ¿Formas parte de una asociación, organización o colectivo de personas con discapacidad? Indica su nombre

En esta pregunta se recibieron 75 respuestas, de las cuales se desprende que 46 de ellas respondieron "No", lo que representa el 61% de la participación, se recibieron 21 votos por la opción "Sí", representando el 28% y 8 votos de personas que desearon no responder, lo que representa el 11%.

Sección 2: Acreditación Representativa

7. Como una de las personas con discapacidad. ¿Consideras que su representación política efectiva ha sido suficiente en el estado de Puebla?

De las 75 personas que participaron en la consulta, 21 respondieron que su representación política efectiva ha sido suficiente en el estado de Puebla, mientras que 49 personas consideran que no lo ha sido. Cabe señalar que 5 prefirieron no responder.

8. Para ser persona candidata a un cargo de elección popular, por una acción afirmativa a favor de personas con discapacidad ¿Consideras que la autoridad electoral debe solicitar la acreditación de dicha calidad?

De las 75 personas que participaron en la consulta, el 57.4% consideran que para ser una persona candidata a un cargo de elección popular la autoridad electoral si debe solicitar la acreditación de dicha calidad. El 29.3% expresa que la autoridad electoral no debe solicitar la acreditación de persona con discapacidad. El 13.4 % eligió no responder.

9. ¿Cuál consideras que es la forma de comprobar la pertenencia de una persona a la población con discapacidad, ante la autoridad electoral, al solicitar el registro de una candidatura?

Constancia de discapacidad	3
Credencial	18
Nada	8
Acta de la organización a la que pertenece	1
Certificado médico	13
No sé	11

DICTAMEN/CEEDMAA-003/2023

Diagnóstico médico	6
INE/Acta de nacimiento	2
Que tenga activismo a favor de las personas con discapacidad	2
Documento emitido por el sector salud	1
Que familiares y cuidadores atestigüen.	2
Recolectar firmas	1
Un banco de datos	1

Sección 3: Participación Política

10. Para las próximas elecciones locales, ¿consideras que debe haber postulaciones de personas con discapacidad?

En esta pregunta se recibieron 75 respuestas, de las cuales se desprende que 66 de ellas respondieron "Sí", lo que representa el 88% de la participación, seguido de 6 respuestas de personas que respondieron "No", lo que representa el 8% de la participación, por último 3 personas que "no deseo responder", lo que representa el 4% de la participación.

Sección 4: Tu voz es importante

11. El Instituto Electoral está interesado en escucharte: en un párrafo no mayor a 600 palabras, escribe una propuesta de acción afirmativa que beneficie a las personas de tu municipio y/o Estado que enfrentan barreras en su participación política por pertenecer a las personas con discapacidad.

Las respuestas estuvieron orientadas a los siguientes rubros: acciones para generar medidas de asistencia, acciones para facilitar la accesibilidad, acciones para promover la participación, acciones enfocadas a la capacitación, acciones dirigidas a la asignación de candidaturas. A continuación, se citan algunos ejemplos de lo mencionado, con el registro de lo expresado en respuesta a la siguiente pregunta:

- ❖ *"Para garantizar la inclusión plena y efectiva de las personas con discapacidad en la vida política y cívica de nuestro municipio/estado, proponemos la implementación de una serie de medidas integrales. En primer lugar, se establecerá un programa de capacitación y sensibilización dirigido a funcionarios públicos, líderes políticos y empleados electorales para promover la comprensión de las necesidades y derechos de las personas con discapacidad. Se establecerán centros de votación accesibles en todas las elecciones, equipados con tecnología y personal de apoyo especializado para garantizar que todos los votantes tengan igualdad de oportunidades para ejercer su voto. Además, se fomentará la participación activa de las organizaciones de personas con discapacidad en la formulación de políticas y la toma de decisiones relacionadas con la inclusión y accesibilidad. Para garantizar la representación adecuada, se reservarán*

A

S



escaños en los consejos municipales o estatales para candidatos con discapacidad. También se establecerán medidas de incentivo económico para partidos políticos que promuevan candidaturas de personas con discapacidad y se implementarán campañas de concienciación pública para promover una sociedad más inclusiva. Esta propuesta tiene como objetivo no solo eliminar las barreras que enfrentan las personas con discapacidad en su participación política, sino también promover una cultura de respeto y diversidad en nuestra comunidad, asegurando que todas las voces sean escuchadas y representadas en nuestro sistema político."

Acciones para generar medidas de asistencia

- ❖ "Llegar a nosotros conociéndonos y que la información que nos den sea entendible"
- ❖ "Apoyar a quien no sabe escribir en el llenado de los formatos para votar, que haya una persona dando asistencia para nosotros durante las votaciones."
- ❖ "Que estén presentes intérpretes de lenguaje de señas, señalización y símbolos para las personas con discapacidad auditiva y vídeos para la difusión."
- ❖ "Realizar contenidos de estatutos accesibles por cada tipo de discapacidad, así como los elementos que se utilicen al hacer las votaciones."

Acciones para facilitar la accesibilidad

- ❖ "Permitir que las personas con discapacidades motrices puedan participar en las elecciones desde su casa, a través de un equipo de cómputo, con los candados necesarios para que no voten más de una vez"
- ❖ "Es esencial abordar las barreras físicas y tecnológicas que dificultan la participación de las personas con discapacidad. Habilitar accesibilidad en los lugares de votación y sitios web o aplicaciones relacionados con el proceso electoral. Garantizar instalaciones accesibles y papeletas en formatos accesibles, como Braille o lectura de pantalla, garantizando que todas las personas tengan la oportunidad de ejercer su voto. Habilitar un medio accesible para que las personas con discapacidad puedan informar cualquier barrera o problema que enfrenten durante el proceso electoral".
- ❖ "Que implementen transporte para poder ir a votar"

Acciones para promover la participación

- ❖ "Que se tomara en cuenta a las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida pública de un país, estado y municipio."
- ❖ "Hacer una campaña que invite a la participación".
- ❖ "Tomar en cuenta nuestras necesidades laborales para poder adquirir experiencia y así poder tener acceso a ser candidatos. Tener espacios donde seamos incluidos tanto en conocimiento como en posibilidades laborales."

Acciones enfocadas a la capacitación ciudadana y del personal electoral

DICTAMEN/CEEDMAA-003/2023

- ❖ *“Fomentar capacitación sobre personas con discapacidad, en las cuales se aborden aspectos como: definición correcta y actualizada de lo que significa la discapacidad, tipos de discapacidad y sus características y pautas de Interacción con las Personas con discapacidad”.*
- ❖ *“Proporcionar capacitación a todos los involucrados en el proceso electoral, desde personal de casilla hasta candidatos y funcionarios electorales, sobre la inclusión y los derechos de las personas con discapacidad. Incluyendo lenguaje de señas y técnicas de comunicación accesible. Debe haber programas de capacitación política diseñados específicamente para personas con discapacidad, brindando herramientas necesarias para participar activamente en la política y considerar la inclusión de cuotas de candidatos con discapacidad. Por último, fomentar la conciencia pública sobre la importancia de la inclusión de las personas con discapacidad en la vida política. A través de campañas de sensibilización resaltando contribuciones valiosas que las personas con discapacidad pueden hacer a la toma de decisiones y al desarrollo de políticas. Con esto se combaten estereotipos y prejuicios que existen socialmente.”*
- ❖ *“Que el personal este sensibilizado, no quitar dignidad con las acciones afirmativas sino dejarnos nuestra responsabilidad ciudadana.”*
- ❖ *“Las personas requieren estar informadas sobre los diversos tipos de discapacidad y sensibilizar a candidatos y servidores en empatía hacia procesos electorales”.*

Acciones dirigidas a la asignación de candidaturas

- ❖ *“Que por lo menos el 3% de las candidaturas de cada partido sean para personas con discapacidad y que no sean postuladas en espacios poco competitivos (donde sepa el partido que no tiene posibilidad de ganar).”*
- ❖ *“Al menos una representación en el Congreso del Estado”.*
- ❖ *“Establecer un porcentaje obligatorio para personas con discapacidad que pudieran ser electos en los partidos políticos, contemplados en ley”.*

Aunque no todas las personas que participaron en la consulta expresaron acciones afirmativas, es posible sistematizar los siguientes datos:

Acciones afirmativas	
Para generar medidas de asistencia	5
Para facilitar la accesibilidad	16
Para promover la participación	7
Capacitación ciudadana y del personal electoral	9
Dirigidas a la asignación de candidaturas	5
No se	8
Total	50

A
f

S

Como fue consignado al inicio del Considerando 3 del presente, también se recibieron otros documentos en formato libre, con distintas opiniones acerca de las acciones afirmativas.

5. ACCIÓN AFIRMATIVA CONCRETA APLICABLE A LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO O ACREDITACIÓN VIGENTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.

De conformidad con la legislación nacional e internacional y a los Tratados Internacionales de los que México forma parte y que han sido ratificados, nuestro país se ha comprometido a asegurar, en cooperación con la ONU, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

La DUDH es un instrumento con el fin común por el que todos los pueblos y naciones que son parte promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a esos derechos y libertades tal y como lo dispone el artículo 1 de dicha Declaración: "*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*".

Como se mencionó en la introducción, de conformidad con lo que dispone la Constitución Federal en su artículo 1, todas las autoridades se encuentran obligadas a promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

El objeto y fin de la acción afirmativa es hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan, a partir de un mismo punto de arranque, desplegar sus atributos y capacidades. Lo anterior de conformidad con el contenido de la Jurisprudencia 11/2015, denominada "Acciones Afirmativas. Elementos Fundamentales".²

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de que las personas con discapacidad se encuentren representadas de forma proporcional en los puestos de elección antes previstos, así como para disminuir la subrepresentación de este grupo, esta Comisión considera necesario el establecimiento de un piso o cuota mínima para que los partidos políticos y/o coaliciones postulen y registren personas con discapacidad en los términos siguientes:

5.1. En el caso de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se establece que los partidos políticos deberán postular, por lo menos, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente, dentro de los primeros ocho lugares de la respectiva lista plurinominal.

5.2. Con relación a los Ayuntamientos, esta Comisión considera adecuado que los partidos políticos postulen, en cualquiera de los 217 municipios de la entidad, al

² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

DICTAMEN/CEESDMAA-003/2023

menos una fórmula de personas con discapacidad permanente, la cual podrá ubicarse en cualquier lugar de la correspondiente planilla.

5.3. Cabe destacar que, para acreditar la pertenencia de las personas a este grupo social, será necesario que, al momento de su registro, los partidos políticos presenten algún documento original que acredite fehacientemente la existencia de la discapacidad, siendo una certificación médica, expedida por una institución de salud pública o privada, el medio más idóneo para ello.

En dicha certificación médica se deberá especificar el tipo de discapacidad **permanente** (que puede ser física, mental o sensorial) que dificulta o impide el ejercicio autónomo de una o más actividades esenciales de la vida diaria, lo cual puede ser causado o agravado por el entorno económico y social. Asimismo, tendrá que contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide y, en su caso, el sello de la institución de que se trate. Sumado a esto, se podrá exhibir copia fotostática legible del anverso y reverso de la correspondiente Credencial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

También será obligatorio la presentación de una carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad permanente y que además autoriza, expresa y totalmente, la publicidad de esa autoadscripción en el Sistema denominado Conóceles o en bases de datos equivalentes.

5.4. Las acciones afirmativas propuestas cumplen con el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajusta al bloque en materia de derechos humanos, en razón de que:

- **Tiene un fin constitucional legítimo**, en cuanto a concretar los compromisos convencionales contraídos por el Estado Mexicano a través de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y dotar de contenido a la protección de derechos de las personas con discapacidad, específicamente procurando la maximización del ejercicio de sus derechos político-electorales de votar y ser votadas, en su vertiente de acceso a candidaturas a cargos de representación popular.
- **La acción afirmativa que se instrumenta, es idónea y necesaria**, porque la medida adoptada es adecuada para construir un diseño que garantice el derecho de las personas con discapacidad para acceder a cargos de elección popular, en el ejercicio del derecho a ser votada o votado que, en favor de las personas de dicho grupo poblacional, se pretende potenciar a través del presente instrumento.
- **La medida que se implementa es proporcional**, pues no se estima excesiva, al no construir una limitación absoluta de ejercicio de derechos; al contrario, es conveniente para lograr el propósito de optimizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, en atención a que se implementan mecanismos para garantizar y promover el acceso de este grupo de la población a un piso mínimo de candidaturas a cargos de elección popular, dentro del **poder legislativo y ayuntamientos**.

DICTAMEN/CEESDMAA-003/2023

- **Son objetivas**, dado que, en su diseño, no se consideraron elementos subjetivos que pudieran influenciar la fijación de cuotas y porcentajes, sino más bien se partió de la información objetiva recabada de diversas fuentes oficiales, así como de la consulta realizada por este Instituto a las personas con discapacidad.
- **Son progresivas**, porque existe un progreso gradual para lograr su pleno cumplimiento. Esto es así, dado que se amplía el piso mínimo fijado por este Instituto, mediante el acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-028/2021, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, evitando con ello cualquier retroceso o marcha atrás injustificada respecto a los niveles de cumplimiento alcanzados en el proceso electoral estatal ordinario anterior.

5.5. Interseccionalidad: (Tesis III/2023, Recurso de apelación. SUP-RAP-47/2021 y acumulado)

La interseccionalidad se presenta cuando una persona pertenece a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad. Cuando esta situación se actualice en el caso de la postulación de candidaturas en el que se exige a los partidos políticos el cumplimiento de diversas acciones afirmativas, el hecho de que solo se coloque a la persona que forme parte de más de una categoría sospechosa dentro de una de ellas, tiene como finalidad evitar, por un lado, que se excluya que otras personas en situación de vulnerabilidad sean postuladas y, por el otro, que se reduzcan el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a grupos históricamente invisibilizados, excluidos y subrepresentados.

Por lo anterior, y para efectos de las acciones afirmativas previstas en el presente acuerdo, **las mismas se deberán cumplir mediante fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado**, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentación, **sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión** (al tratarse de un tema de identidad), de acuerdo con lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

En ese sentido, en el artículo 30 fracción V del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado se prevé como atribución de la Comisión Especial elaborar informes o dictámenes relacionados con los asuntos encomendados por el Consejo General, por lo que esta Comisión faculta a su Presidente para dichos efectos, a fin de que dicho Órgano Superior de Dirección determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. La Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas es competente para la elaboración del presente

DICTAMEN/CEESDMAA-003/2023

dictamen, en el que se establecen las cuotas mínimas para la postulación de personas con discapacidad.

SEGUNDO. La Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas aprueba las medidas compensatorias de conformidad con lo establecido en el Considerando 5 del presente documento.

TERCERO. Se faculta al Consejero Presidente de la Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas para remitir el presente Dictamen a la Consejera Presidenta del Instituto, para que en uso de sus facultades lo someta a consideración del Consejo General, en términos del último párrafo de los Considerandos de este instrumento.

El presente Dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes de la Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas, en la sesión ordinaria de fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés.

CONSEJERO PRESIDENTE



C. MIGUEL ÁNGEL BONILLA ZARRAZAGA

CONSEJERA SECRETARIA



C. SOFÍA MARISOL MARTÍNEZ GORBEA

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS POR EL QUE SE PROPONEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Especial	Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Consulta	Consulta Previa, Libre, Informada, Culturalmente Adecuada Y De Buena Fe; En Materia Político-Electoral A Personas, Pueblos Y Comunidades Indígenas En El Estado De Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Dirección	Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gasto de Campaña del Instituto Electoral del Estado
DOF	Diario Oficial de la Federación
INPI	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
POE	Periódico Oficial del Estado

A
f

J



DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos de Gubernatura, Diputaciones al Congreso Local y Miembros de Ayuntamientos
Protocolo	Protocolo para la Consulta Previa, Libre, Informada, Culturalmente Adecuada y de Buena Fe, en materia político-electoral, a personas, pueblos y comunidades indígenas en el estado de Puebla y su respectiva Convocatoria
Reglamento	Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado

ANTECEDENTES

- I. En fecha once de junio de dos mil tres fue publicada en el DOF la **"LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN"**.
- II. El diez de junio de dos mil once se publicó en el DOF el Decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I, Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal en materia de Derechos Humanos, destacando la integración a nuestro ordenamiento jurídico el principio "pro persona" o "pro homine", el cual consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos.
- III. El veintisiete de noviembre de dos mil trece se publicó en el POE el Decreto del H. Estado Libre y Soberano de Puebla, por el que expide la **"LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA"**.
- IV. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral.
- V. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el DOF los decretos por los que se expidieron la LGIPE y la LGPP.
- VI. El veintinueve de julio del año dos mil quince se publicó en el POE la Declaratoria del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por el que aprueba el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral; dicha modificación tuvo como finalidad armonizar el sistema electoral local a las disposiciones que en la materia contempla la Constitución Federal.

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

VII. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicó en el POE, la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

De igual forma, en la misma fecha, se publicó en el citado medio de difusión oficial, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código.

VIII. Mediante los Acuerdos identificados con las claves CG/AC-049/2021 y CG/AC-0158/2021, aprobados por el Consejo General, se determinaron diversas acciones en favor de grupos vulnerables.

IX. El treinta de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG398/2022, por el que se conforma la demarcación territorial de los distritos electorales locales uninominales locales en que se divide el estado de Puebla y sus respectivas cabeceras distritales.

X. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con clave CG/AC-013/2023, a través del cual determinó procedente que la Presidencia de este Órgano de Dirección, así como las Presidencias de las Comisiones puedan determinar la modalidad Virtual para las sesiones, tal y como lo establece el apartado "4. EFECTOS" de dicho instrumento, conforme a lo siguiente:

...
Facultar a la Consejera Presidenta, así como a las Consejeras y los Consejeros que ostenten la Presidencia de alguna de las comisiones de este Instituto, para determinar la modalidad virtual para el desarrollo de las sesiones de Consejo General; en términos de lo expuesto en el considerando 3 del presente Acuerdo. Con relación a las sesiones del Consejo General estas se atenderán de conformidad con el Capítulo VI del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, en tanto que, respecto a las comisiones, las sesiones se atenderán conforme a lo establecido en el Acuerdo CG/AC-003/2020.
...

XI. En fecha cuatro de julio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante Oficio No. IEE/SE-0148/2023, solicitó el apoyo al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas para que informara lo siguiente:

- Directorio de los Consejo Regionales Indígenas en la Entidad.
- Etnia que representa cada Consejo Regional Indígena.
- Documentación que avale la integración de los Consejo Regionales Indígenas.
- Relación del Padrón Estatal de Traductores e Intérpretes en lenguas indígenas, con el que cuenta el Instituto Poblano de Pueblos Indígenas.

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

XII. En sesión especial del veinte de julio de la presente anualidad, mediante Acuerdo identificado con la clave CG/AC-018/2023, el Consejo General aprobó la creación de la Comisión Especial, misma que entre otras atribuciones se le confirió la de aprobar los dictámenes que sean necesarios, que contengan los proyectos de instrumentos normativos para la implementación de acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, para el Proceso Electoral.

XIII. El veintiuno de julio de este año, se llevó a cabo la sesión de instalación de la Comisión Especial. En ella se designó al Consejero Electoral Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga y a la Consejera Electoral Sofía Marisol Martínez Gorbea, como presidente y secretaria, respectivamente, de la misma citada Comisión Especial.

XIV. El diez de agosto de la presente anualidad, mediante el oficio identificado con la clave IEE/PRE-0813/2023, la Consejera Presidenta de este Instituto, solicitó al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas acordar y realizar una reunión de trabajo enfocada en la asesoría u orientación del Instituto, en lo referente a los aspectos técnicos vinculados con el proceso de consulta indígena.

XV. Mediante memorándum identificado con la clave IEE/MABZ/CEESDMAA-002/2023, el Consejero Presidente de la Comisión Especial solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección, entre otros puntos, la elaboración del proyecto de calendario para la realización de las actividades que tendrá la Comisión Especial.

Derivado lo anterior, la Dirección se avocó a la elaboración del calendario de actividades solicitado, mismo que fue realizado en coordinación con la Dirección de Capacitación y la Dirección de Igualdad, ambas de este Instituto.

XVI. El diecisiete de agosto de la presente anualidad, la Dirección remitió a los integrantes de la Comisión Especial, así como a las representaciones de los Partidos Políticos, el **"DICTAMEN CON RELACIÓN AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS."**, así como los modelos de diversas convocatorias.

XVII. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión Especial aprobó el **"DICTAMEN CON RELACIÓN AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS."**; asimismo se facultó al Consejero Electoral Presidente de dicho Órgano Auxiliar, a efecto de que remitiera a la Consejera Presidenta el citado Dictamen con sus correspondientes modelos de Convocatorias, solicitando que por su conducto se sometiera a consideración del Consejo General.

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

XVIII. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante el oficio identificado con la clave CGDI/2023/OF/1747, signado por el ciudadano Hugo Aguilar Ortiz en su carácter de Director de Participación y Consulta Indígena del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas dio respuesta a lo referido en el antecedente XI, proponiendo que el día treinta de agosto del presente año se llevara a cabo una reunión de trabajo, que estaría enfocada a la asesoría del proceso de consulta indígena.

XIX. En sesión ordinaria del treinta de agosto del año que transcurre, mediante Acuerdo identificado con la clave CG/AC-024/2023, el Consejo General aprobó el calendario de actividades de la Comisión Especial.

XX. El pasado treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEE/MABZ/CEESDMAA-0001/2023 el Consejero Presidente de la Comisión Especial, remitió al Director de Participación y Consulta Indígena del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, los siguientes documentos:

- Protocolo para la Consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en materia político-electoral a personas, pueblos y comunidades indígenas en el estado de Puebla.
- Convocatoria dirigida a las personas, pueblos y comunidades indígenas de los distritos electorales 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 26 en el estado de Puebla, para participar en la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.
- Cuestionario guía para la Consulta en materia político electoral a personas, pueblos y comunidades indígenas del estado de Puebla.

De igual forma, mediante el oficio IEE/MABZ/CEESDMAA-0002/2023 el Consejero Presidente de la Comisión Especial, remitió al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas la información antes referida.

XXI. En la misma fecha del punto anterior, mediante Oficio No. IEE/PRE-0938/2023, signado por la Consejera Presidenta de este Instituto, dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en el cual se le solicita la participación como Órgano Garante, entre otras, en la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en materia político-electoral a personas, pueblos y comunidades indígenas en el estado de Puebla.

XXII. El pasado veintinueve de septiembre de este año, la Comisión Especial, en sesión ordinaria, aprobó mediante el acuerdo identificado con la clave 01/CEESDMAA-ORD/29092023, el "Informe con relación al ajuste del Calendario de Actividades de la Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas".

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

XXIII. Mediante memorándum identificado con la clave IEE/MABZ/CEESDMAA-033/2023, el Consejero Presidente de la Comisión Especial, remitió a la Consejera Presidenta del Instituto lo siguiente:

"PROTOCOLO Y CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA, CULTURALMENTE ADECUADA Y DE BUENA FE; EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL A PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO EL CUESTIONARIO RESPECTIVO Y LA CONVOCATORIA PARA LAS PERSONAS OBSERVADORAS"

Lo anterior, fue aprobado en la sesión ordinaria de la Comisión Especial, celebrada el veintinueve de septiembre de la presente anualidad.

XXIV. Derivado de lo anterior, la Consejera Presidenta de este Instituto, mediante memorándum identificado con la clave IEE/PRE-1225/2023 remitió a la Secretaría Ejecutiva la información referida en el antecedente previo.

XXV. El dos de octubre de la anualidad presente, a través del Oficio No. IEE/MABZ/CEESDMAA-0089/2023, firmado por el Consejero Electoral Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga, se extiende la invitación al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas para que actuara como Órgano Técnico en la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en materia político-electoral a personas, pueblos y comunidades indígenas en el estado de Puebla.

XXVI. Mediante sesión especial de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, las y los integrantes del Consejo General, aprobaron el Acuerdo identificado con clave CG/AC-039/2023 por el que se emite el Protocolo y Convocatoria para la Consulta Previa, Libre, Informada, Culturalmente Adecuada y de Buena Fe; en materia Político-Electoral a Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Puebla, así como el cuestionario respectivo y la convocatoria para las personas observadoras.

XXVII. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró, a través del Acuerdo identificado con clave CG/AC-047/2023, el Inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

XXVIII. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés, se remitió a la Comisión Especial, el **PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS POR EL QUE SE PROPONEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES**

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024, para su análisis y en su caso, aprobación.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL.

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, III, IV y VIII del Código, son fines del Instituto, entre otros:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, así como de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y
- Coadyuvar en el respeto de los derechos humanos en el ámbito político-electoral.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, III, XXIX LIII, LVI y LX, del Código, nos refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Ajustar los plazos previstos en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones;
- Determinar y en su caso aprobar los actos preliminares que podrán llevarse a cabo, antes del inicio del proceso electoral; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

De igual modo en el artículo 108 del Código, se establece que el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde. Por su parte, el artículo 90 fracción VI del Código, establece como una de las atribuciones de las y los consejeros electorales integrar las comisiones especiales.

Es así como, el artículo 30 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral establece como atribuciones de la Comisión Especial, las siguientes:

- Recibir la documentación relacionada con el asunto que les fue encomendado;
- Integrar el expediente relativo de cada asunto que se les encomiende;
- Notificar por escrito a quienes sean parte en la investigación que realice la Comisión Especial con motivo de su cometido;
- Requerir la información conducente para el adecuado desarrollo de sus atribuciones;
- Elaborar un informe o dictamen de cada asunto que les sea encomendado;
- Someter a consideración del Consejo los informes o dictámenes correspondientes; y
- Las demás que les señalen el Código, el presente Reglamento y propio consejo.

En consecuencia, y acorde al contenido del Acuerdo identificado con la clave CG/AC-018/2023, esta Comisión Especial es competente para elaborar y someter a consideración del Consejo General los dictámenes que contengan los proyectos de

instrumentos normativos necesarios para la implementación de acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, así como el seguimiento a su implementación para el Proceso Electoral.

2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

A) INTERNACIONAL

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

2. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

“(…) Artículo 5. (...) los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

“(…) c) Los derechos políticos, en particular, el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
“(…)”

3. Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales

“(…) Artículo 2.
1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:
a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

A
f

S



DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 4.

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos; y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

(...)

Artículo 30.

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

(...)"

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

4. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

(...)

Artículo 9.

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

(...)

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

(...)

Artículo 18.

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19.

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

(...)"

5. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

"Artículo I.

(...)

2. La autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena.

(...)

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

Artículo XXIII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

(...)"

6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(...)"

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)"

7. Convención Americana de los Derechos Humanos.

(...)"

ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

DICTAMEN/CEEDMAA-004/2023

(...)

B) NACIONAL

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

(...)

Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. (...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

III. (...); así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

(...)

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

(...)

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

(...)

Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

(...)"

2. Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

(...)

Artículo 2.

El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

Artículo 3.

Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Los pueblos indígenas y afroamericano, en ejercicio de su libre determinación tendrán el derecho de autoidentificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historial, identidad y cosmovisión.

Artículo 4.

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

(...)

VI. Proponer, promover e implementar las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano;

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

(...)

XXIII. Será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos:

(...)

Artículo 6.

El Instituto en el marco del desarrollo de sus atribuciones, se regirá por los siguientes principios:

(...)

VII. Garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, cada vez que el ejecutivo federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, susceptibles de afectarles, y

(...)"

3. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

"ARTÍCULO 4.

Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULO 5.

El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

ARTÍCULO 6.

El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

ARTÍCULO 7.

Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la



DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a). - En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b). - En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias. La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

i) Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia.

(...)"

4. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

(...)

Artículo 15 Octavus.

Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas. Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores."

C) ESTATAL

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

(...)

Artículo 13.

(...)

III. El Estado y los Municipios deberán combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos

y comunidades indígenas, mediante instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, teniendo las siguientes obligaciones:

(...)

f). Establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y para que, en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen, en términos de las disposiciones constitucionales.

(...)"

2. Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

(...)

Artículo 3.

La aplicación de este Código corresponde al Congreso del Estado, al Tribunal y a los órganos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se transgredan con ello los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y máxima publicidad, retores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 10

(...)

Es derecho de la ciudadanía a ser votadas y votados para todos los puestos de elección popular y ejercer sus derechos político – electorales libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

(...)

Artículo 14

Es derecho preferente de los ciudadanos poblanos y exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar individualmente o a través de las agrupaciones a las que pertenezcan, como observadores en las actividades electorales en la Entidad, conforme a las reglas establecidas en el artículo 196 de este Código y en la forma y términos que al efecto determine el Consejo General para cada proceso electoral.

(...)

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

Artículo 71

La organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público local y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

(...)

Artículo 75

Son fines del Instituto:

I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;

II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;

IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;

V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;

(...)

VII.- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político – electoral.

(...)

Artículo 89

El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Determinar las políticas y programas generales del Instituto, y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

(...)

XXIX.- Ajustar los plazos que marca este Código, si las condiciones lo hacen necesario;

(...)"

3. Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.

(...)

ARTÍCULO 8.

Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los Pueblos y las Comunidades Indígenas:

DICTAMEN/CEEDMAA-004/2023

(...)

II.- Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Puebla y los Ayuntamientos deberán:

a) Mediante procedimientos apropiados y a través de sus autoridades o representantes tradicionales, promover su participación cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas específicas que puedan afectarles directamente; y

(...)

ARTÍCULO 9.

Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las Comunidades Indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años en la vida política, económica, social y cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en un marco que respete la Soberanía del Estado y la autonomía de sus Municipios. La representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, corresponderá a quienes conforme a sus sistemas normativos internos sean declarados autoridades o representantes.”

(...)

D) JURISDICCIONALES

1. Jurisprudencia 30/2014 - Sala Superior del TEPJF

“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los

DICTAMEN/CEEDMAA-004/2023

resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”

2. Jurisprudencia 43/2014 - Sala Superior del TEPJF

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados; entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material”.

3. Jurisprudencia 11/2015 - Sala Superior del TEPJF

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las

A
S

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

4. Jurisprudencia 37/2015 - Sala Superior del TEPJF

“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS. De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.”

5. Tesis XXIV/2018 - Sala Superior del TEPJF

“ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1°, 2° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas **indígenas** en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas **Indígenas** garantizan la participación de integrantes de comunidades **Indígenas** a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos **Indígenas** y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.”

6. Jurisprudencia 3/2023 - Sala Superior del TEPJF

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima."

3. ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

Durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, el Consejo General, aprobó los Acuerdos identificados con las claves CG/AC-028/2021 y CG/AC-049/2021, en donde se ordenó la aplicación de diversas acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de hacer efectivo su acceso a los cargos de elección popular, convirtiendo la posibilidad de tener candidatas y candidatos de personas con discapacidad.

El haber establecido un mínimo de registros por parte de los partidos políticos y coaliciones, que incluyan a la población indígena; pretendió promover la representación a dichos cargos de elección popular. Es menester informar que, se otorgó un piso mínimo; sin embargo, a fin de favorecer el derecho de las personas a ser votadas, se dejó abierta la posibilidad a los partidos políticos de implementar medidas adicionales o mayor número de postulaciones de candidaturas.

Las medidas compensatorias implementadas para las personas, pueblos y comunidades indígenas consistieron en que los partidos políticos debieron postular dentro de los primeros cuatro lugares de su lista de diputaciones de representación proporcional, una fórmula integrada por personas indígenas, cumpliendo el principio de paridad y en las planillas de los ayuntamientos se debió postular al menos una fórmula, en cualquiera de las posiciones de las regidurías desde la segunda a la sexta o en la respectiva sindicatura en los 46 municipios con porcentaje de población indígena igual o mayor al 40%, cumpliendo con el principio de paridad.

Así, en las elecciones de 2021 fueron postuladas, por los partidos que actualmente cuentan con registro o acreditación vigente ante este Instituto, 24,637 candidaturas a cargos de elección popular; de las cuales, la población indígena tuvo representación de conformidad con lo que se expresa en las tablas siguientes:

ACCIONES AFIRMATIVAS PEEO 2020-2021 PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
Pueblos Indígenas	Postuladas	Electas

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

Mujer	22	2
Hombre	10	4

ACCIONES AFIRMATIVAS PEOO 2020-2021 PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS AYUNTAMIENTOS		
Pueblos Indígenas	Postuladas	Electas
Mujer	473	84
Hombre	435	90

4. POBLACIÓN INDÍGENA EN EL ESTADO DE PUEBLA

Con base en el estadístico del Censo de Población y Vivienda 2020, denominado Tabulados del Cuestionario Básico del apartado "Etnicidad", que recabó la información relacionada con la población de 3 años y más por municipio, sexo y grupos quinquenales de edad, según condición de habla indígena, con fecha de elaboración del veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a cargo del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), y aplicando la metodología formulada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI)¹ para la identificación y cuantificación de la población indígena de México, se detectaron en la totalidad de los municipios del Estado de Puebla asentamientos con población indígena, distribuidos de la siguiente manera:

N°.	No. Mpio.	Nombre de Municipio	Población total	Población de habla indígena	% de población de habla indígena
1	1	Acajete	67,811	3,934	5.80
2	2	Acateno	8,689	196	2.26
3	3	Acatlán	35,834	411	1.15
4	4	Acatzingo	59,456	163	0.27
5	5	Acteopan	2,921	747	25.57
6	6	Ahuacatlán	13,625	11,271	82.72
7	7	Ahuatlán	3,004	56	1.86

¹ La Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México clasificó seis tipos de municipios en relación con la población indígena que contienen. Los **municipios indígenas** son aquellos donde el 40% o más de su población total es indígena, en esta categoría se hace una distinción entre los municipios con 70% y más de población indígena (tipo A) y aquellos en donde el porcentaje de población indígena se ubica entre el 40 y 69% (tipo B). Por su parte, en los **municipios con presencia indígena** se distinguen dos características, los municipios en donde la población indígena es igual o mayor a 5000 personas, los cuales se consideran de interés porque cuentan con un volumen importante de la población en términos absolutos (municipios tipo C) y aquellos en donde reside población que habla alguna lengua con menos de 5000 hablantes (municipio tipo D). Los **municipios con población indígena dispersa** son aquellos con menos de 40% de población indígena y menos de 5,000 indígenas, es decir, cuyo volumen de población indígena no cumple cualquiera de los casos anteriores (tipo E). Finalmente, los **municipios sin población indígena** son aquellos en donde no se identificó población indígena alguna (tipo F). Consultado en Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, 2015, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, pp. 6-7.

² Estadística retomada del Censo de Población y Vivienda 2020, derivada del cuestionario básico por medio de tabuladores con corte estatal-municipal para cada entidad federativa, recabada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Tabulados>

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

Estadístico a Nivel Estatal de Población de habla Indígena del Estado de Puebla ²					
N°.	No. Mpio.	Nombre de Municipio	Población total	Población de habla indígena	% de población de habla indígena
8	8	Ahuazotepec	10,785	78	0.72
9	9	Ahuehuetlilla	2,073	10	0.48
10	10	Ajalpan	69,932	33,580	48.02
11	11	Albino Zertuche	1,780	22	1.24
12	12	Aljojuca	6,277	11	0.18
13	13	Altepexi	21,371	9,804	45.88
14	14	Amixtlán	4,549	2,966	65.20
15	15	Amozoc	118,973	2,566	2.16
16	16	Aquixtla	8,468	356	4.20
17	17	Atempan	27,772	8,138	29.30
18	18	Atexcal	3,598	34	0.94
19	19	Atlixco	134,327	3,583	2.67
20	20	Atoyatempan	7,258	550	7.58
21	21	Atzala	1,440	3	0.21
22	22	Atzizihuacán	12,098	63	0.52
23	23	Atzitzintla	8,429	4	0.05
24	24	Axutla	929	6	0.65
25	25	Ayotoxco de Guerrero	7,764	1,767	22.76
26	26	Calpan	14,500	1,951	13.46
27	27	Caltepec	3,938	118	3.00
28	28	Camocuautla	2,606	2,526	96.93
29	29	Caxhuacan	3,619	2,866	79.19
30	30	Coatepec	736	578	78.53
31	31	Coatzingo	2,667	2	0.07
32	32	Cohetzala	1,313	69	5.26
33	33	Cohuecan	5,099	323	6.33
34	34	Coronango	44,026	435	0.99
35	35	Coxcatlán	19,619	6,780	34.56
36	36	Coyomeapan	13,821	13,000	94.06
37	37	Coyotepec	2,242	88	3.93
38	38	Cuapiaxtla de Madero	9,802	39	0.40
39	39	Cuautempan	9,239	6,050	65.48
40	40	Cuautinchán	11,585	221	1.91
41	41	Cuatlancingo	131,359	1,849	1.41
42	42	Cuayuca de Andrade	3,113	7	0.22
43	43	Cuetzalan del Progreso	47,177	32,729	69.37
44	44	Cuyoaco	16,199	281	1.73
45	45	Chalchicomula de Sesma	44,801	120	0.27
46	46	Chapulco	7,656	123	1.61
47	47	Chiautla	20,532	53	0.26
48	48	Chiautzingo	20,813	236	1.13
49	49	Chiconcuautla	16,209	10,306	63.58
50	50	Chichiquila	25,140	5,247	20.87
51	51	Chietla	35,156	80	0.23
52	52	Chigmecatitlán	1,183	772	65.26
53	53	Chignahuapan	62,459	369	0.59

A
f

S

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

Estadístico a Nivel Estatal de Población de habla Indígena del Estado de Puebla ^a					
N°.	No. Mpio.	Nombre de Municipio	Población total	Población de habla indígena	% de población de habla indígena
54	54	Chignautla	32,916	3,438	10.44
55	55	Chila	4,811	25	0.52
56	56	Chila de la Sal	1,254	5	0.40
57	57	Honey	6,259	451	7.21
58	58	Chilchotla	19,528	1,465	7.50
59	59	Chinantla	2,696	23	0.85
60	60	Domingo Arenas	7,437	188	2.53
61	61	Eloxochitlán	13,464	11,900	88.38
62	62	Epatlán	4,680	69	1.47
63	63	Esperanza	13,903	17	0.12
64	64	Francisco Z. Mena	16,922	1,269	7.50
65	65	General Felipe Ángeles	21,235	52	0.24
66	66	Guadalupe	6,124	19	0.31
67	67	Guadalupe Victoria	17,695	182	1.03
68	68	Hermenegildo Galeana	6,647	4,516	67.94
69	69	Huaquechula	27,394	127	0.46
70	70	Huatlatlauca	5,843	3,576	61.20
71	71	Huachinango	98,467	19,851	20.16
72	72	Huehuetla	16,216	13,706	84.52
73	73	Huehuetlán el Chico	9,177	20	0.22
74	74	Huejotzingo	86,100	1,368	1.59
75	75	Hueyapan	12,261	10,126	82.59
76	76	Hueytamalco	26,121	1,600	6.13
77	77	Hueytlalpan	5,643	4,685	83.02
78	78	Huitzilán de Serdán	14,850	11,214	75.52
79	79	Huitziltepec	5,488	47	0.86
80	80	Atlequizayan	2,513	2,371	94.35
81	81	Ixcamilpa de Guerrero	3,821	75	1.96
82	82	Ixcaquixtla	8,332	190	1.08
83	83	Ixtacamaxitlán	23,929	2,457	10.27
84	84	Ixtepec	6,526	5,979	91.62
85	85	Izúcar de Matamoros	78,279	546	0.70
86	86	Jalpan	11,435	1,089	9.52
87	87	Jolalpan	12,570	550	4.38
88	88	Jonotla	4,228	2,396	56.67
89	89	Jopala	11,421	5,407	47.34
90	90	Juan C. Bonilla	22,390	247	1.10
91	91	Juan Galindo	9,409	1,116	11.86
92	92	Juan N. Méndez	4,994	59	1.18
93	93	Lafragua	7,207	85	1.18
94	94	Libres	35,068	564	1.61
95	95	La Magdalena Tlatlauquitepec	612	8	1.31

A
b
S

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

Estadístico a Nivel Estatal de Población de habla Indígena del Estado de Puebla²

N°.	No. Mpio.	Nombre de Municipio	Población total	Población de habla indígena	% de población de habla indígena
96	96	Mazapiltepec de Juárez	2,997	8	0.27
97	97	Mixtla	2,506	87	3.47
98	98	Molcaxac	6,286	358	5.70
99	99	Cañada Morelos	19,238	66	0.34
100	100	Naupan	8,778	7,224	82.30
101	101	Nauzontla	3,170	565	17.82
102	102	Nealtican	13,134	868	6.61
103	103	Nicolás Bravo	6,262	78	1.25
104	104	Nopalucan	30,677	70	0.23
105	105	Ocoatepec	4,831	197	4.08
106	106	Ocoyucan	39,910	1,001	2.51
107	107	Olintla	11,279	10,343	91.70
108	108	Oriental	18,786	96	0.51
109	109	Pahuatlán	19,047	9,474	49.74
110	110	Palmar de Bravo	46,587	83	0.18
111	111	Pantepec	17,584	5,897	33.54
112	112	Petlalcingo	8,865	386	4.35
113	113	Pixtla	4,388	49	1.12
114	114	Puebla	1,623,318	49,806	3.07
115	115	Quecholac	53,873	82	0.15
116	116	Quimixtlán	21,277	628	2.95
117	117	Rafael Lara Grajales	15,066	28	0.19
118	118	Los Reyes de Juárez	27,978	50	0.18
119	119	San Andrés Cholula	147,266	3,670	2.49
120	120	San Antonio Cañada	5,568	1,549	27.82
121	121	San Diego la Mesa Tochimiltzingo	1,207	9	0.75
122	122	San Felipe Teotlalcingo	10,431	95	0.91
123	123	San Felipe Tepatlán	3,595	2,258	62.81
124	124	San Gabriel Chilac	15,042	6,438	42.80
125	125	San Gregorio Atzompa	9,162	46	0.50
126	126	San Jerónimo Tecuaniapan	6,193	67	1.08
127	127	San Jerónimo Xayacatlán	3,467	1,504	43.38
128	128	San José Chiapa	9,797	23	0.23
129	129	San José Miahuatlán	13,314	10,561	79.32
130	130	San Juan Atenco	3,411	7	0.21

A

b

c



DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

Estadístico a Nivel Estatal de Población de habla Indígena del Estado de Puebla ²					
Nº.	No. Mpio.	Nombre de Municipio	Población total	Población de habla indígena	% de población de habla indígena
131	131	San Juan Atzompa	926	6	0.65
132	132	San Martín Texmelucan	147,956	708	0.48
133	133	San Martín Totoltepec	660	30	4.55
134	134	San Matías Tlalancaleca	19,837	40	0.20
135	135	San Miguel Ixitlán	507	5	0.99
136	136	San Miguel Xoxtla	11,834	67	0.57
137	137	San Nicolás Buenos Aires	9,805	26	0.27
138	138	San Nicolás de los Ranchos	11,059	87	0.79
139	139	San Pablo Anicano	3,566	22	0.62
140	140	San Pedro Cholula	131,996	1,678	1.27
141	141	San Pedro Yeloixtlahuaca	3,294	16	0.49
142	142	San Salvador el Seco	28,927	59	0.20
143	143	San Salvador el Verde	32,981	118	0.36
144	144	San Salvador Huixcolotla	15,676	87	0.55
145	145	San Sebastián Tlacotepec	12,422	10,759	86.61
146	146	Santa Catarina Tlaltempan	723	419	57.95
147	147	Santa Inés Ahuatempan	5,967	413	6.92
148	148	Santa Isabel Cholula	10,715	133	1.24
149	149	Santiago Miahuatlán	28,628	2,377	8.30
150	150	Huehuetlán el Grande	5,750	198	3.44
151	151	Santo Tomás Hueyotlipan	8,784	53	0.60
152	152	Soltepec	11,942	25	0.21
153	153	Tecali de Herrera	22,264	119	0.53
154	154	Tecamachalco	75,945	255	0.34
155	155	Tecomatlán	6,467	759	11.74
156	156	Tehuacán	310,971	26,951	8.67
157	157	Tehuizingo	11,965	79	0.66
158	158	Tenampulco	6,481	1,088	16.79
159	159	Teopantlán	3,664	2,476	67.58
160	160	Teotlalco	3,494	9	0.26

A

J

J

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

Estadístico a Nivel Estatal de Población de habla Indígena del Estado de Puebla²

N°.	No. Mpio.	Nombre de Municipio	Población total	Población de habla indígena	% de población de habla indígena
161	161	Tepanco de López	20,853	2,076	9.96
162	162	Tepango de Rodríguez	3,936	3,142	79.83
163	163	Tepatlaxco de Hidalgo	17,749	1,678	9.45
164	164	Tepeaca	79,013	242	0.31
165	165	Tepemaxalco	1,153	23	1.99
166	166	Tepeojuma	8,422	766	9.10
167	167	Tepetzintla	9,728	8,766	90.11
168	168	Tepexco	7,040	18	0.26
169	169	Tepexi de Rodríguez	21,199	1,162	5.48
170	170	Tepeyahualco	18,026	41	0.23
171	171	Tepeyahualco de Cuauhtémoc	3,643	20	0.55
172	172	Tetela de Ocampo	25,852	4,864	18.81
173	173	Teteles de Ávila Castillo	6,394	951	14.87
174	174	Teziutlán	98,851	6,471	6.55
175	175	Tianguismanalco	13,576	527	3.88
176	176	Tilapa	9,116	39	0.43
177	177	Tlacotepec de Benito Juárez	50,705	11,528	22.74
178	178	Tlacuilotepec	15,119	2,946	19.49
179	179	Tlachichuca	29,799	55	0.18
180	180	Tlahuapan	38,958	107	0.27
181	181	Tlaltenango	6,999	37	0.53
182	182	Tlanepantla	5,017	70	1.40
183	183	Tlaola	19,116	9,924	51.91
184	184	Tlapacoya	6,003	2,081	34.67
185	185	Tlapanalá	9,603	37	0.39
186	186	Tlatlauquitepec	52,639	9,199	17.48
187	187	Tlaxco	4,681	205	4.38
188	188	Tochimilco	17,996	1,766	9.81
189	189	Tochtepec	21,021	90	0.43
190	190	Totoltepec de Guerrero	1,134	18	1.59
191	191	Tulcingo	9,299	156	1.68
192	192	Tuzamapan de Galeana	5,650	2,550	45.13
193	193	Tzicatlacoyan	6,088	12	0.20
194	194	Venustiano Carranza	26,855	1,010	3.76
195	195	Vicente Guerrero	24,695	7,850	31.79
196	196	Xayacatlán de Bravo	1,507	604	40.08
197	197	Xicotepec	76,246	3,082	4.04
198	198	Xicotlán	1,221	4	0.33

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

Estadístico a Nivel Estatal de Población de habla Indígena del Estado de Puebla ²					
N°.	No. Mpio.	Nombre de Municipio	Población total	Población de habla indígena	% de población de habla indígena
199	199	Xiutetelco	40,197	423	1.05
200	200	Xochiapulco	3,295	1,100	33.38
201	201	Xochiltepec	3,173	106	3.34
202	202	Xochitlán de Vicente Suárez	12,269	9,237	75.29
203	203	Xochitlán Todos Santos	6,728	21	0.31
204	204	Yaonáhuac	7,526	3,566	47.38
205	205	Yehualtepec	24,528	126	0.51
206	206	Zacapala	4,338	121	2.79
207	207	Zacapoaxtla	54,682	18,139	33.17
208	208	Zacatlán	82,377	8,354	10.14
209	209	Zapotitlán	8,175	810	9.91
210	210	Zapotitlán de Méndez	5,415	3,845	71.01
211	211	Zaragoza	15,905	755	4.75
212	212	Zautla	19,493	7,876	40.40
213	213	Zihuateutla	11,207	3,206	28.61
214	214	Zinacatepec	17,439	7,412	42.50
215	215	Zongozotla	4,352	3,643	83.71
216	216	Zoquiapan	2,357	1,669	70.81
217	217	Zoquitlán	19,091	17,848	93.49
Total Estatal			6,238,582	615,622	9.87

Ahora bien, a continuación, se muestran los municipios del estado en los cuales, del total de su población, una cantidad igual o mayor al 40% es indígena o perteneciente a los pueblos originarios:

Municipios con población indígena igual o mayor a 40%						
N°.	Mpio.	Municipio	Población total	Población de habla indígena	% de población de habla indígena	Etnia
1	216	Zoquiapan	2,357	1,669	70.81	Totonacas
2	210	Zapotitlán de Méndez	5,415	3,845	71.01	Totonacas
3	202	Xochitlán de Vicente Suárez	12,269	9,237	75.29	Nahuas
4	78	Huitzilán de Serdán	14,850	11,214	75.52	Nahuas
5	30	Coatepec	736	578	78.53	Totonaca
6	29	Caxhuacan	3,619	2,866	79.19	Totonacas
7	129	San José Miahuatlán	13,314	10,561	79.32	Nahuas
8	162	Tepango de Rodríguez	3,936	3,142	79.83	Totonacas
9	100	Naupan	8,778	7,224	82.30	Nahuas
10	75	Hueyapan	12,261	10,126	82.59	Nahuas
11	6	Ahuacatlán	13,625	11,271	82.72	Totonacas
12	77	Hueytlalpan	5,643	4,685	83.02	Totonacas
13	215	Zongozotla	4,352	3,643	83.71	Totonacas
14	72	Huehuetla	16,216	13,706	84.52	Totonacas
15	145	San Sebastián Tlacotepec	12,422	10,759	86.61	Mazatecos



DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

Municipios con población indígena igual o mayor a 40%						
N°.	Mpio.	Municipio	Población total	Población de habla indígena	% de población de habla indígena	Etnia
16	61	Eloxochitlán	13,464	11,900	88.38	Nahuas
17	167	Tepetzintla	9,728	8,766	90.11	Nahuas
18	84	Ixtepec	6,526	5,979	91.62	Totonaca
19	107	Olintla	11,279	10,343	91.70	Totonaca
20	217	Zoquitlán	19,091	17,848	93.49	Nahuas
21	36	Coyomeapan	13,821	13,000	94.06	Nahuas
22	80	Atlequizayan	2,513	2,371	94.35	Totonacas
23	28	Camocuautla	2,606	2,526	96.93	Totonacas
24	196	Xayacatlán de Bravo	1,507	604	40.08	Mixteco
25	212	Zautla	19,493	7,876	40.40	Nahuas
26	214	Zinacatepec	17,439	7,412	42.50	Nahuas
27	124	San Gabriel Chilac	15,042	6,438	42.80	N'giwa
28	127	San Jerónimo Xayacatlán	3,467	1,504	43.38	Mixteco
29	192	Tuzamapan de Galeana	5,650	2,550	45.13	Totonaca
30	13	Altepeixi	21,371	9,804	45.88	Nahuas
31	89	Jopala	11,421	5,407	47.34	Totonaca
32	204	Yaonáhuac	7,526	3,566	47.38	Nahuas
33	10	Ajalpan	69,932	33,580	48.02	Nahuas
34	109	Pahuatlán	19,047	9,474	49.74	Otomies
35	183	Tlaola	19,116	9,924	51.91	Nahuas
36	88	Jonotla	4,228	2,396	56.67	Totonaca
37	146	Santa Catarina Tlaltempan	723	419	57.95	Mixteco
38	70	Huatlatlauca	5,843	3,576	61.20	Nahuas
39	123	San Felipe Tepatlán	3,595	2,258	62.81	Totonaca
40	49	Chiconcuautla	16,209	10,306	63.58	Nahuas
41	14	Amixtlán	4,549	2,966	65.20	Totonaca
42	52	Chigmecatitlán	1,183	772	65.26	Mixteco
43	39	Cuautempan	9,239	6,050	65.48	Nahuas
44	159	Teopantlán	3,664	2,476	67.58	Nahuas
45	68	Hermenegildo Galeana	6,647	4,516	67.94	Totonaca
46	43	Cuetzalan del Progreso	47,177	32,729	69.37	Nahuas

Así, se desprenden los municipios con un alto porcentaje de población indígena, lo cual permitirá a esta Comisión, en su momento, tener criterios definidos para plantear las acciones pertinentes con base en lo ya expuesto.

5. DE LA CONSULTA EN MATERIA INDÍGENA

Las acciones afirmativas han adquirido una gran relevancia en México, ya que existen grupos de poblaciones que, debido a sus características han sido sistemáticamente discriminados y afectados en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

humanos. En virtud de lo anterior, este Instituto, en cumplimiento con lo establecido por los instrumentos internacionales y atendiendo el derecho a la consulta por parte de los pueblos y comunidades indígenas, consideró viable realizar una consulta en materia político-electoral de carácter previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe que sirva de orientación en la eventual implementación de acciones afirmativas a favor de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo con la clave de identificación CG/AC-018/2023, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, POR EL QUE SE CONSTITUYE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS", la cual se encuentra conformada por las Consejeras y Consejeros electorales Jesús Arturo Baltazar Trujano, Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga, Sofía Marisol Martínez Gorbea, Evangelina Mendoza Corona, Susana Rivas Vera y Juan Carlos Rodríguez López. Con la finalidad de, entre otras cosas, generar los instrumentos y procedimientos necesarios para la implementación de acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad.

Así, mediante sesión especial de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, las y los integrantes del Consejo General, aprobaron el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-039/2023 por el que se emitió el Protocolo y Convocatoria para la Consulta Previa, Libre, Informada, Culturalmente Adecuada y de Buena Fe; en materia Político-Electoral a Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Puebla, así como el cuestionario respectivo y la Convocatoria para las personas observadoras; a fin de que se emitieran las opiniones y propuestas, y estas puedan servir de orientación en la eventual implementación de acciones afirmativas durante el Proceso Electoral.

5.1 Desarrollo de la Consulta en materia indígena

Con base en lo establecido por el Protocolo, este Instituto comenzó con el desahogo de las etapas para llevar a cabo el proceso consultivo indígena. Dichas etapas fueron:

- Acuerdos previos;
- Informativa y
- Consultiva y publicación de resultados

5.1.1 Fase de acuerdos previos

Así, el pasado 15 de octubre del presente año, se llevó a cabo la etapa de acuerdos previos, la cual consistió en la celebración de reuniones de trabajo con Autoridades Representativas de los municipios que conforman los distritos electorales de

DICTAMEN/CEEDMAA-004/2023

Xicotepec, Huauchinango, Chignahuapan, Zacapoaxtla, Libres, Teziutlán y Ajalpan, catalogados como indígenas en el Acuerdo INE/CG398/2022 aprobado por el Consejo General del INE. Cabe mencionar que el primer contacto con las Autoridades Representativas se realizó a través de llamadas telefónicas, con la información remitida por el Instituto Poblano de Pueblos Indígenas.

Las reuniones de trabajo tuvieron como finalidad tomar los acuerdos que permitan llevar a cabo el desarrollo de las consultas indígenas, los cuales están relacionados con los elementos metodológicos y operativos propios de dicho ejercicio de participación, concernientes en fechas, modalidades y esquemas de trabajo. Por este motivo, en dichas reuniones se buscó, de manera enunciativa mas no limitativa llegar a los siguientes acuerdos:

- a) Reconocimiento mutuo de las autoridades representativas de los municipios que conforman los distritos electorales indígenas.
- b) Modalidad que se adoptará para el desarrollo de las consultas, respetando los usos y costumbres de cada municipio.
- c) Las lenguas en que se llevarán a cabo el desahogo de las fases informativas y consultivas, de los diferentes municipios que conforman los distritos electorales indígenas.
- d) Nombramiento de las traductoras o traductores que participen en las diferentes fases de la consulta, conforme a los usos y costumbres de las autoridades representativas presentes en esta fase.
- e) Establecimiento de los medios de comunicación (lonas, cartel informativo, volantes y perifoneo) a través de los cuales se informe a la población de los municipios que integran a cada distrito electoral indígena, sobre el desarrollo de las consultas.
- f) Determinación de las fechas que las traductoras o traductores tendrán para remitir al Instituto, la traducción de la información que contendrán las lonas, los carteles informativos, los volantes y el perifoneo, que servirán para difundir la consulta en las poblaciones indígenas de los municipios que conforman los distritos electorales a consultar.
- g) Nombramiento de la instancia que estará a cargo de la difusión de la consulta, en los municipios que conforman a cada distrito electoral indígena, a través de los medios de comunicación acordados para tal fin.
- h) Las fechas y horarios en que se convocarán a las autoridades representativas para el desahogo de las fases, informativas y consultivas.
- i) Designación de la instancia que estará a cargo del desahogo de la fase informativa, y que tendrá la encomienda de comunicar a las autoridades representativas de los municipios que conforman los distritos electorales indígenas, la información relacionada con la implementación de acciones afirmativas.

DICTAMEN/CEEDMAA-004/2023

- j) Discusión y planteamiento de las preguntas que se realizarán a las autoridades representativas que participen en el desahogo de la fase consultiva, sobre requisitos de adscripción indígena.
- k) Que, conforme a sus usos y costumbres, para el desahogo de las diferentes fases de las consultas indígenas, se constituya una Mesa de Debates que conduzca los trabajos de cada fase.
- l) Método de selección para integrar la Mesa de Debates.
- m) Establecimiento de la fecha en que se llevará a cabo la difusión de los resultados obtenidos en las consultas indígenas.

Dichas reuniones, se llevaron a cabo en las siguientes fechas:

Distrito	Fecha
Xicoteppec	15/10/2023
Huauchinango	15/10/2023
Chignahuapan	15/10/2023
Zacapoaxtla	15/10/2023
Libres	15/10/2023
Teziutlán	15/10/2023
Ajalpan	15/10/2023

5.1.2 Etapa informativa

La finalidad de esta etapa fue que, las autoridades representativas de los distritos electorales indígenas de Xicoteppec, Huauchinango, Chignahuapan, Zacapoaxtla, Libres, Teziutlán y Ajalpan contaran con la información necesaria para tomar una determinación libre e informada.

Por tal motivo, el Instituto realizó una asamblea informativa con las autoridades representativas de los municipios que conforman los distritos electorales indígenas mencionados anteriormente, por lo que, para el desahogo de esta fase se notificó a las autoridades representativas a través de diversos Oficios, en el que se señaló el nombre y cargo de las referidas autoridades, así como el lugar, día y hora en que se llevaría a cabo cada una de las fases de la consulta (informativa y consultiva) de acuerdo con el formato del que forma parte del Protocolo para la Consulta.

La organización y el desarrollo de las asambleas informativas corrieron a cargo del funcionamiento del Instituto, con la participación de las autoridades representativas de los diferentes municipios que integran los distritos electorales indígenas y las personas traductoras debidamente acreditadas por el Instituto.

(Handwritten signatures and initials in blue and purple ink)



DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

Cabe resaltar que en esta etapa se entregaron a las autoridades representativas diverso material de difusión, con la finalidad de informar a las comunidades que representan con relación al proceso de consulta, así como el contenido del cuestionario.

Dichas asambleas, se llevaron a cabo en las siguientes fechas:

Distrito	Fecha
Xicotepec	22/10/2023
Huauchinango	25/10/2023
Chignahuapan	22/10/2023
Zacapoaxtla	22/10/2023
Libres	22/10/2023
Teziutlán	22/10/2023
Ajalpan	22/10/2023

5.1.3 Etapa consultiva y publicación de resultados

La finalidad de esta última etapa fue para que, las autoridades representativas de los distritos electorales indígenas de Xicotepec, Huauchinango, Chignahuapan, Zacapoaxtla, Libres, Teziutlán y Ajalpan expresaran su voluntad y decisión con relación a la implementación de acciones afirmativas orientadas a garantizar y maximizar sus derechos políticos-electorales, que les permitan acceder a cargos de elección popular, y con ello generar un escenario de igualdad entre estos grupos indígenas y el resto de la población.

Esta fase se realizó a través de una asamblea comunitaria presidida por una mesa de debates, bajo el método tradicional que el Instituto y las autoridades representativas de los municipios que conforman los distritos electorales indígenas determinaron en la etapa de acuerdos previos, la cual consultó, con apoyo del personal comisionado por el Instituto, a las autoridades representativas de cada distrito electoral indígena; por lo que una vez instalada la referida mesa se dio inicio a la consulta, procediendo a plantear a las autoridades representativas presentes la pregunta aprobada en el Protocolo para la consulta, siendo esta la siguiente:

1. ¿Están ustedes de acuerdo en que el Instituto Electoral del Estado, las y los consulte para determinar si es su deseo que esta Autoridad Administrativa implemente acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, orientadas a permitir el acceso a cargos de elección popular a nivel distrital

DICTAMEN/CEEDMAA-004/2023

(Diputaciones) y a nivel municipal (Presidencias municipales, Sindicaturas y Regidurías) bajo el sistema de elecciones?

Así, una vez realizada la pregunta, se procedió a contar los votos a favor y en contra, registrando dicha votación en los carteles de resultados, mismos que fueron publicados en el exterior de las sedes distritales en las cuales se desahogó la etapa consultiva, con el objeto de que la comunidad esté en condiciones de conocer los resultados de la Consulta

Ahora bien, cabe precisar que para cada etapa el Instituto elaboró las actas de asamblea, en las cuales se narraron las actividades realizadas en cada reunión que se tuvo con las autoridades representativas indígenas. Entregando un tanto para la mesa de debates de cada distrito electoral.

De igual forma, a través del personal designado para la función de la oficialía electoral, se realizaron por cada una de las reuniones actas circunstanciadas, mismas que hacen constar los hechos ocurridos en las mismas, entregándose un tanto para la mesa de debates de cada distrito electoral.

Dichas asambleas, se llevaron a cabo en las siguientes fechas:

Distrito	Fecha
Xicotepec	05/11/2023
Huachucho	08/11/2023
Chignahuapan	05/11/2023
Zacapoaxtla	05/11/2023
Libres	06/11/2023
Teziutlán	05/11/2023
Ajalpan	05/11/2023

6. Resultados de la Consulta

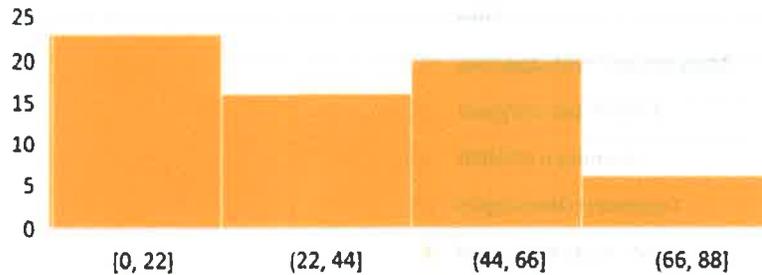
Derivado de la consulta realizada, conforme a las preguntas contenidas en el cuestionario respectivo, se obtuvieron los siguientes resultados:

Sección 1: Datos Generales

1. Edad

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

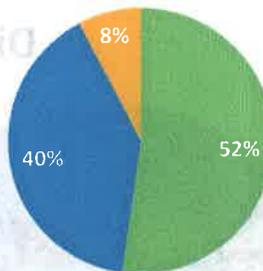
EDAD



2. Sexo

SEXO

■ Hombres ■ Mujeres ■ Prefiero no responder

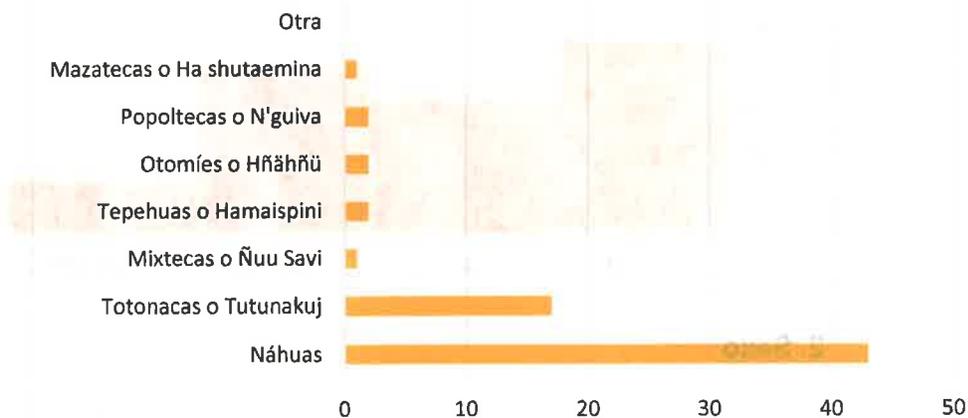


3. Grupo étnico al que perteneces o te identificas

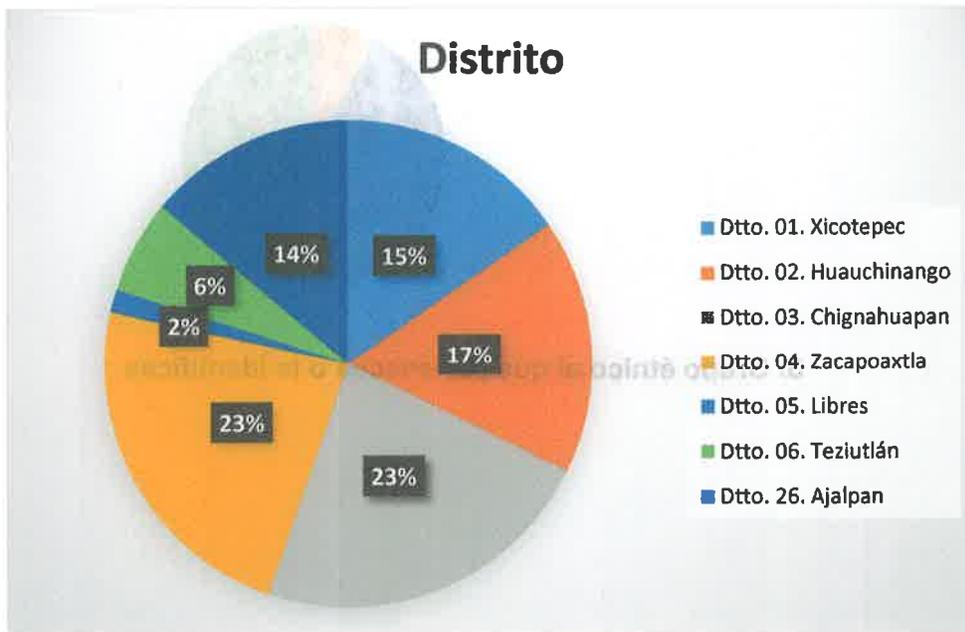
A
f
S

DICTAMEN/CEEDMAA-004/2023

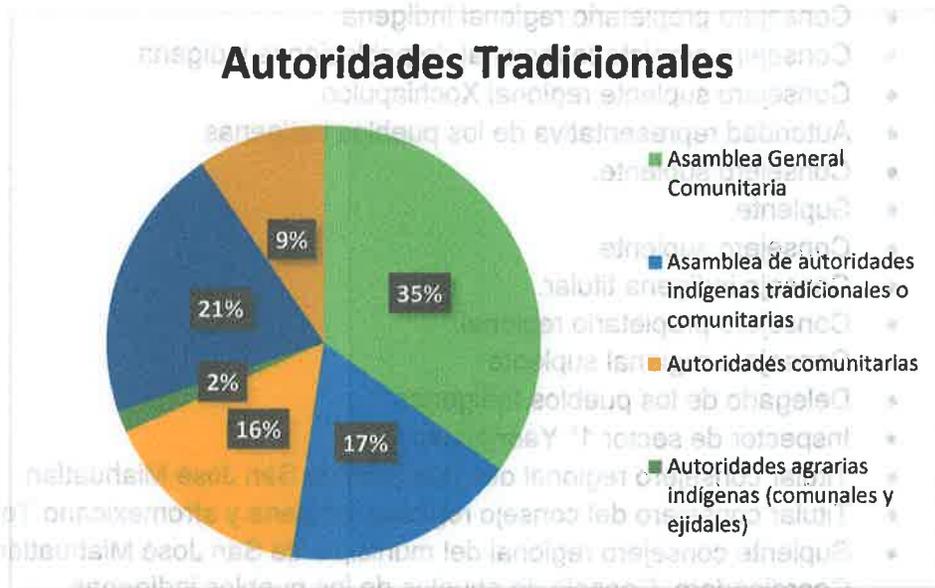
Grupo Étnico



4. Distritos a los que pertenecen



5. Pertenencia en alguna autoridad tradicional



En este apartado, las personas que respondieron el cuestionario brindaron el cargo el cual ostentan como autoridades tradicionales, destacando los siguientes cargos:

- Jefe de zonas de supervisión.
- Delegado Estatal Indígena.
- Representante del pueblo *tutunaku'* en el proceso de consulta para la reforma constitucional en materia de los derechos de los pueblos indígenas y afro-mexicas.
- Consejero municipal del CPPI.
- Secretario regional de pueblos indígenas.
- Propietario. Consejero de pueblos y comunidades indígenas representativas de municipio de Huitzilán de Serdán.
- Juez de paz y consejero propietario.
- Consejero titular.
- Consejero suplente de los pueblos indígenas.
- Consejera indígena regional de Zapotitlán de Méndez.
- Autoridad representativa y traductora.
- Consejero regional indígena, suplente de Tetela de Ocampo.
- Consejero propietario.
- Consejero propietario.
- Consejero propietario. Autoridad representativa de pueblos indígenas.

A

S

DICTAMEN/CEEDMAA-004/2023

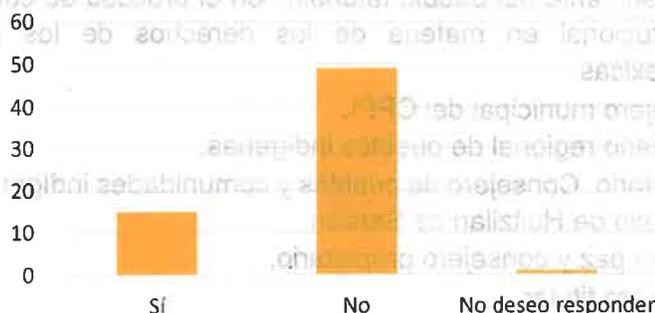
DICTAMEN/CEEDMAA-004/2023

- Consejero propietario regional indígena.
- Consejero propietario regional de poblaciones indígena.
- Consejero suplente regional Xochiapulco.
- Autoridad representativa de los pueblos indígenas.
- Consejero suplente.
- Suplente.
- Consejero suplente.
- Consejo indígena titular.
- Consejero propietario regional.
- Consejero regional suplente.
- Delegado de los pueblos Indígenas.
- Inspector de sector 1° Yaonáhuac.
- Titular consejero regional del municipio de San José Miahuatlán.
- Titular consejero del consejo regional indígena y afroamericano Tehuacán.
- Suplente consejero regional del municipio de San José Miahuatlán.
- Coordinadora. Consejo de abuelos de los pueblos indígenas.

Sección 2: Acreditación representativa

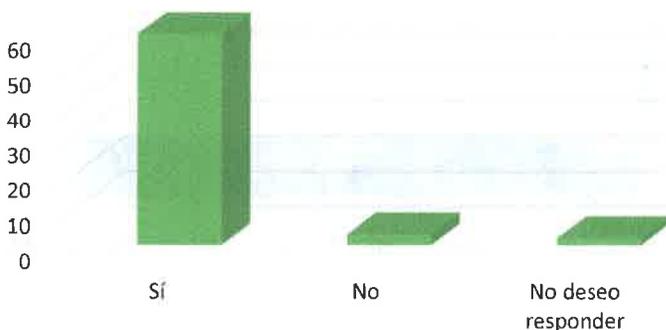
6. ¿Considera que hay representación política efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Puebla?

Representación Política



7. Para ser persona candidata a un cargo de elección popular, por una acción afirmativa a favor de personas de los pueblos y comunidades indígenas ¿Consideras que la autoridad electoral debe solicitar la acreditación de dicha calidad?

Acreditación de Candidatos por Acción Afirmativa

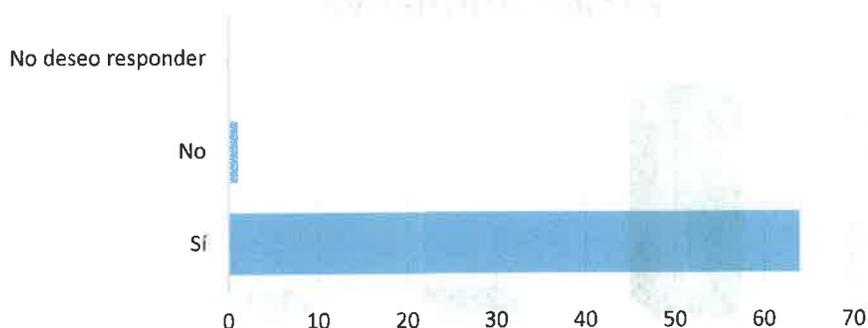


8. ¿Cuál consideras que podría ser una forma de comprobar la pertenencia de una persona a los pueblos y comunidades indígenas, ante la autoridad electoral, al solicitar el registro de una candidatura?

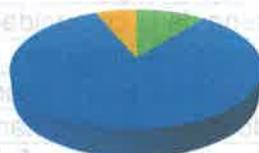
	Requisito	SÍ	No
A	Pertenecer a la comunidad indígena	60	5
B	Ser nativa de la comunidad indígena	57	8
C	Hablar la lengua indígena de la comunidad	54	11
D	Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad	52	13
E	Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad	50	15
F	Haberse desempeñado como representante de la comunidad	50	15
G	Haber participado activamente en beneficio de la comunidad	57	8
H	Haber demostrado su compromiso con la comunidad	63	2
I	Haber prestado servicio comunitario	54	11
J	Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad	54	11
K	Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones	46	19
L	Otra:	25	

9. Para las próximas elecciones locales, ¿Consideras que debe haber postulaciones de personas indígenas?

Postulaciones indígenas en las próximas elecciones locales



10. En relación con la reelección de personas que actualmente ejercen un cargo de elección popular, postuladas por medio de una acción afirmativa para los pueblos originarios, ¿considera que el vínculo con la comunidad se encuentra acreditado derivado de que estas personas representan ya a la comunidad respectiva?



■ Sí ■ No ■ No deseo responder

11. El Instituto Electoral del Estado está interesado en escucharte: en un párrafo no mayor a 600 palabras, escribe una propuesta de acción afirmativa que beneficie a las personas de tu municipio y/o Estado que enfrentan barreras en su participación política por pertenecer a los pueblos y comunidades indígenas.

A

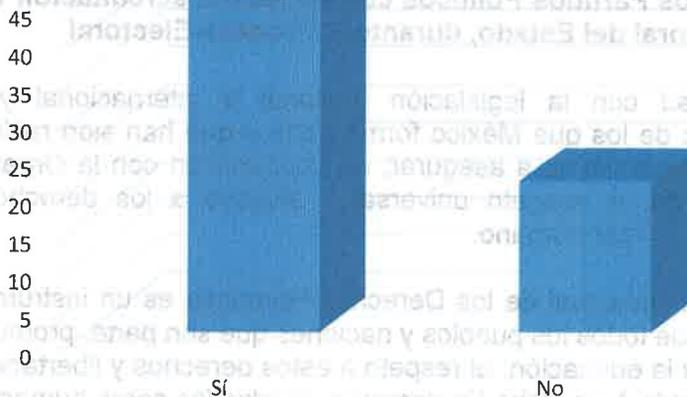
f

J



DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

Propuesta de acción afirmativa



Las opiniones vertidas en este apartado fueron con relación a los siguientes temas:

- Usos y costumbres
- Personas interesadas en las candidaturas
- Evidencia de que hablan una lengua indígena.
- Que lo propuesto se aplique
- Beneficio para todos, igualdad en cuestión electoral.
- Que el candidato cumpla con los requisitos solicitados.
- Gestionar apoyo para la comunidad
- Que los indígenas sean escuchados
- Promover la participación indígena
- No reelección.
- Que tengan capacidad para el cargo
- Informar a los indígenas de sus derechos.
- No compra de votos ni regalas.
- No discriminación.
- Que la participación disminuye por falta de economía por parte de los ciudadanos.
- Curso para los representantes indígenas.
- Paridad de género.

A
b

J

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

No se omite mencionar que, como anexos al cuestionario también se recibieron otros documentos en formato libre, con distintas opiniones acerca de las acciones afirmativas.

7. Acciones Afirmativas concretas aplicables a la postulación de candidaturas que realicen los Partidos Políticos con registro o acreditación vigente ante el Instituto Electoral del Estado, durante el Proceso Electoral

De conformidad con la legislación nacional e internacional y los Tratados Internacionales de los que México forma parte y que han sido ratificados, nuestro país se ha comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un instrumento con el fin común por el que todos los pueblos y naciones que son parte, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades tal y como lo dispone el artículo 1 de dicha Declaración: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*.

Como se mencionó en la introducción, de conformidad con lo que dispone la Constitución Federal en su artículo 1, todas las autoridades se encuentran obligadas a promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

El objeto y fin de la acción afirmativa es hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan, a partir de un mismo punto de arranque, desplegar sus atributos y capacidades. Lo anterior de conformidad con el contenido de la Jurisprudencia 11/2015, denominada *“Acciones Afirmativas. Elementos Fundamentales”*.³

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de que las personas, pueblos y comunidades indígenas se encuentren representadas de forma proporcional en los puestos de elección antes previstos, así como para disminuir la subrepresentación de este grupo, esta Comisión considera necesario el establecimiento de un piso o cuota mínima para que los partidos políticos y/o coaliciones postulen y registren personas de los pueblos y comunidades indígenas en los términos siguientes:

³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

DICTAMEN/CEEDMAA-004/2023

7.1 En el caso de **diputaciones por el principio de representación proporcional**, se establece que los partidos políticos deberán postular, **por lo menos, una fórmula** de candidaturas de personas de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los primeros cuatro lugares de la respectiva lista plurinominal.

7.2 Con relación a los **Ayuntamientos**, los partidos políticos deberán postular, en cada uno de los 46 municipios con una población indígena igual o mayor al 40%, **los cuales se encuentran listados en el considerando 4 de este instrumento, al menos una fórmula** de candidaturas de personas de los pueblos y comunidades indígenas, para la respectiva sindicatura o dentro del segmento de la segunda a la sexta regiduría.

También deberán postular, **al menos una fórmula de candidaturas de personas de los pueblos y comunidades indígenas, para la Presidencia Municipal**, en cualquiera de los 46 municipios señalados en con población indígena igual o mayor al 40%, **los cuales se encuentran listados en el considerando 4 de este instrumento.**

7.3 **Adscripción y documentación probatoria.** La Sala Superior del Tribunal Electoral en la resolución SUP-RAP-0726/2017 señaló que, para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2° de la Constitución Federal, que funda la adscripción de la calidad de indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que, además de la declaración respectiva, se acredite el vínculo que el candidato tiene con su comunidad.

De ese modo, por lo que se refiere a la declaración aludida, será obligatorio la presentación de una carta bajo protesta de decir verdad, en la que cada persona candidata manifieste que es una persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena y que además autoriza, expresa y totalmente la publicidad de esa autoadscripción en el Sistema Conóceles o en bases de datos equivalentes.

Por otro lado, para la acreditación de la pertenencia a los pueblos y comunidades indígenas, se considera idóneo que los partidos políticos, al solicitar el registro para las candidaturas indígenas, demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la correspondiente comunidad, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar la efectividad de la medida en cuestión, configurándose una autoadscripción calificada que debe ser comprobada con los respectivos medios probatorios idóneos.

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

De conformidad con lo anterior, los partidos políticos tendrán que presentar las constancias que acrediten la existencia del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con las instituciones sociales, económicas, culturales y/o políticas distintivas de la correspondiente comunidad.

Dicho vínculo efectivo, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se tendrá que demostrar con las constancias idóneas que permitan verificar que las personas postuladas cumplen con alguno de los siguientes requisitos:

- a. Ser nativa o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario;
- b. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulada;
- c. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones propias del pueblo o comunidad que se pretenda representar, o bien, a resolver los conflictos que se presenten en torno a dichas instituciones;
- d. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Tales constancias deberán ser expedidas por las autoridades existentes en la respectiva comunidad o población indígena, elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, por ejemplo: la asamblea general comunitaria o cualquier otra que posean las debidas representatividad y legitimidad; en ese sentido, si bien no se exigirán elementos de prueba solemnes o protocolarios, la documentación que se presente debe contener elementos ciertos, objetivos y suficientes, que permitan a este Instituto, atendiendo las circunstancias propias de cada postulación en particular, verificar y garantizar la participación auténtica de las personas a quienes van dirigidas las acciones afirmativas en comento, es decir, de las personas del sector poblacional indígena.

7.4 Las acciones afirmativas propuestas cumplen con el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajusta al bloque en materia de derechos humanos, en razón de que:

Tiene un fin constitucional legítimo, en cuanto a concretar los compromisos convencionales contraídos por el Estado Mexicano a través del Convenio 169 de la OIT, y dotar de contenido a la protección de derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, específicamente procurando la maximización del ejercicio

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

de sus derechos político-electorales de votar y ser votadas, en su vertiente de acceso a candidaturas a cargos de representación popular.

La acción afirmativa que se instrumenta es idónea y necesaria, porque la medida adoptada es adecuada para construir un diseño que garantice el derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas para acceder a cargos de elección popular, en el ejercicio del derecho a ser votada o votado que, en favor de las personas de dicho grupo poblacional, se pretende potenciar a través del presente instrumento.

La medida que se implementa es proporcional, pues no se estima excesiva, al no construir una limitación absoluta de ejercicio de derechos; al contrario, es conveniente para lograr el propósito de optimizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la población indígena, en atención a que se implementan mecanismos para garantizar y promover el acceso de este grupo de la población a un piso mínimo de candidaturas a cargos de elección popular, dentro del **poder legislativo y ayuntamientos**.

Son objetivas, dado que, en su diseño, no se consideraron elementos subjetivos que pudieran influenciar la fijación de cuotas y porcentajes, sino más bien se partió de la información objetiva recabada de diversas fuentes oficiales, así como de la consulta realizada por este Instituto en materia indígena.

Son progresivas, porque existe un progreso gradual para lograr su pleno cumplimiento. Esto es así, dado que se amplía el piso mínimo fijado por este Instituto, mediante el acuerdo CG/AC-028/2021, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, evitando con ello cualquier retroceso o marcha atrás injustificada respecto a los niveles de cumplimiento alcanzados en el proceso electoral estatal ordinario.

7.5 Interseccionalidad: (Tesis III/2023, Recurso de apelación. SUP-RAP-47/2021 y acumulado)

La interseccionalidad se presenta cuando una persona pertenece a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad. Cuando esta situación se actualice en el caso de la postulación de candidaturas en el que se exige a los partidos políticos el cumplimiento de diversas acciones afirmativas, el hecho de que solo se coloque a la persona que forme parte de más de una categoría sospechosa dentro de una de ellas, tiene como finalidad evitar, por un lado, que se excluya que otras personas en situación de vulnerabilidad sean postuladas y, por el otro, que se reduzcan el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a grupos históricamente invisibilizados, excluidos y subrepresentados.

Por lo anterior, y para efectos de las acciones afirmativas previstas en el presente acuerdo, **las mismas se deberán cumplir mediante fórmulas integradas por**

DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023

personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentación, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad), de acuerdo con lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

Por tal razón, se estima adecuado únicamente proporcionar un mínimo obligatorio, de forma que la media de postulaciones de personas de pueblos y comunidades indígenas sea mayor, es decir, sin fijar un valor máximo. Esto de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-21/2021 y ACUMULADOS, en el cual se estableció que las acciones afirmativas constituyen solamente el piso mínimo a partir de las cual dichas acciones deben evolucionar progresivamente, incrementándose en cantidad y calidad.

En ese sentido, en el artículo 30 fracción V del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado se prevé como atribución de la Comisión Especial elaborar informes o dictámenes relacionados con los asuntos encomendados por el Consejo General, por lo que esta Comisión faculta a su Presidente para dichos efectos, a fin de que dicho Órgano Superior de Dirección determine lo concurrente.

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. La Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas es competente para la elaboración del presente Dictamen, en el que se establecen las cuotas mínimas para la postulación de personas de los pueblos y comunidades indígenas.

SEGUNDO. La Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas aprueba las medidas compensatorias de conformidad con lo establecido en el Considerando 7 del presente documento.

TERCERO. Se faculta al Consejero Presidente de la Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas para remitir el presente Dictamen a la Consejera Presidenta del Instituto, para que

DICTAMEN/CEEDMAA-004/2023

en uso de sus facultades lo someta a consideración del Consejo General, en términos del último párrafo de los Considerandos de este instrumento.

El presente Dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes de la Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas, en la sesión ordinaria de fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés.

CONSEJERO PRESIDENTE



C. MIGUEL ÁNGEL BONILLA ZARRAZAGA

CONSEJERA SECRETARIA

C. SOFÍA MARISOL MARTINEZ GORBEA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS POR EL QUE SE DETERMINA LA NO IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS JÓVENES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Especial	Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas
CONAPRED	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
CONEVAL	Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Dirección	Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gasto de Campaña del Instituto Electoral del Estado
ECOPRED	Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de Violencia y la Delincuencia
ENADID	Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica
ENADIS	Encuesta Nacional sobre la Discriminación
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

A
J

4



DICTAMEN/CEESDMAA-005/2023

LGPP	Ley General de Partidos Políticos
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos de Gubernatura, Diputaciones al Congreso Local y Miembros de Ayuntamientos
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

- I. El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de Derechos Humanos; destacando la integración a nuestro ordenamiento jurídico el principio “pro persona” o “pro homine”, el cual consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos.
- II. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por el que se expide la “LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”.
- III. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político- electoral.
- IV. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expedieron la LGIPE y la LGPP.
- V. El veintinueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la declaratoria del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por el que aprueba el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral; dicha modificación tuvo como finalidad, armonizar la normativa electoral local al sistema nacional electoral contemplada por la Constitución Federal.
- VI. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaración del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

De igual forma, en la misma fecha, se publicó en el citado medio de difusión oficial, el Decreto del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código.

A
b
D



DICTAMEN/CEEDMAA-005/2023

- VII.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró, a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- VIII.** Con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo con clave alfanumérica CG/AC-028/2021, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINAN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021".
- IX.** Inconformes con el Acuerdo señalado, en fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, diversos ciudadanos interpusieron sendos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral Local, en contra del Acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior.
- X.** Con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Local resolvió, entre otros asuntos, el Juicio para la Protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía, identificado con el número de expediente TEEP-JDC-035/2021 Y ACUMULADOS, ordenado al Instituto realizar la modificación del Acuerdo CG/AC-028/2021 respecto a las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas.
- XI.** Con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo con la clave alfanumérica CG/AC-049/2021, a través del cual realizó modificaciones a las acciones afirmativas en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Local dentro del expediente mencionado en el párrafo supra.
- XII.** Con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el último medio de impugnación interpuesto en contra de los cómputos municipales, por lo que se tiene por concluido el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.
- XIII.** Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-158/2021, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINA ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE PERSONAS INDÍGENAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2022".
- XIV.** En fecha seis de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Federal, en materia de edad mínima para ocupar un cargo Diputado la de dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- XV.** Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo con la clave de identificación CG/AC-018/2023, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, POR EL QUE SE CONSTITUYE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS", la cual se encuentra conformada por las Consejeras y Consejeros electorales Jesús Arturo Baltazar Trujano, Miguel Ángel Bonilla



DICTAMEN/CEESDMAA-005/2023

Zarrazaga, Sofía Marisol Martínez Gorbea, Evangelina Mendoza Corona, Susana Rivas Vera y Juan Carlos Rodríguez López.

XVI. Mediante memorándum identificado con la clave IEE/MABZ/CEESDMAA-001/2023, de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, el Consejero Presidente de la Comisión Especial, solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección, entre otros puntos, la elaboración del proyecto de calendario para la realización de las actividades que tendrá la Comisión Especial.

XVII. Derivado lo anterior, la Dirección, se avocó a la elaboración del calendario de actividades solicitada, mismo que fue realizado en coordinación con la Dirección de Capacitación y Educación Cívica y la Dirección de Igualdad y No Discriminación, ambas de este Instituto.

XVIII. El diecisiete de agosto de la presente anualidad, la Dirección, remitió a los integrantes de la Comisión Especial, así como a las representaciones de los Partidos Políticos, el **"DICTAMEN CON RELACIÓN AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS."**, así como los modelos de diversas Convocatorias.

XIX. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión Especial aprobó el **"DICTAMEN CON RELACIÓN AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS."**; asimismo, se facultó al Consejero Electoral Presidente de dicho Órgano Auxiliar, a efecto de que remitiera a la Consejera Presidenta del Consejo General el citado Dictamen con sus correspondientes modelos de Convocatorias, solicitando que por su conducto se sometiera a consideración del Consejo General.

En ese sentido, el Calendario antes expuesto, señala a los grupos en situación de vulnerabilidad que podrán ser sujetos de una eventual implementación de acciones afirmativas, así como las actividades a realizarse con cada uno de ellos, en tiempos considerados para cada etapa, así como la temporalidad en que se programa emitir los acuerdos respectivos por parte de este Consejo General.

XX. En Sesión Ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos el calendario de actividades de la Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

XXI. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés, se remitió a la Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas, el **PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS POR EL QUE SE PROPONEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS JÓVENES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024**, para su análisis y en su caso, aprobación.

A

J



CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL.

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, III, IV y VIII del Código, son fines del Instituto, entre otros:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, así como de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y
- Coadyuvar en el respeto de los derechos humanos en el ámbito político-electoral.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, III, XXIX LIII, LVI y LX, del Código, nos refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;



DICTAMEN/CEESDMAA-005/2023

- Organizar el proceso electoral;
- Ajustar los plazos previstos en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones;
- Determinar y en su caso aprobar los actos preliminares que podrán llevarse a cabo, antes del inicio del proceso electoral; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

De igual modo en el artículo 108 del Código, se establece que el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde. Por su parte el artículo 90 fracción VI del Código, establece como una de las atribuciones de las y los consejeros electorales integrar las comisiones especiales.

Es así como, el artículo 30 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral establece como atribuciones de la Comisión Especial, las siguientes:

- Recibir la documentación relacionada con el asunto que les fue encomendado;
- Integrar el expediente relativo de cada asunto que se les encomiende;
- Notificar por escrito a quienes sean parte en la investigación que realice la Comisión Especial con motivo de su cometido;
- Requerir la información conducente para el adecuado desarrollo de sus atribuciones;
- Elaborar un informe o dictamen de cada asunto que les sea encomendado;
- Someter a consideración del Consejo los informes o dictámenes correspondientes; y
- Las demás que les señalen el Código, el presente Reglamento y propio consejo.

En consecuencia, y acorde al contenido del Acuerdo identificado con la clave CG/AC-018/2023, esta Comisión Especial es competente para elaborar y someter a consideración del Consejo General los dictámenes que contengan los proyectos de instrumentos normativos necesarios para la implementación de acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, así como el seguimiento a su implementación para el Proceso Electoral.

2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

a) Normatividad internacional

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone en su artículo 1, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

El artículo 2 del ordenamiento en cita, establece que toda persona, tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración; sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya



DICTAMEN/CEEDMAA-005/2023

jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Asimismo, el artículo 21 de la Declaración multicitada, contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, de igual manera, tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país. Haciendo mención que, si bien dicho Artículo no menciona a la juventud como tal, sí se abre la posibilidad de que toda persona pueda participar en cargos de elección popular sin distinciones de ningún tipo, incluyendo por consecuencia a los jóvenes.

Ahora bien, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2, dispone que cada uno de los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, en el artículo 25 del mismo Pacto, señala que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala los derechos y oportunidades de los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, como tratado internacional centrado específicamente en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes establece en sus artículos 2, 18 y 21, el reconocimiento y la obligación del Estado de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los jóvenes, su libertad a opinar y de asociación así como, el derecho a la participación política precisando que los Estados Parte se comprometen a fomentar y a crear mecanismos para su participación.

b) Constitución Federal

El artículo 1, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

A
J
B



DICTAMEN/CEESDMAA-005/2023

De igual forma el mismo artículo 1, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El último párrafo, del propio artículo 1, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo tenor, el artículo 4 Constitucional, en su último párrafo señala la obligación para el Estado, de promover el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, **que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país.**

El artículo 34 establece que serán ciudadanos de la Republica los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, tengan 18 años y un modo honesto de vivir; es así que dicho documento reconoce calidad de ciudadanos a las personas jóvenes en el sistema jurídico mexicano.

Derivada de la reforma al artículo 55 fracción II de la Constitución Federal, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil veintitrés, se estableció que la edad mínima que deberán tener los ciudadanos que pretenda ocupar el cargo de Diputados será la de dieciocho años cumplidos el día de la elección.

Asimismo, el artículo 35 fracciones I, II y III, reconoce el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada, así como asociarse de forma individual y libremente para participar en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el artículo 73 de la Carta Magna en nuestro país, establece en su fracción XXIX-P, la facultad del Congreso para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

La facultad legislativa citada, surgió con motivo de la reforma constitucional contenida en el DECRETO por el que se declara reformados los artículos 4o. y 73 de la Constitución Federal, en materia de Juventud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2020, dejando a las Legislaturas respectivas la promulgación de las leyes secundarias, conforme a los transitorios Segundo y Tercero del citado decreto.



c) LGIPE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

De igual forma, el numeral 5 del artículo citado, indica que dichos derechos políticos-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 26, numeral 2, párrafo segundo, establece que, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejales, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

d) Ley del Instituto Mexicano de la Juventud

El artículo 2 de dicha normatividad, establece que la población cuya edad comprende de los 12 a los 29 años, será objeto de políticas, programas, servicios y acciones, esto dada la importancia estratégica que tiene ese sector de la población para el desarrollo del país.

Dicha Ley establece además de la creación de un organismo público descentralizado, establece las bases que definirán la política nacional a favor de las personas jóvenes, entre las cuales se establece el garantizar el acceso y disfrute de oportunidades en condiciones de equidad.

e) Constitución Local

El artículo 3, fracción III, primer párrafo, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la Ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 11, dispone que las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley, prohibiendo toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

A
f
D



DICTAMEN/CEESDMAA-005/2023

El artículo 19 establece que son ciudadanos del Estado los poblanos hombres y mujeres de nacionalidad mexicana, que residan en la entidad y que habiendo cumplido dieciocho años, tengan un modo honesto de vivir, estableciendo con ello de conformidad con el artículo 20 el derecho que tienen las personas de votar y ser votado, así como de participar en las cuestiones políticas del país. Principio refrendado por el legislador al establecer los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas a un puesto de elección popular.

El relativo 36 contempla que, para la Diputación propietaria y suplente, deber tener la ciudadanía del Estado en ejercicio de sus derechos y saber leer y escribir.

f) **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla**

El artículo 2, dispone que es obligación del Estado, en colaboración con los entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, en esa y demás leyes aplicables; asimismo dispone que es deber de los entes públicos impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación.

El artículo 6, establece que no se considerarán discriminatorias **las acciones afirmativas** que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos.

Por su parte, el artículo 7, dispone que los principios de igualdad y de no discriminación regirán en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El artículo 8, señala que es obligación de los entes públicos, en el ámbito de sus atribuciones, adoptar las medidas para el cumplimiento de esa Ley, así como diseñar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación, que se sustentarán en los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demás disposiciones aplicables.

Conforme al artículo 15, las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones; se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 6 de dicha Ley.

El artículo 16, fracción I, establece que para garantizar la ejecución de acciones afirmativas, los entes públicos llevarán a cabo acciones para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación en cargos de elección popular; para lo cual las acciones que realizarán son entre otras, promover y



DICTAMEN/CEESDMAA-005/2023

garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural, en todas las áreas a su cargo.

g) Ley de la Juventud para el Estado de Puebla.

Los artículos 1 y 2 de dicha Ley establecen que la misma tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas jóvenes, entendiéndose aquellas que se encuentran en el rango de doce a veintinueve años de edad, que habitan en el Estado de Puebla, sin distinción o discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la situación de vulnerabilidad, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades de las personas jóvenes.

En la aplicación de la Ley se observará la aplicación de los principios rectores en cuanto a la observancia, interpretación y aplicación esta Ley, la igualdad sustantiva, la cual se entiende como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

h) Código

El artículo 10, último párrafo, establece que es un derecho de la ciudadanía ser votadas y votados para todos los puestos de elección popular y ejercer sus derechos políticos-electorales, libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Ahora bien, el artículo 11, establece que el sufragio es un instrumento único mediante el cual se expresa la voluntad popular para la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de las personas integrantes de los Ayuntamientos; por lo que es obligación de los partidos políticos, promover y garantizar la igualdad de oportunidades, con respeto a los derechos humanos.

El artículo 15 establece que, para ser elegible a los cargos de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Gobernadora o Gobernador o miembros de los Ayuntamientos, las personas, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no deben estar impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y legales, así como en los supuestos que se establecen en dispositivo.

Asimismo, el artículo 28 segundo párrafo, fracciones I, II y III, dispone que los partidos políticos tienen como fines promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

g) Ley Orgánica Municipal



A
f

S

DICTAMEN/CEEDMAA-005/2023

El artículo 48, contempla que, para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere tener la ciudadanía poblana en ejercicio de sus derechos; tener la veracidad del Municipio en que se hace la elección, tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; además de cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.

3. ACCIONES AFIRMATIVAS

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha construido una amplia línea jurisprudencial referente a la definición de acciones afirmativas, en materia electoral de la siguiente manera:

Jurisprudencia 30/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Jurisprudencia 43/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.



DICTAMEN/CEESDMAA-005/2023

De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Jurisprudencia 11/2015

"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."

Es así que, del análisis realizado a las Jurisprudencias arriba citadas, se puede establecer que las acciones afirmativas constituyen medidas que tratan de compensar escenarios de desigualdad histórica y de hecho, que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de



DICTAMEN/CEESDMAA-005/2023

sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso de los bienes, servicios y oportunidades de que disponen sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, "teniendo como fin promover una igualdad sustancial" entre las personas integrantes de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

Es por ello que, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el máximo tribunal en materia electoral, y tomando en consideración cada uno de los elementos, hechos y experiencias que permitan establecer un escenario de igualdad para cada grupo en situación de vulnerabilidad, esta Comisión Especial determinará la posible aplicación de dicha acción afirmativa:

3.1 Personas Jóvenes.

De conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México habitan 37.8 millones de personas jóvenes, cifra que representa el 30% del total de habitantes en el país, asimismo estableció que, del total de personas jóvenes, el 63% (23.9 millones) vive en alguna de las 74 zonas metropolitanas que existen en el territorio nacional.

Asimismo, por lo que respecta a la situación laboral de las personas jóvenes, 39.7% (15 millones) realizó algún trabajo durante la semana anterior a la recolección de datos del Censo en cuestión.

Por lo que respecta, a la educación es importante destacar que el censo estableció que 10.6 millones de quienes residían en zonas metropolitanas, asistía a la escuela.

3.2 Personas Jóvenes en el estado de Puebla

De acuerdo con el censo 2020 del INEGI, Puebla cuenta con una población de 6,583,278 habitantes, de las cuales las 1,338,504 cuentan con edades de 18 a 29 años mismas que representan el 20.33% de total del estado.

El Instituto Mexicano de la Juventud (IMJUVE), el Consejo Nacional de Población (CONAPO) y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNIFRA) en México, impulsaron la creación de un informe que tiene por objetivo acercar evidencia a quienes toman decisiones en los tres niveles de gobierno, integrantes del poder legislativo local y federal, activistas, colectivos y organizaciones de la sociedad civil, sobre la situación de las personas adolescentes y jóvenes en la entidad federativa. Como resultado de esta investigación, se publicó el cuadernillo denominado: "*Situación de las Personas Adolescentes y Jóvenes de Puebla*".¹

Dicho instrumento presenta datos muy puntuales sobre la población joven en el Estado de Puebla, siendo los más relevantes los siguientes:

1. Características demográficas:

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas en México, Instituto Mexicano de la Juventud y Consejo Nacional de Población, 2021, "Situación de las personas adolescentes y jóvenes en el estado de Puebla. 2021". Disponible en: <https://mexico.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/situacion-de-las-personas-adolescentes-y-jovenes-de-puebla.pdf>

DICTAMEN/CEEDMAA-005/2023

- De acuerdo con las proyecciones poblacionales 2016-2050 de la CONAPO, se estimó que para 2020 en México habitaban alrededor de 39.2 millones de personas adolescentes y jóvenes (de 12 a 29 años).
- De esa cantidad, el Estado de Puebla concentra el 5.5% de la población joven del país ya que dicha población según las proyecciones citadas representaría el 32.1% de la población total de la entidad, mientras que en el 2023 se espera una reducción, alcanzando un porcentaje del 31.3% de la población total del país.

2. Ocupación y empleo:

- Respecto a este rubro es importante resaltar, que un indicador que dicho estudio analizó es el referente al ingreso de la población joven, si éste se encuentra por debajo de la línea del bienestar, es decir que con el ingreso no les es posible acceder a la canasta básica. De acuerdo con lo publicado por el multicitado informe en 2020 en Puebla el porcentaje de personas jóvenes que se encontraban en dicho supuesto era del 71%.

3. Paz, Justicia e instituciones solidas

- En este rubro, el informe analizó la percepción de las y los habitantes hacia sus instituciones de procuración de justicia, por lo que respecta la percepción que tienen las juventudes sobre la policía, el informe expresa que en el Estado el 27.2% de las personas jóvenes reporta tener confianza en las policías.

Ahora bien, como consecuencia de lo arriba analizado, esta autoridad administrativa electoral considera lo siguiente:

3.3 Participación político electoral de las personas jóvenes en el estado de Puebla en el último proceso electoral

En materia político electoral, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, el Consejo General, aprobó los acuerdos identificados con las claves IEE/AC-028/2021 e IEE/AC-049/2021, en donde se ordenó la aplicación de diversas acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, sin que se contemplara alguna en específico para la población joven.

Este apartado describirá el nivel de representación política con la que cuentan actualmente las personas jóvenes en las elecciones locales de Puebla. Para ello se utilizarán los datos del Proceso Electoral Ordinario más reciente. Se analizará si los partidos políticos proporcionaron una representación acorde a esta población con el objetivo de determinar el nivel de razonabilidad de la medida que se puede interpretar.

Es por ello que, del análisis realizado al proceso electoral, se advirtió que la participación de la población joven en la entidad, a través de la postulación por parte de los partidos políticos, con registro o acreditación vigente en la actualidad, estuvo representada como a continuación se explica.



3.3.1 Candidaturas a personas jóvenes en el último proceso electoral local de Puebla

Como se mencionó, a continuación, se realizará un análisis enfocado en el registro de candidaturas, con la intención de determinar la representación de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-RAP-21/2020 y Acumulado, que determina la posibilidad de realizar ajustes para la aplicación de acciones afirmativas en procesos futuros.

En las elecciones de 2021 fueron postuladas, por los partidos que actualmente cuentan con registro o acreditación vigente ante este Instituto, 24,637 candidaturas a cargos de elección popular; de las cuales, las personas jóvenes tuvieron representación de conformidad con lo que se expresa en la tabla siguiente:

Tipo de Elección	Porcentaje de personas jóvenes postuladas	Rango de postulación de partidos políticos
Diputaciones		
Mayoría Relativa	16.00%	7.69% al 26.92%
Mayoría Relativa Propietarias	12.00%	4.55% al 23.08%
Representación Proporcional	26.33%	6.67% al 40%
Representación Proporcional propietarias	19.33%	Hasta el 33.33%
Ayuntamientos		
Todas las candidaturas en Ayuntamientos (presidencia, regiduría, sindicatura)	29.18%	21.86% a 31.65%

Considerando que el 20.33% de la población del estado de Puebla es joven, se puede concluir que este grupo poblacional se encontró representado en:

- Candidaturas para Ayuntamientos;
- Candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, tanto propietarias como suplentes.
- Candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional a nivel de candidaturas propietarias.

En el caso de las diputaciones de mayoría relativa, el 16% del total de candidaturas fueron ocupadas por personas jóvenes. El partido político que más porcentaje de postulación tuvo fue de 26.92%, mientras que el que menor porcentaje tuvo, fue de 7.69%. Dentro de las candidaturas propietarias de estas mismas diputaciones de mayoría relativa, dicho porcentaje representó el 12.00%, teniendo un rango que oscilaba del 4.55% al 23.08%.

Por lo referente a las diputaciones por el principio de representación proporcional, se advierte que el 26.33% de las candidaturas fueron ocupadas por personas jóvenes, siendo el que el partido que más postuló, alcanzó un porcentaje del 40%, y por el contrario, el partido que menos realizó postulaciones cubrió un porcentaje del 6.67%.

En el mismo orden de ideas y de análisis realizado a las postulaciones realizadas por los partidos políticos en los Ayuntamientos, se advierte que del universo de personas

A

2



DICTAMEN/CEEDMAA-005/2023

postuladas el 29.18% fueron personas jóvenes, siendo que el partido que más postuló, alcanzó un 31.65%, y el que menos postuló, un 21.86%.

Dada la información precedente, se puede concluir que, en el último proceso electoral local, las personas jóvenes tuvieron representación en lo que se refiere a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como para los cargos en los Ayuntamientos en la entidad.

4. CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Es por ello que, del análisis realizado por esta Comisión Especial, se concluye que, si bien es cierto la implementación de acciones afirmativas, es un mecanismo idóneo para abatir escenarios de desigualdad histórica, también es cierto que la participación de los jóvenes ha ido en aumento, tal es así que las cifras citadas en el considerando inmediato anterior determinan un avance en cuanto a las personas jóvenes que ocupan un cargo de elección popular.

Asimismo, es importante establecer que el Pleno de la Cámara de Diputados avaló la iniciativa para reducir la edad mínima para poder ser diputado federal o secretario de Estado, esto con el afán de incluir a las personas jóvenes en los espacios de poder, siempre respetando los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Especial determina que la implementación de una acción afirmativa dirigida a personas jóvenes no sería apropiada, toda vez que de las estadísticas abordadas, la participación de este grupo es cada vez más importante por lo que los alejaría de las situaciones de desventaja o de situaciones que mermen el ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, en el artículo 30 fracción V del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado prevé que es atribución de la Comisión Especial elaborar informe o dictamen relacionados con los asuntos encomendados por el Consejo General, por lo que esta Comisión, faculta a su Presidente para dichos efectos, a fin de que, dicho Órgano Superior de Dirección determine lo concurrente.

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. La Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas es competente para la elaboración del presente dictamen.

SEGUNDO. La Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas no aprueba medidas compensatorias de conformidad con lo establecido en el Considerando 4 del presente documento

TERCERO. Se faculta al Consejero Presidente de la Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas para remitir el presente Dictamen a la Consejera Presidenta del Instituto, para que en uso de sus

17



DICTAMEN/CEESDMAA-005/2023

facultades lo someta a consideración del Consejo General, en términos del penúltimo párrafo de los Considerandos de este instrumento.

El presente Dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes de la Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas, en la sesión ordinaria de fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés.

A
T

CONSEJERO PRESIDENTE



C. MIGUEL ÁNGEL BONILLA ZARRAZAGA

CONSEJERA SECRETARIA

C. SOFÍA MARISOL MARTÍNEZ GORBEA

---ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN/CEESDMAA-005/2023---

DICTAMEN/CEESDMAA-006/2023

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS POR EL QUE SE DETERMINA LA NO IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Especial	Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas del Instituto Electoral del Estado
CONAPRED	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
CONEVAL	Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Dirección	Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto Electoral del Estado
ENADID	Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica
ENADIS	Encuesta Nacional sobre la Discriminación
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos de Gubernatura, Diputaciones al Congreso Local y Miembros de ayuntamientos

A
+

A



DICTAMEN/CEESDMAA-006/2023

ANTECEDENTES

- I. El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de Derechos Humanos; destacando la integración a nuestro ordenamiento jurídico el principio “pro persona” o “pro homine”, el cual consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos.
- II. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por el que se expide la “LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”
- III. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político- electoral.
- IV. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por lo que se expidieron la LGIPE y la LGPP.
- V. El veintinueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la declaratoria del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por el que aprueba el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral; dicha modificación tuvo como finalidad, armonizar la normativa electoral local al sistema nacional electoral contemplada por la Constitución Federal.
- VI. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaración del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

De igual forma, en la misma fecha, se publicó en el citado medio de difusión oficial, el Decreto del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código.

- VII. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró, a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- VIII. Con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo con clave alfanumérica CG/AC-028/2021, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE

DICTAMEN/CEESDMAA-006/2023

DETERMINAN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021”.

- IX.** Inconformes con el Acuerdo señalado, en fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, diversos ciudadanos interpusieron sendos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral Local, en contra del Acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior.
- X.** Con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Local resolvió, entre otros asuntos, el Juicio para la Protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía, identificado con el número de expediente TEEP-JDC-035/2021 Y ACUMULADOS, ordenado al Instituto realizar la modificación del Acuerdo CG/AC-028/2021 respecto a las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas.
- XI.** Con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo con la clave alfanumérica CG/AC-049/2021, a través del cual realizó modificaciones a las acciones afirmativas en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Local dentro del expediente mencionado en el párrafo supra.
- XII.** Con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el último medio de impugnación interpuestos en contra de los cómputos municipales, por lo que se tiene por concluido el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.
- XIII.** Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-158/2021, denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINA ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE PERSONAS INDÍGENAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2022.
- XIV.** Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo con la clave de identificación CG/AC-018/2023, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, POR EL QUE SE CONSTITUYE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS”, la cual se encuentra conformada por las Consejeras y Consejeros electorales Jesús Arturo Baltazar Trujano, Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga, Sofía Marisol Martínez Gorbea, Evangelina Mendoza Corona, Susana Rivas Vera y Juan Carlos Rodríguez López.
- XV.** Mediante memorándum identificado con la clave IEE/MABZ/CEESDMAA-001/2023, de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés el Consejero Presidente de la Comisión Especial, solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección, entre otros puntos, la elaboración del proyecto de calendario para la realización de las actividades que tendrá la Comisión Especial.

DICTAMEN/CEESDMAA-006/2023

- XVI.** Derivado lo anterior, la Dirección, se avocó a la elaboración del calendario de actividades solicitada, mismo que fue realizado en coordinación con la Dirección de Capacitación y Educación Cívica y la de Igualdad y No Discriminación, ambas del Instituto.
- XVII.** El diecisiete de agosto de la presente anualidad, la Dirección, remitió a los integrantes de la Comisión Especial, así como a las representaciones de los Partidos Políticos, el **"DICTAMEN CON RELACIÓN AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS."**, así como los modelos de diversas Convocatorias.
- XVIII.** El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión Especial aprobó el **"DICTAMEN CON RELACIÓN AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS."**; asimismo, se facultó al Consejero Electoral Presidente de dicho Órgano Auxiliar, a efecto de que remitiera a la Consejera Presidenta del Consejo General el citado Dictamen con sus correspondientes modelos de Convocatorias, solicitando que por su conducto se sometiera a consideración del Consejo General.
- En ese sentido, el Calendario antes expuesto, señala los grupos en situación de vulnerabilidad que podrán ser sujetos de una eventual implementación de acciones afirmativas, así como las actividades a realizarse en cada uno de ellos, en tiempos considerados para cada etapa, así como, la temporalidad en que se programa emitir los acuerdos respectivos por parte de este Consejo General.
- XIX.** En Sesión Ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos el calendario de actividades de la Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.
- XX.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés, se remitió a la Comisión Especial, el **PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS POR EL QUE SE PROPONEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS ADULTOS MAYORES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024**, para su análisis y en su caso, aprobación.

A

P

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL.

DICTAMEN/CEESDMAA-006/2023

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, III IV y VIII del Código, son fines del Instituto, entre otros:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, así como de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y
- Coadyuvar en el respeto de los derechos humanos en el ámbito político-electoral.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, III, LIII y LX, del Código, nos refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;

A
A
D

DICTAMEN/CEESDMAA-006/2023

- Organizar el proceso electoral;
- Ajustar los plazos previstos en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones;
- Determinar y en su caso aprobar los actos preliminares que podrán llevarse a cabo, antes del inicio del proceso electoral; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

De igual modo en el artículo 108 del Código, se establece que el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde. Por su parte el artículo 90 fracción VI del Código, establece como una de las atribuciones de las y los consejeros electorales integrar las comisiones especiales.

Es así como, el artículo 30 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado establece como atribuciones de la Comisión Especial, las siguientes:

- Recibir la documentación relacionada con el asunto que les fue encomendado;
- Integrar el expediente relativo de cada asunto que se les encomiende;
- Notificar por escrito a quienes sean parte en la investigación que realice la Comisión Especial con motivo de su cometido;
- Requerir la información conducente para el adecuado desarrollo de sus atribuciones;
- Elaborar un informe o dictamen de cada asunto que les sea encomendado;
- Sustener a consideración del Consejo los informes o dictámenes correspondientes; y
- Las demás que les señalen el Código, el presente Reglamento y propio consejo.

En consecuencia, esta Comisión Especial es competente para elaborar y someter a consideración del Consejo General los dictámenes que contengan los proyectos de instrumentos normativos necesarios para la implementación de acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, así como el seguimiento a su implementación para el Proceso.

2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

a) Normatividad internacional

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone en su artículo 1, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

DICTAMEN/CEESDMAA-006/2023

El artículo 2 del ordenamiento en cita, establece que toda persona, tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración; sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Asimismo, el artículo 21 de la Declaración multicitada, contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, de igual manera, tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Ahora bien, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2, dispone que cada uno de los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, en el artículo 25 del mismo Pacto, señala que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala los derechos y oportunidades de los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, establece como objetivo, el promover, proteger asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad; asimismo el artículo 27 de dicha convención sostiene el derecho a la participación en la vida política y pública en igual de condiciones con los demás y no ser discriminados por motivo de edad, asimismo obliga a los Estados parte a crear y

DICTAMEN/CEESDMAA-006/2023

fortalecer mecanismos de participación ciudadana para que dicho sector de la población se incorpore en los procesos de tomas de decisión en todos los niveles de Gobierno.

b) Constitución Federal

El artículo 1, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

De igual forma el mismo artículo 1, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El último párrafo, del propio artículo 1, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 35 fracciones I, II y III, reconoce el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada, así como asociarse de forma individual y libremente para participar en los asuntos políticos del país.

De igual forma, el artículo 116 fracción IV, inciso p) refiere que los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

c) LGIPE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

DICTAMEN/CEESDMAA-006/2023

El artículo 26, numeral 2, párrafo segundo, establece que, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalfas, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

d) Ley de Derechos las Personas Adultas Mayores

De acuerdo con lo establecido por su artículo 1o dicha ley establece los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que deberán de observar la administración pública federal, de la entidades federativas y municipios para la aplicación de la política pública nacional en observancia de los derechos de las personas adultas mayores, así como la creación del órgano rector de dichas políticas.

De conformidad con el artículo 2o de la citada Ley, en lo que hace a la aplicación y seguimiento de esta, especifica que corresponde al Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la Administración Pública, así como las Entidades Federativas, los Municipios, los Órganos Desconcentrados y paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción.

En el artículo 3o, fracción I, se aprecia que la Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores, define como persona adulta mayor aquella que cuenta con sesenta años o más de edad.

Por su parte, el artículo 4o. establece dentro de los principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley, la Participación, consistente en la inserción de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención.

Es importante señala que Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, conforme a lo dispuesto por el artículo 8o de la ley en cita.

e) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En su artículo 5, señala que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

A
f

4

DICTAMEN/CEESDMAA-006/2023

Así mismo, su artículo 15 Octavus, establece que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas. Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

f) Constitución Local

El artículo 3, fracción III, primer párrafo, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 11, dispone que las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley, prohibiendo toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

El artículo 19 establece que son ciudadanos del Estado los poblanos hombre y mujeres de nacionalidad mexicana, residan en la Entidad y que habiendo cumplido dieciocho años, tengan un modo honesto de vivir, estableciendo con ello el derecho que tienen las personas de votar y ser votado, así como de participar en las cuestiones políticas del país. Principio refrendado por el legislador al establecer los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas a un puesto de elección popular.

g) Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla

El artículo 2, dispone que es obligación del Estado, en colaboración con los entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, en esa y demás leyes aplicables; asimismo dispone que es deber de los entes públicos impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación.

A

x

7

DICTAMEN/CEESDMAA-006/2023

El artículo 6, establece que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos.

Por su parte, el artículo 7, dispone que los principios de igualdad y de no discriminación regirán en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El artículo 8, señala que es obligación de los entes públicos, en el ámbito de sus atribuciones, adoptar las medidas para el cumplimiento de esa Ley, así como diseñar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación, que se sustentarán en los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demás disposiciones aplicables.

Conforme al artículo 15, las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones; se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 6 de dicha Ley.

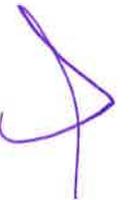
El artículo 16, fracción I, establece que para garantizar la ejecución de acciones afirmativas, los entes públicos llevarán a cabo acciones para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación en cargos de elección popular; para lo cual las acciones que realizarán son entre otras, promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural, en todas las áreas a su cargo.

h) Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla.

De conformidad con lo establecido por los artículos 1 y 2 de dicha ley, la misma tiene por objeto establecer las condiciones necesarias para lograr la protección atención, bienestar y desarrollo de las personas a partir de los sesenta años de edad, mismas que de acuerdo con lo definido por la propia Ley tiene el carácter de personas adultas mayores.

i) Código

El artículo 10, último párrafo, establece que es un derecho de la ciudadanía ser votadas votados para todos los puestos de elección popular y ejercer sus derechos políticos-electorales, libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición



DICTAMEN/CEESDMAA-006/2023

social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Ahora bien, el artículo 11, establece que el sufragio es un instrumento único para conocer la voluntad popular para la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de las personas integrantes de los Ayuntamientos; por lo que es obligación de los partidos políticos, promover y garantizar la igualdad de oportunidades, con respeto a los derechos humanos.

Asimismo, el artículo 28 segundo párrafo, fracciones I, II y III, dispone que los partidos políticos tienen como fines promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. ACCIONES AFIRMATIVAS

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha construido una amplia línea jurisprudencial referente a la definición de acciones afirmativas, en materia electoral de la siguiente manera:

Jurisprudencia 30/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al



DICTAMEN/CEESDMAA-006/2023

interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Jurisprudencia 43/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Jurisprudencia 11/2015

"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."

Es así que, del análisis realizado a las Jurisprudencias arriba citadas, se puede establecer que las acciones afirmativas constituyen medidas que tratan de compensar escenarios de desigualdad histórica y, de hecho, que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso de los bienes, servicios y oportunidades de que disponen sectores sociales.

Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, "teniendo como fin promover una igual sustancial" entre las personas integrantes de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

Es por ello que, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el máximo tribunal en materia electoral, y tomando en consideración cada uno de los elementos, hechos y experiencias que permitan establecer un escenario de igualdad para cada grupo en situación de vulnerabilidad, esta Comisión Especial propone la aplicación de la siguiente acción afirmativa:

3.1 Personas Adultas Mayores.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C, el 15 de junio de 2015, y ratificado por el Senado de la Republica Estado Mexicano con fecha 13 de diciembre de 2022.

Dicho instrumento tiene por objeto, promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para las personas mayores, de igual forma al ser parte del derecho internacional insta a los Estados de la región a comprometerse con la aplicación del mismo, así como tomarlo como documento orientador para el diseño y la implementación de políticas, programas, proyectos e iniciativas en materia de adultos mayores.

Ahora bien, en plano nacional, es importante destacar, que con fecha 25 de junio de 2002 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la **Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores**, la cual define como persona adulta mayor aquella que cuenta con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional. Ahora bien, de acuerdo con el censo de población realizado por el INEGI en el año 2020, en México, existen 15.1 millones de personas de 60 años o más, lo que representa el 12% de la población total en el país.

Según las "**ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**" publicadas por el INEGI, establece que para el segundo trimestre de 2022 se estimó que en México residían 17 958 707 personas de 60 años y más, lo que representa el 14% de la población total del país.

3.2 Personas Adultas Mayores en el estado de Puebla

Ahora bien, por lo que respecta al estado de Puebla, se advierte que, de una población de 6,583,278, las personas adultas mayores representan el 11.3% de total de la población total del Estado.



DICTAMEN/CEESDMAA-006/2023

La Universidad Iberoamericana Puebla, publicó el documento denominado “Envejecimiento y Bienestar” en el Estado de Puebla¹, en el cual presenta los siguientes datos con relación a las personas adultas mayores:

1. Características demográficas:

- La esperanza de vida para las personas adultas mayores es de 77.8 años para hombres y 71.7 años para mujeres.

2. Ocupación y empleo:

- Respecto a este rubro es importante resaltar, que, de acuerdo con la información publicada por la Universidad Iberoamericana, en Puebla existe un número significativo de personas adultas que trabajan.

Ahora bien, como consecuencia de lo arriba analizado, esta autoridad administrativa electoral considera lo siguiente:

3.3 Participación político electoral de las personas adultos mayores en el estado de Puebla en el último proceso electoral

En materia político-electoral, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, el Consejo General, aprobó los acuerdos identificados con las claves IEE/AC-028/2021 e IEE/AC-049/2021, en donde se ordenó la aplicación de diversas acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, sin que se contemplara alguna en específico para la población adulta mayor.

Este apartado describirá el nivel de representación política con la que cuentan actualmente las personas adultas mayores en las elecciones locales de Puebla. Para ello se utilizarán los datos del Proceso Electoral Ordinario más reciente. Se analizará si los partidos políticos proporcionaron una representación acorde a esta población con el objetivo de determinar el nivel de razonabilidad de la medida que se puede interpretar.

Es por ello que, del análisis realizado al proceso electoral, se advirtió que la participación de la población de adultos mayores, a través de la postulación por parte de los partidos políticos, con registro o acreditación vigente en la actualidad, estuvo representada como a continuación se explica.

3.3.1 Candidaturas a personas adultas mayores en el último proceso electoral local de Puebla

¹ Consultable en la página <https://repo.iberopuebla.mx/pdf/2022/informeEnvejecimiento.pdf>



DICTAMEN/CEESDMAA-006/2023

Como se mencionó, a continuación, se realizará un análisis enfocado en el registro de candidaturas; con la intención de determinar la representación de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-21/2020 y Acumulado, que determina la posibilidad de realizar ajustes para la aplicación de acciones afirmativas en procesos futuros.

En las elecciones de 2021 fueron postuladas, por los partidos que actualmente cuentan con registro o acreditación vigente ante este Instituto, 24,637 candidaturas a cargos de elección popular; de las cuales, las personas adultas mayores tuvieron representación de conformidad con lo que se expresa en la tabla siguiente:

Tipo de Elección	Porcentaje de personas adultas mayores postuladas	Rango de postulación de partidos políticos
Diputaciones		
Mayoría Relativa	6.57%	0% al 9.62%
Mayoría Relativa Propietarias	7.43%	0% al 18.18%
Representación Proporcional	7%	0% al 13.33%
Representación Proporcional propietarias	6.67%	0% al 13.33%
Ayuntamientos		
Todas las candidaturas en Ayuntamientos (presidencia, regiduría, sindicatura)	7.35%	5.98% a 8.11%
Solo candidaturas propietarias a Presidencias municipales	6.91%	1.33% al 12.90%

Considerando que el 11.3% de la población del estado de Puebla es Adulta mayor, se puede concluir que este grupo poblacional se encuentra en camino a llegar a una representación adecuada tal como se muestra en la tabla anterior.

En el caso de las diputaciones de mayoría relativa, el 6.57% del total de candidaturas fueron ocupadas por personas adultas mayores. El partido político que más porcentaje de postulación tuvo fue de 9.62% mientras que el que menos postuló representó un porcentaje de 0%. Dentro de las candidaturas propietarias de estas mismas diputaciones de mayoría relativa, dicho porcentaje representó el 7.43%, teniendo un rango que oscilaba entre el 0% y el 18.18%.

Por lo referente a las diputaciones por el principio de representación proporcional, se advierte que el 7% de las candidaturas fueron ocupadas por personas adultas mayores, siendo el porcentaje más alto de postulación de un partido, el 13.33% y el que menos postuló, un 0%.

DICTAMEN/CEESDMAA-006/2023

En el mismo orden de ideas y de análisis realizado a las postulaciones realizadas por los partidos políticos en los Ayuntamientos, se advierte que del universo de personas postuladas el 7.35% fueron ocupadas por personas adultas mayores, siendo que el partido que más postuló, alcanzó un porcentaje de 8.11%, y el partido que menos postuló, tuvo un porcentaje de 5.98%.

Dada la anterior información, se puede concluir que, en el último proceso electoral local, las personas adultas mayores estuvieron representadas en postulaciones para diputaciones por ambos principios, así como a cargos de elección en ayuntamientos.

De igual manera, se valora que algunos partidos políticos postulan un porcentaje mayor al proporcional de la población.

4 CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA

Por lo que, del análisis realizado en párrafos anteriores, esta Comisión Especial, concluye que, si bien es cierto la implementación de acciones afirmativas, es un mecanismo idóneo para abatir escenarios de desigualdad histórica, también es cierto que la participación de las personas adultas mayores cuenta con una participación que se acerca a la proporción de la población, tal es así que las cifras citadas en el considerando inmediato anterior determinan un avance en cuanto a las personas adultas mayores que ocupan un cargo de elección popular.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Especial determina que la implementación de una acción afirmativa dirigida a este grupo de personas no sería apropiada, toda vez que de las estadísticas abordadas, la participación de este grupo es cada vez más importante por lo que esta situación los aleja de las situaciones de desventaja que merman el ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, en el artículo 30 fracción V del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado prevé que es atribución de la Comisión Especial elaborar informe o dictamen relacionados con los asuntos encomendados por el Consejo General, por lo que esta Comisión Especial, faculta a su Presidente para dichos efectos, a fin de que, dicho Órgano Superior de Dirección determine lo concurrente.

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. La Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas es competente para la elaboración del presente Dictamen.

DICTAMEN/CEESDMAA-006/2023

DICTAMEN/CEESDMAA-006/2023

A
J

SEGUNDO. La Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas se pronuncia respecto de las medidas compensatorias de conformidad con lo establecido en el **Considerando 4** del presente documento.

TERCERO. Se faculta al Consejero Presidente de la Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas para remitir el presente Dictamen a la Consejera Presidenta del Instituto, para que en uso de sus facultades lo someta a consideración del Consejo General, en términos del penúltimo párrafo de los Considerandos de este instrumento.

El presente Dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes de la Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas, en la sesión ordinaria de fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERA SECRETARIA

C. MIGUEL ÁNGEL BONILLA ZARRAZAGA

C. SOFÍA MARISOL MARTÍNEZ GORBEA

DICTAMEN

PRIMERO. La Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas se pronuncia respecto de las medidas compensatorias de conformidad con lo establecido en el Considerando 4 del presente Dictamen.

DICTAMEN/CEEDMAA-007/2023

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS POR EL QUE SE DETERMINA LA NO IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS MIGRANTES, RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, ORIGINARIAS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Especial	Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas
CONAPRED	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
CONEVAL	Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Dirección	Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gasto de Campaña del Instituto Electoral del Estado
IME	Instituto de los Mexicanos en el Exterior
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

[Handwritten signature]



DICTAMEN/CEESDMAA-007/2023

DICTAMEN/CEESDMAA-007/2023

LGPP Ley General de Partidos Políticos
TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Proceso Electoral Proceso Electoral Estatal Ordinario
Concurrente 2023-2024, para renovar los
cargos de Gubernatura, Diputaciones al
Congreso Local y Miembros de
Ayuntamientos

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

- I. El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de Derechos Humanos; destacando la integración a nuestro ordenamiento jurídico el principio "pro persona" o "pro homine", el cual consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos.
- II. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por el que se expide la "LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA".
- III. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político- electoral.
- IV. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expedieron la LGIPE y la LGPP.
- V. El veintinueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la declaratoria del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por el que aprueba el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral; dicha modificación tuvo como finalidad, armonizar la normativa electoral local al sistema nacional electoral contemplada por la Constitución Federal.
- VI. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaración del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

DICTAMEN/CEEDMAA-007/2023

De igual forma, en la misma fecha, se publicó en el citado medio de difusión oficial, el Decreto del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código.

- VII.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto declaró, a través del Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-033/2020, el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- VIII.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró, a través del Acuerdo INE/CG572/2020, que los partidos políticos nacionales postulen en sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional personas indígenas en proporción a la población indígena y el número de Distritos Electorales indígenas de cada una de ellas a fin de propiciar su mayor participación y representación política, de las cuales al menos una fórmula deberá ubicarse en las primeras diez fórmulas de cada lista.
- IX.** En fecha 29 de diciembre de dos mil veinte se dictó la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, en la que la Sala Superior modificó el acuerdo INE/CG572/2020, con la finalidad de que el INE determinara los 21 distritos en los que debían postularse candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, esto como lo establecía la acción afirmativa indígena. Así también, se establecieron lineamientos para implementar medidas afirmativas en pro de las personas con discapacidad y de otros grupos vulnerables.
- X.** El quince de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General declaró, a través del Acuerdo INE/CG18/2021, los distritos donde se deben postular candidaturas indígenas y se definieron acciones afirmativas para el proceso electoral federal 2020-2021. Ello, a fin de que sean diseñadas e implementadas acciones afirmativas para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero.
- XI.** En fecha 24 de febrero de 2021 como consecuencia de la sentencia SUP-RAP-121/2020 mencionada en el punto que antecede, a través de la sentencia SUP-RAP-21/2021 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral incluir, diseñar e implementar, acciones afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero a fin de que, en el Proceso Electoral Federal, participaran dentro de los diez primeros lugares en las listas de representación proporcional de cada una de las circunscripciones plurinominales, cumpliendo con el principio de paridad.
- XII.** Con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo con clave alfanumérica CG/AC-028/2021, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINAN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021".

A

4



DICTAMEN/CEESDMAA-007/2023

- XIII.** Inconformes con el Acuerdo señalado, en fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, diversos ciudadanos interpusieron sendos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral Local, en contra del Acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior.
- XIV.** Con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Local resolvió, entre otros asuntos, el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía, identificado con el número de expediente TEEP-JDC-035/2021 Y ACUMULADOS, ordenando al Instituto realizar la modificación del Acuerdo CG/AC-028/2021, respecto a las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas.
- XV.** Con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo con la clave alfanumérica CG/AC-049/2021, a través del cual realizó modificaciones a las acciones afirmativas en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Local dentro del expediente mencionado en el párrafo supra.
- XVI.** Con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el último medio de impugnación interpuesto en contra de los cómputos municipales, por lo que se tiene por concluido el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.
- XVII.** Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-158/2021, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINA ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE PERSONAS INDÍGENAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2022".
- XVIII.** Mediante número de folio interno 1520 de fecha 29 de junio de 2023, se recibió escrito signado por los CC. JUAN JOSÉ CORRALES Y MARCO POLO VALLADOLID, por propio Derecho y como Presidentes de las Organizaciones Binacionales "Iniciativa Migrante" y "Sociedad Cívica de Illinois", respectivamente, solicitando al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aplicando el Principio "Pro Homine", realice las gestiones necesarias y suficiente, para emitir "Acciones Afirmativas" en favor de la comunidad migrante de poblanas y poblanos radicados en los Estados Unidos a fin de que por esa vía, cuenten con Diputadas y/o Diputados genuinamente migrantes en nuestro Congreso Local, que representen y atiendan sus demandas, aspiraciones y necesidades.
- XIX.** Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo con la clave alfanumérica de identificación CG/AC-018/2023, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, POR EL QUE SE CONSTITUYE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS", la cual se encuentra conformada por las Consejeras y Consejeros electorales Jesús Arturo Baltazar Trujano, Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga, Sofía Marisol Martínez Gorbea, Evangelina Mendoza Corona, Susana Rivas Vera y Juan Carlos Rodríguez López.
- XX.** Mediante memorándum identificado con la clave IEE/MABZ/CEESDMAA-001/2023, de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, el Consejero Presidente de la Comisión

DICTAMEN/CEEDMAA-007/2023

Especial, solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección, entre otros puntos, la elaboración del proyecto de calendario para la realización de las actividades que tendrá la Comisión Especial.

- XXI.** Derivado lo anterior, la Dirección, se avocó a la elaboración del calendario de actividades solicitada, mismo que fue realizado en coordinación con la Dirección de Capacitación y Educación Cívica y la Dirección de Igualdad y No Discriminación, ambas de este Instituto.
- XXII.** Mediante escrito con número de folio interno 1800 de fecha 14 de agosto de 2023, se recibió la solicitud signada por la **C. RAFAELA LUNA MENDOZA**, residente en el extranjero desde hace más de 35 años, por el cual solicita al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, implemente acciones afirmativas en favor de los ciudadanos poblanos residentes en el extranjero para votar y para el registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el estado de Puebla para el Proceso Electoral 2023-2024.
- XXIII.** El diecisiete de agosto de la presente anualidad, la Dirección, remitió a los integrantes de la Comisión Especial, así como a las representaciones de los Partidos Políticos, el *"DICTAMEN CON RELACIÓN AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS."*, así como los modelos de diversas Convocatorias.
- XXIV.** El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión Especial aprobó el *"DICTAMEN CON RELACIÓN AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS."*; asimismo, se facultó al Consejero Electoral Presidente de dicho Órgano Auxiliar, a efecto de que remitiera a la Consejera Presidenta del Consejo General el citado Dictamen con sus correspondientes modelos de Convocatorias, solicitando que por su conducto se sometiera a consideración del Consejo General.

En ese sentido, el Calendario antes expuesto, señala a los grupos en situación de vulnerabilidad que podrán ser sujetos de una eventual implementación de acciones afirmativas, así como las actividades a realizarse con cada uno de ellos, en tiempos considerados para cada etapa, así como la temporalidad en que se programa emitir los acuerdos respectivos por parte de este Consejo General.

- XXV.** Ahora bien, mediante escrito con número de folio interno 1893 de fecha 24 de agosto de 2023, signado por el **C. JOSÉ PLÁCIDO JIMÉNEZ AMIGÓN**, migrante en los Estados Unidos de Norteamérica, por propio derecho, solicita al Consejo General de este Organismo Público Local, se garantice su derecho político-electoral a votar en la elección de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el próximo proceso electoral 2023-2024 y se implementen acciones afirmativas en favor de los ciudadanos poblanos migrantes en el extranjero para garantizar su derecho a ser votados en las elecciones de diputados por ambos principios y de integrantes en los ayuntamientos en el próximo proceso electoral 2023-2024 y consecuentemente, se propicie la participación y representación política.

A
f

J



DICTAMEN/CEEDMAA-007/2023

XXVI. En Sesión Ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos el calendario de actividades de la Comisión Especial para el Proceso Electoral.

XXVII. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo con la clave alfanumérica de identificación CG/AC-027/2023, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A PERSONAS MIGRANTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, ORIGINARIAS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024".

XXVIII. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés, se remitió a la Comisión Especial, el **PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS POR EL QUE SE PROPONEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS JÓVENES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024**, para su análisis y en su caso, aprobación.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL.

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá, para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, III, IV y VIII del Código, son fines del Instituto, entre otros:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garantizan el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

A
f



DICTAMEN/CEEDMAA-007/2023

- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, así como de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y
- Coadyuvar en el respeto de los derechos humanos en el ámbito político-electoral.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, III, XXIX LIII, LVI y LX, del Código, nos refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Ajustar los plazos previstos en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones;
- Determinar y en su caso aprobar los actos preliminares que podrán llevarse a cabo, antes del inicio del proceso electoral; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

De igual modo en el artículo 108 del Código, se establece que el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde. Por su parte el artículo 90 fracción VI del Código, establece como una de las atribuciones de las y los consejeros electorales integrar las comisiones especiales.

Es así como, el artículo 30 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral establece como atribuciones de la Comisión Especial, las siguientes:

- Recibir la documentación relacionada con el asunto que les fue encomendado;
- Integrar el expediente relativo de cada asunto que se les encomiende;
- Notificar por escrito a quienes sean parte en la investigación que realice la Comisión Especial con motivo de su cometido;
- Requerir la información conducente para el adecuado desarrollo de sus atribuciones;
- Elaborar un informe o dictamen de cada asunto que les sea encomendado;
- Someter a consideración del Consejo los informes o dictámenes correspondientes; y
- Las demás que les señalen el Código, el presente Reglamento y propio consejo.

En consecuencia, y acorde al contenido del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-018/2023, esta Comisión Especial es competente para elaborar y someter a

A

J



DICTAMEN/CEESDMAA-007/2023

DICTAMEN/CEESDMAA-007/2023

consideración del Consejo General los dictámenes que contengan los proyectos de instrumentos normativos necesarios para la implementación de acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, así como el seguimiento a su implementación para el Proceso Electoral.

2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

a) Normatividad internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 25, párrafo primero e inciso b), refiere a que todos los ciudadanos gozarán del derecho y oportunidad de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular.

Los objetivos 17, numeral 33, inciso g) y 19, numeral 35, inciso g), prevén eliminar todas las formas de discriminación y modificar las percepciones de la migración en un sentido más realista, humano y constructivo. Recabar la participación de los migrantes y los líderes políticos, religiosos y comunitarios para detectar y prevenir los incidentes de discriminación incluso en el contexto de las campañas electorales. Así también, posibilitar la participación y el compromiso político de los migrantes en sus países de origen, en las elecciones y en las reformas políticas, a través de la representación parlamentaria, de conformidad con la legislación nacional.

b) Normatividad Federal

Constitución Federal

El artículo 1, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

El último párrafo, del propio artículo 1, establece que **queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Asimismo, el artículo 35 fracción II de la Carta Magna, reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada, en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular que establezca la ley.

A
b

c



DICTAMEN/CEEDMAA-007/2023

LGIFE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 5, indica que dichos derechos políticos-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Los artículos 9, 15 séptimus y 15 octavus, refieren a lo que la ley mencionada establece como discriminación. Así también, que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones y que estas no serán discriminatorias, favoreciendo el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos discriminados a espacios laborales y cargos de elección popular.

c) Normatividad Local

Constitución Local

El artículo 3, fracción III, primer párrafo, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la Ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 11, dispone que las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley, prohibiendo toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla

El artículo 2, dispone que es obligación del Estado, en colaboración con los entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, en esa y demás leyes aplicables; asimismo dispone que es deber de los entes públicos impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del



DICTAMEN/CEESDMAA-007/2023

DICTAMEN/CEESDMAA-007/2023

derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación.

El artículo 6, establece que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos.

El artículo 6 Bis, fracción IX, establece que considerará como discriminación, negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 7, dispone que los principios de igualdad y de no discriminación regirán en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El artículo 8, señala que es obligación de los entes públicos, en el ámbito de sus atribuciones, adoptar las medidas para el cumplimiento de esa Ley, así como diseñar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación, que se sustentarán en los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demás disposiciones aplicables.

El artículo 13, indica que las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Conforme al artículo 15, **las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones;** se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 6 de dicha Ley.

El artículo 16, fracción I, establece que para garantizar la ejecución de acciones afirmativas, los entes públicos llevarán a cabo acciones para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación en cargos de elección popular; para lo cual las acciones que realizarán son entre otras, promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural, en todas las áreas a su cargo.

Código

A
f
D


DICTAMEN/CEEDMAA-007/2023

DICTAMEN/CEEDMAA-007/2023

El artículo 10, último párrafo, establece que es un derecho de la ciudadanía ser votadas y votados para todos los puestos de elección popular y ejercer sus derechos políticos-electorales, libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Ahora bien, el artículo 11, establece que el sufragio es un instrumento único mediante el cual se expresa la voluntad popular para la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de las personas integrantes de los Ayuntamientos; por lo que es obligación de los partidos políticos, promover y garantizar la igualdad de oportunidades, con respeto a los derechos humanos.

El artículo 15 establece que, para ser elegible a los cargos de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Gobernadora o Gobernador o miembros de los Ayuntamientos, las personas, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no deben estar impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y legales, así como en los supuestos que se establecen en dispositivo.

Asimismo, el artículo 28 segundo párrafo, fracciones I, II y III, dispone que los partidos políticos tienen como fines promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

d) Jurisprudencias

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha construido una amplia línea jurisprudencial referente a la definición de acciones afirmativas, en materia electoral de la siguiente manera:

Jurisprudencia 30/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la

A
f

J



DICTAMEN/CEESDMAA-007/2023

DICTAMEN/CEESDMAA-007/2023

Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigirseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Jurisprudencia 43/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Jurisprudencia 11/2015

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la

A
f

✓



DICTAMEN/CEESDMAA-007/2023

Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

3. ACCIONES AFIRMATIVAS

Este Organismo Electoral, recibió diversos escritos mediante los cuales las personas que suscriben los mismos, solicitan que se maximicen sus derechos humanos en la vertiente de derechos político-electorales de personas con algún tipo de discapacidad, de la población LGBTTTIQA+ y personas migrantes, de conformidad a lo siguiente:

- Escrito con número de folio interno 1498 de fecha 27 de junio de 2023, signado por el **C. ALEJANDRO RAMÍREZ CAMPOS**, mediante el cual, solicita a este Organismo Público Local Electoral la implementación de una acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad para el registro de candidaturas a diputaciones y regidurías locales, para el Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024 y el establecimiento de criterios de acreditación de la auto adscripción de las personas con discapacidad que propongan como candidatas los partidos políticos.
- Escrito con número de folio interno 1520 de fecha 29 de junio de 2023, signado por los **CC. JUAN JOSÉ CORRALES Y MARCO POLO VALLADOLID**, por propio Derecho y como Presidentes de las Organizaciones Binacionales “Iniciativa Migrante” y “Sociedad Cívica de Illinois”, respectivamente, solicitan al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aplicando el Principio “Pro Homine”, realice las gestiones necesarias y suficiente, para emitir “Acciones Afirmativas” en favor de la comunidad migrante de poblanas y poblanos radicados en los Estados

DICTAMEN/CEEDMAA-007/2023

Unidos a fin de que por esa vía, cuenten con Diputadas y/o Diputados genuinamente migrantes en nuestro Congreso Local, que representen y atiendan sus demandas, aspiraciones y necesidades.

- Escrito con número de folio interno 1800 de fecha 14 de agosto de 2023, signado por la **C. RAFAELA LUNA MENDOZA**, residente en el extranjero desde hace más de 35 años, por el cual solicita al consejo General del Instituto Electoral del Estado, implemente acciones afirmativas en favor de los ciudadanos poblanos residentes en el extranjero para votar y para el registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el estado de Puebla para el Proceso Electoral 2023-2024 (sic).
- Escrito con número de folio interno 1887 de fecha 22 de agosto de 2023, signado por el **C. EMMANUEL MELCHOR GEMINIANO**, quien se auto adscribe como persona homosexual, perteneciente a la población LGBTIQA+ (sic) mediante el cual solicita al Consejo General de este Organismo Público Local Electoral indique si, con base en su facultad reglamentaria ha creado o no los lineamientos necesarios que regulen las acciones afirmativas en favor de la postulación de personas de la comunidad LGBTIQA+ (sic) grupo históricamente puesto en situación de vulnerabilidad, para acceder de forma efectiva a la vida política de la comunidad, particularmente al permitir formar parte a cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa, como el de representación proporcional, como derecho humano para las elecciones de 2023-2024. En caso de ser afirmativo solicita se le proporcionen esos instrumentos. En caso de ser negativa la respuesta, solicita se funde y motive la causa de la omisión. Así mismo solicita a esta autoridad electoral, señale cuál será la manera de garantizar la no usurpación de espacios arcoiris y cómo se deberá calificar la pertenencia a la población LGBTIQA+ (sic) a través de un documento comprobatorio, y que al mismo tiempo se proteja la auto adscripción simple.
- Escrito con número de folio interno 1893 de fecha 24 de agosto de 2023, signado por el **C. JOSÉ PLÁCIDO JIMÉNEZ AMIGÓN**, migrante en los Estados Unidos de Norteamérica, por propio derecho, mediante el cual solicita al Consejo General de este Organismo Público Local, se garantice su derecho político-electoral a votar en la elección de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el próximo proceso electoral 2023-2024 (sic) y se implementen acciones afirmativas en favor de los ciudadanos poblanos migrantes en el extranjero para garantizar su derecho a ser votados en las elecciones de diputados por ambos principios y de integrantes en los ayuntamientos en el próximo proceso electoral 2023-2024 (sic) y consecuentemente, se propicie la participación y representación política.
- Escrito con número de folio interno 1967 de fecha 31 de agosto de 2023, signado por los **CC. MÁXIMO CARRASCO RODRÍGUEZ Y CARLOS ESCOBAR PARRA**, pertenecientes a la población LGBTIQA+ (sic), a través del cual solicitan al Consejo General de este Organismo Público Local Electoral, indique si, con base en su

A
b

X



DICTAMEN/CEEDMAA-007/2023

facultad reglamentaria ha creado o no los lineamientos necesarios que regulen las acciones afirmativas en favor de la postulación de personas de la comunidad LGBTIQA+ (sic) grupo históricamente puesto en situación de vulnerabilidad, para acceder de forma efectiva a la vida política de la comunidad, particularmente al permitir formar parte a cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa, como el de representación proporcional, como derecho humano para las elecciones de 2023-2024. En caso de ser afirmativo solicita se le proporcionen esos instrumentos. En caso de ser negativa la respuesta, solicita se funde y motive la causa de la omisión. Así mismo solicita a esta autoridad electoral, señale cuál será la manera de garantizar la no usurpación de espacios arcoíris y cómo se deberá calificar la pertenencia a la población LGBTIQA+ (sic) a través de un documento comprobatorio, y que al mismo tiempo se proteja la auto adscripción simple.

- Escrito con número de folio interno 2193 de fecha 18 de septiembre de 2023, signado por el **C. TUSS DEMIAN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, quien se auto adscribe como ciudadano perteneciente a la diversidad sexo genérica, también conocida como comunidad LGBTTTIQ+ (sic), y activista defensor de los Derechos Humanos en Puebla, mediante el cual informa a este Instituto, que solicitó a la **LXI Legislatura**, se sirva maximizar sus derechos político-electorales, adecuando la legislación local en materia electoral para que con ello, los grupos en estado de vulnerabilidad que son Diversidad Sexual y personas con discapacidad se les garantice participación **obligatoria, efectiva y real**, ya que existe una necesidad jurídica real y necesaria para colocar a los grupos vulnerables dentro de las primeras posiciones y que con esto se tenga oportunidad real de acceder a los puestos de elección popular, tomando en cuenta que formamos parte de una población en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminada.
- Escrito con número de folio interno 2194 de fecha 18 de septiembre de 2023, signado por la **C. MARIA TERESA RIVERA VIVANCO**, quien se ostenta como Consejera Estatal e integrante de la Coordinación Distrital de Morena en el Distrito Electoral 12 con cabecera en Puebla, Puebla, así como integrante de la Comisión Estatal de la Diversidad Sexual de Morena del estado de Puebla, por el cual informa e esta autoridad electoral, que solicitó al Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Puebla maximizar sus derechos humanos en la vertiente de derechos político-electorales de quienes integran la población LGBTTTIQ+ (sic) en nuestra entidad federativa y que incluso los estados que conforman nuestra República Mexicana, se encuentran obligados a replicar dicha acción afirmativa, situación que en el caso no ha acontecido.
- Escrito con número de folio interno 2196 de fecha 19 de septiembre de 2023, signado por los **CC. MARIA JOSÉ FLORES SERRANO y ALEJANDRO MOLINA HUERTA**, quienes se auto adscriben como integrantes de las poblaciones LGBTTTIQ+ (sic), a través del cual manifiestan propuestas y proyecto de lineamientos al Consejo General de este Instituto Electoral del Estado, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el registro

A
f
D



DICTAMEN/CEEDMAA-007/2023

de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2023-2024.

- Escrito con número de folio interno 2225 de fecha 20 de septiembre de 2023, signado por la **C. MARIA TERESA RIVERA VIVANCO**, en su calidad de ciudadano preocupado por la igualdad de derechos y de inclusión de todas las personas en nuestro Estado, con el cual, presenta en el marco de la consulta en materia político electoral a personas de comunidad LGBTTTIQA+, derivada del Acuerdo CG/AC-027/2023, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este OPLE, el 30 de agosto de 2023, una petición formal a este Instituto Electoral, a fin de solicitar la implementación de acciones afirmativas y acciones de nivelación que fortalezcan los derechos de las personas de las diversidades sexuales y de género en todas las etapas del proceso electoral.
- Escrito con número de folio interno 2226 de fecha 20 de septiembre de 2023, signado por el **C. TUSS DEMIAN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de ciudadano preocupado por la igualdad de derechos y de inclusión de todas las personas en nuestro Estado, con el cual, presenta en el marco de la consulta en materia político electoral a personas de comunidad LGBTTTIQA+, derivada del Acuerdo CG/AC-027/2023, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este OPLE, el 30 de agosto de 2023, una petición formal a este Instituto Electoral, a fin de solicitar la implementación de acciones afirmativas y acciones de nivelación que fortalezcan los derechos de las personas de las diversidades sexuales y de género en todas las etapas del proceso electoral.
- Escrito con número de folio interno 2227 de fecha 20 de septiembre de 2023, signado por el **C. JUAN MANUEL FLORES HERRERA**, en su calidad de ciudadano preocupado por la igualdad de derechos y de inclusión de todas las personas en nuestro Estado, con el cual, presenta en el marco de la consulta en materia político electoral a personas de comunidad LGBTTTIQA+, derivada del Acuerdo CG/AC-027/2023, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este OPLE, el 30 de agosto de 2023, una petición formal a este Instituto Electoral, a fin de solicitar la implementación de acciones afirmativas y acciones de nivelación que fortalezcan los derechos de las personas de las diversidades sexuales y de género en todas las etapas del proceso electoral.
- Escrito con número de folio interno 2228 de fecha 20 de septiembre de 2023, signado por el **C. JORGE EDUARDO COVIÁN CARRIZALES**, en su calidad de ciudadano preocupado por la igualdad de derechos y de inclusión de todas las personas en nuestro Estado, con el cual, presenta en el marco de la consulta en materia político electoral a personas de comunidad LGBTTTIQA+, derivada del Acuerdo CG/AC-027/2023, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este OPLE, el 30 de agosto de 2023, una petición formal a este Instituto Electoral, a fin de solicitar la implementación de acciones afirmativas y acciones de nivelación que fortalezcan los derechos de las personas de las diversidades sexuales y de género en todas las etapas del proceso electoral.

A
J

→



DICTAMEN/CEEDMAA-007/2023

Se reconoce el fundamento convencional de estas medidas, particularmente en la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, por la cual México se comprometió a tomar medidas y políticas destinadas a garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia, promoviendo la inclusión.

3.1 Personas Migrantes originarias del Estado de Puebla

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año 2020, asegura que únicamente del Estado de Puebla, migraron 31,404 personas para vivir en otro país, de ellas, 80 de cada 100 migraron a Estados Unidos de América. A nivel nacional se tuvo registro de 802,807 personas que salieron del país, de estas 77 de cada 100 migraron a Estados Unidos de América. Del total de personas que migraron a nivel nacional, la cantidad de poblanos corresponde al 3.9%.¹

Por otra parte, el Instituto de los Mexicanos en el Exterior, contabilizó el registro de mexicanos residentes originarios del Estado de Puebla en 2022, donde un total de 46,000 son residentes en América, 967 residentes en Europa, 155 residentes en Asia, 23 residentes en África y 48 residentes en Oceanía. Generando un total de residentes originarios en Puebla de 47,193.²

Así también, la "Matrícula Consular de Alta Seguridad" es un documento público que emiten las representaciones de México en Estados Unidos de América y Canadá sin importar la calidad migratoria de las personas que lo solicitan, tiene fines de censo y protección, además de ser aceptada por algunas instituciones privadas y oficiales como identificación, prueba de nacionalidad o comprobante de domicilio. De la Matrícula Consular de Alta Seguridad se desprende lo siguiente:

- Las matrículas expedidas a personas originarias de Puebla, por un Estado de la Unión Americana durante el 2021 dan un total de 56,046, de esta cantidad los Estados con mayor cantidad de número de matrículas expedidas son: Nueva York con un número de 15,067 lo que representa un porcentaje de 26,9%, seguido de California con 13,174 matrículas lo que representa un porcentaje de 23,5% y Nueva Jersey con número de 6,990 matrículas que representan un porcentaje de 12,5%.
- Se registra que el total de poblanos migrantes en Estados Unidos son un total de 56,046. Referente a esta cantidad los municipios con mayor índice de matrículas expedidas son: Puebla con 4,649 lo que representa un 8.3%, Atlixco con 3865 lo que representa un 6.9% e Izúcar de Matamoros con un total de 2,713 lo que representa 4.8%.
- Las Matrículas Consulares Expedidas a personas originarias de Puebla por género en Estados Unidos de América, durante el 2021, indican que es mayor índice de Hombres

¹ https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/pue/poblacion/m_migratorios.aspx?tema=me&e=21

² <https://ime.gob.mx/estadisticas>

DICTAMEN/CEESDMAA-007/2023

DICTAMEN/CEESDMAA-007/2023

que salen del país con 34.297 y porcentaje de 61,2% y con un índice menor de mujeres teniendo 21.749 con porcentaje de 38,8%.

3.2 Participación político electoral de las personas migrantes originarias del Estado de Puebla en el último proceso electoral

A nivel de la Constitución Local, los artículos 18, 19 y 20 del citado ordenamiento legal, que se ubican en el Capítulo IV, "De los Poblanos y de los Ciudadanos del Estado", nos indican los requisitos para que las personas puedan considerarse como poblanos, así como aquellos para ser parte de la ciudadanía poblana, y las prerrogativas a las que se tienen acceso en virtud de dicha calidad.

Para mejor referencia, es necesario transcribir los dispositivos legales ya citados a continuación:

Artículo 18

Son poblanos por nacimiento o por residencia, ejerciendo los mismos derechos y cumpliendo las mismas obligaciones en los términos que señale la presente Constitución y las leyes de la materia:

- I.- Los nacidos en territorio del Estado;*
- II.- Los mexicanos mayores de edad hijos de padre o madre poblana, nacidos fuera del territorio del Estado; o*
- III.- Los mexicanos mayores de edad nacidos fuera del territorio del Estado, hijos de padres no poblanos, con residencia continua y comprobable de cinco años dentro del mismo, previa certificación que realice el Ayuntamiento del Municipio en el que residan.*

Artículo 19

Son ciudadanos del Estado los poblanos hombres y mujeres de nacionalidad mexicana, que residan en la Entidad y reúnan además los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido dieciocho años; y*
- II.- Tener modo honesto de vivir.*

Artículo 20

Son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

- I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia;*
- II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*



DICTAMEN/CEEDMAA-07/2023

III.- Poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

IV.- Reunirse pacíficamente para tratar y discutir los asuntos políticos del Estado o de los Municipios de éste; y

V.- Los Ministros de los cultos religiosos tendrán las prerrogativas que les conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes y Reglamentos Federales de la Materia.”

“Énfasis añadido”

En materia político electoral, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, el Consejo General, aprobó los acuerdos identificados con las claves alfanuméricas CG/AC-028/2021 y CG/AC-049/2021, en donde se ordenó la aplicación de diversas acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, sin que se contemplara alguna en específico para la población migrante residente en el extranjero originaria del estado de Puebla, derivado de que no existieron las condiciones necesarias y suficientes para determinar una medida compensatoria, tal como el establecimiento de la figura de “Diputado Migrante”, ya sea por el principio de Mayoría Relativa o por el principio de Representación Proporcional, debido a que dicha medida implica la necesidad de modificación de la normatividad establecida a nivel estatal, incluso de nivel constitucional, para adicionar tal figura y que, con ello, se incremente un representante legislativo al Honorable Congreso del Estado, o bien, que se realice una modificación de gran calado a las bases y fundamentos del sistema electoral vigente, a efecto de establecer una circunscripción uninominal exclusiva para la comunidad migrante residente en el extranjero, que incluyera además la posibilidad del ejercicio del voto activo desde el extranjero para la elección de diputaciones.

4. DE LA CONSULTA A PERSONAS MIGRANTES

Las acciones afirmativas han adquirido una gran relevancia en México, ya que existen grupos de poblaciones que, debido a sus características han sido sistemáticamente discriminados y afectados en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos. En virtud de lo anterior, este Instituto Electoral, consideró viable realizar Consultas en Materia Político-Electoral, de carácter libre, previa, informada y de buena fe a fin de emitir opiniones y propuestas, que sirvan de orientación en la eventual implementación de acciones afirmativas a favor de las personas migrantes residentes en el extranjero originarias del estado de Puebla.

Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo con la clave de identificación CG/AC-027/2023, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A PERSONAS MIGRANTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, ORIGINARIAS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024.”

Así, el seis de septiembre de la presente anualidad, inició mediante la convocatoria ya señalada, dirigida a las personas que hayan tenido o que tenían la calidad de

A
f

J



CS051700-AAM530A00710203

DICTAMEN/CEEDMAA-007/2023

migrantes, originarias del estado de Puebla, el proceso de **CONSULTA EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL** de carácter libre, previa, informada y de buena fe, a fin de emitir opiniones y propuestas que sirvan de orientación en la eventual implementación de acciones afirmativas durante el Proceso Electoral, mediante la emisión, publicación y difusión de la convocatoria respectiva.

En la misma fecha, el Instituto organizó una rueda de prensa, en la cual dio a conocer las Convocatorias de las Consultas para Personas con Discapacidad, Personas de la Comunidad LGBTTTQIA+ y Personas Migrantes a través de los medios de comunicación como "Periódico Enfoque", "MVS Noticias", "Cinco Radio". "Tribuna Noticias", "La Jornada Oriente", "Juan Carlos Valerio", "Alcance Diario", "Puebla Noticias en Sicom", "En Punto", "Contra Replica Puebla", "Paralelo19", "Agencia Enfoque", "Mari Loli Pellón", "El Heraldo de Puebla", "24 Horas Puebla. El Diario sin Límites", "Oro Noticias Puebla", "Curul Puebla", "Parabólica en red", "Imagen Poblana", entre otros.

En la misma fecha, se ordenaron las publicaciones en el periódico "El Sol de Puebla, S.A. DE C.V." siendo este el de mayor circulación en el Estado de Puebla así como la difusión de las convocatorias dirigidas a las personas con discapacidad, de la diversidad sexual y migrantes residentes en el extranjero originarias del Estado de Puebla, dentro de las cabeceras de los 26 Distritos Electorales, así como dentro de las Organizaciones que, entre sus actividades, está la promoción y atención a personas con discapacidad.

Para la difusión de las convocatorias, el registro para la participación al foro de Consulta dirigido a personas con discapacidad, la visualización de spots traducidos a Lengua de Señas Mexicanas; y la recepción de opiniones a través del cuestionario correspondiente, el Instituto realizó la creación de un micrositio en su página de internet, el cual se ubica en la siguiente dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/politico_electoral.php, mismo que permitió el acceso al público en general dentro de la página de este Organismo Electoral a partir del día seis y hasta el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo en la sala de sesiones del Instituto, el foro de consulta en materia político- electoral dirigida a personas migrantes residentes en el extranjero, originarias del estado de Puebla, en el cual participaron autoridades de otras dependencias como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (CDH) y el Instituto Poblano de Asistencia al Migrante (IPAM); así como diversos participantes y observadores; los cuales presentaron sus opiniones y conclusiones respecto de la introducción de acciones afirmativas dentro del Proceso Electoral.

Cabe mencionar que, durante el desarrollo del foro mencionado, se dio lectura al cuestionario que contiene las preguntas que se realizaron durante la consulta, esto con la finalidad de obtener de primera mano mayor información por parte de las personas participantes, sin embargo, solo se obtuvo participación por parte de un ciudadano, el Dr. José Plácido Jiménez Amigón, quien se ostentó como Presidente de la Confederación Internacional de Mexicanos en el Extranjero, durante dicho foro indicó la necesidad de respetar los derechos políticos de los poblanos residentes en los Estados Unidos de América, aunado a esto, manifestó su inquietud respecto a la falta de regulación, por parte del Congreso local, así como el interés en que los requisitos necesarios para la postulación

DICTAMEN/CEEDMAA-007/2023

de personas migrantes para puestos de representación popular fuesen los mínimos, y enfatizando que los aspirantes deben ser personas migrantes mexicanas y no con doble nacionalidad.

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, y en cumplimiento al Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-024/2023, así como a lo señalado en la base SEXTA, de cada una de las Convocatorias aprobadas mediante los Acuerdos identificados con las claves CG/AC-025/2023, CG/AC-026/2023 y CG/AC-027/2023, todos ellos del Consejo General, se puso a disposición de la ciudadanía, el informe con los resultados de las Consultas en materia político-electoral, de carácter libre, previa, informada y de buena fe, a fin de emitir opiniones y propuestas que sirvan de orientación en la eventual implementación de acciones afirmativas, en favor de las personas con discapacidad, de la diversidad sexual y migrantes, para el Proceso Electoral.

Ahora bien, derivado de la consulta realizada, conforme a las preguntas contenidas en el cuestionario respectivo, se obtuvieron los siguientes resultados:

Sección 1: Datos Generales

1. Edad

En esta pregunta se recibieron 19 respuestas, de las cuales se desprende que 9 de ellas corresponden a personas de entre 40 y 49 años, lo que representan el 47.4% de la participación, seguido de 5 respuestas de personas entre 30 y 39 años, lo que representa el 26.3% de la participación, 3 respuestas de personas entre 50 y 59 años, lo que representa el 15.8% de la participación y por último 2 respuestas de personas de 60 años o más, lo que representa el 10.5% de la participación.

2. Sexo

En esta pregunta se recibieron 19 respuestas de las cuales se desprende que 10 de ellas corresponden a mujeres, lo que representan el 52.6% de la participación, seguido de 9 respuestas de hombres, lo que representa el 47.4% de la participación, se observa que no hubo participación alguna de personas de sexo no binario en esta encuesta.

3. Municipio

En esta pregunta se recibieron 19 respuestas, de las cuales se desprende que 7 de ellas corresponden al Municipio de Puebla, lo que representan el 36.8% de la participación, seguido de 4 respuestas de Atlixco, lo que representa el 21.1% de la participación y por último se recibió 1 voto por cada uno de los siguientes municipios: Juan Galindo, Ixtacamaxtitlán, Chietla, Amozoc, Acateno, Tlapanalá, Santo Tomas Hueyotlipan y San Andrés Cholula, lo que representa el 5.3% de la participación por voto en cada uno de estos municipios

A

b

c

DICTAMEN/CEEDMAA-007/2023

4. ¿Ha sido, o es actualmente, persona migrante, residente en el extranjero, originaria del estado de Puebla?

En esta pregunta se recibieron 19 respuestas, de las cuales se desprende que 14 de ellas respondieron "Sí", lo que representa el 73.7% de la participación, seguido de 4 respuestas de personas que respondieron "No", lo que representa el 21.1% de la participación y por último se recibió 1 voto con la opción "No deseo responder"; las personas que respondieron indicaron en complemento a sus respuestas la siguiente información: Persona emigrante en California de 2010 a 2013; 2016; 1999; 1989; 2023 y otros años 2010-2016, 2005-2009, 1997-1999, 1990-1994; desde el 16 de enero de 2023 y 2000, lo que representa el 5.3% de la participación por cada respuesta.

5. ¿Formas parte de una asociación, organización o colectivo de personas que vele en favor de los derechos de los migrantes? Indica su nombre

En esta pregunta se recibieron 19 respuestas, de las cuales se desprende que 15 de ellas respondieron "No", lo que representa el 78.9% de la participación, se recibieron 2 votos por cada una de las siguientes opciones: "Sí" y "No deseo responder", lo que representa el 10.5% de la participación por cada opción y por último se recibió 1 voto por cada una de las siguientes opciones: "Casa del Migrante" y "Fundación Puebla", lo que representa el 5.3% de la participación por cada respuesta.

Sección 2: Acreditación en Puebla

6. Como una persona que es o ha sido migrante, ¿consideras suficiente la representación en cargos de elección popular, en el Estado?

En esta pregunta se recibieron 19 respuestas, de las cuales se desprende que 12 de ellas respondieron "No", lo que representa el 63.2% de la participación y por último, 7 respuestas de personas que respondieron "Sí", lo que representa el 36.8% de la participación.

7. Para ser persona candidata a un cargo de elección popular, por una acción afirmativa a favor de personas migrantes, ¿consideras que la autoridad electoral debe solicitar la acreditación de dicha calidad?

En esta pregunta se recibieron 19 respuestas, de las cuales se desprende que 16 de ellas respondieron "Sí", lo que representa el 84.2% de la participación, seguido de 2 respuestas de personas que respondieron "No", lo que representa el 10.5% de la participación, por último 1 persona respondió "no deseo responder", lo que representa el 5.3% de la participación.

8. ¿Cuál consideras que es la forma de comprobar la pertenencia de una persona a la población migrante, residente en el extranjero, originaria del estado de Puebla, ante la autoridad electoral, al solicitar el registro de una candidatura?

DICTAMEN/CEESDMAA-007/2023

En esta pregunta se recibieron 19 respuestas, de las cuales se desprende que 3 de ellas respondieron "INE", lo que representa el 15.8% de la participación y por último se recibió 1 voto por cada una de las siguientes opciones: *"Confirmación oral; Credencial; Credencial de elector mexicana con la dirección en el extranjero y documento oficial del país donde vive; El conocimiento histórico, cultural, económico y social de la entidad; haber sido luchador social siempre; Ine, visa o pasaporte; Mediante comprobantes migratorios (como la residencia, flujo migratorio), domiciliarios y consulares que acrediten su residencia; Monse; Ninguna; No estoy seguro; Presentando la documentación que así lo acredite; Si; Solicitar cualquier documento que acredite vivir en el extranjero como: Tarjeta de Residencia, matrícula consular, ID, licencia de conducir; Testimonios; acta de nacimiento"*, lo que representa el 5.3% de la participación por cada respuesta.

Sección 3: Participación Política

- 9. Para las próximas elecciones locales, ¿consideras que deban postularse personas migrantes residentes en el extranjero originarias del estado de Puebla?**

En esta pregunta se recibieron 19 respuestas, de las cuales se desprende que 13 de ellas respondieron "Si", lo que representa el 68.4% de la participación, seguido de 5 respuestas de personas que respondieron "No", lo que representa el 26.3% de la participación, por último 1 persona "no deseo responder", lo que representa el 5.3% de la participación.

Sección 4: Tu voz es importante

- 1. El Instituto Electoral está interesado en escucharte, en un párrafo no mayor a 600 palabras, escribe una propuesta de acción afirmativa que beneficie a las personas migrantes a enfrentar las barreras en su participación política**

De las 19 respuestas recibidas, dos no propusieron ninguna acción afirmativa, de las 17 respuestas restantes propusieron lo siguiente:

Información acerca de cómo votar legalmente en el exterior.
Para promover la inclusión política de las personas migrantes, proponemos implementar un programa integral que se centre en tres áreas clave: educación cívica, acceso a la información y eliminación de barreras legales. En primer lugar, se desarrollaría un currículo de educación cívica específico para migrantes, ofrecido en múltiples idiomas y adaptado a las realidades locales. Esto incluiría información sobre el sistema político, los derechos de voto y las responsabilidades ciudadanas.
Promoviendo la participación de migrantes con programas de apoyo otra actualizar datos, etc.
Que aprendan bien el idioma.
Para promover la inclusión política de las personas migrantes, proponemos implementar un programa integral que se centre en tres áreas clave: educación cívica, acceso a la información y eliminación de barreras legales. En primer lugar, se desarrollaría un currículo de educación cívica específico para migrantes, ofrecido en múltiples idiomas y adaptado a las realidades locales.
Posiciones plurinominales en Diputaciones, Cabildos de municipios de migrantes, Asistencia en presupuesto.

A
f

D



DICTAMEN/CEEDMAA-007/2023

A pesar de la existencia de acciones afirmativas, se requiere una reforma electoral o acciones afirmativas concreta que elimine el requisito de la residencia forzosa en territorio poblano 6 meses antes de la elección; Partidos Políticos dar espacios en los 5 primeros espacios de diputaciones por representación proporcional; mayor difusión para inscribirse las y los migrantes en el padrón electoral antes del 20 de febrero de 2024, incentivar la postularon Migrante, que los partidos <u>aperturen</u> sus cursos obligatorios para elección popular también a los migrantes; inclusión del <u>diputado migrante</u> .
Más casillas electorales.
Lo que se busca con acción afirmativa a favor de las personas migrantes de origen o con calidad de poblano (hijos de poblanos nacidos en otros estados que ostenten la ciudadanía), se encuentre representado y contribuir a reducir la discriminación generada por los elementos sociales, y, al mismo tiempo, y en mayor medida, sus derechos políticos y electorales. Es importante señalar que, la búsqueda de la representación legislativa federal y estatal a fin de visibilizarles, fortalecer sus derechos, debe ser inclusiva y paritaria. Puebla debe contar con sus <u>diputados migrantes como otros estados</u> .
Mayor capacidad de los consulados.
No considero que deban postularse para un puesto político, ya que al vivir lejos del pueblo, no está enfrentando los problemas diarios de los que vivimos aquí.
La falta de información sobre la situación actual de la entidad federativa, ya que, al estar tan lejos, no se tiene acceso a la totalidad de la información, aún y cuando el internet hoy en día sea de gran ayuda, no es suficiente.
Que sea más accesible obtener la credencial para votar.
Podría ser que desde México el gobierno exhortara a la comunidad migrante a organizarse, que se les diera la asesoría pertinente para que ellos puedan tener una guía, ya que muchas veces se desea realizar una acción, sin embargo, se ignora cómo hacerlo.
Presentarnos información transparente de los representantes políticos.
Aceptar testimonios y hacer menos difíciles los trámites de acreditación e inscripción.
Necesitamos que nos escuchen en la problemática de los consulados para tener mejores servicios.

A
f
J

Una vez analizado cada una de las respuestas de las personas consultadas, se puede establecer que la mayoría de las personas participantes manifestaron estar de acuerdo en que exista una acreditación para ostentar la calidad de persona migrante residente en el extranjero originaria del estado de Puebla, enfatizando que dentro de la consulta la opción con mayor número de votos para acreditar esta calidad fue la Credencial de Elector.

Debe mencionarse que también se recibieron otros documentos en formato libre, con distintas opiniones acerca de las acciones afirmativas, entre las cuales se encuentran:

- Escrito con número de folio interno 1520 de fecha 29 de junio de 2023, signado por los **CC. JUAN JOSÉ CORRALES Y MARCO POLO VALLADOLID**, por propio Derecho y como Presidentes de las Organizaciones Binacionales "Iniciativa Migrante" y "Sociedad Cívica de Illinois", respectivamente, solicitan al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aplicando el Principio "Pro Homine", realice las gestiones necesarias y suficiente, para emitir "Acciones Afirmativas" en favor de la comunidad migrante de poblanos y poblanos radicados en los Estados Unidos a fin de que por esa vía, cuenten



DICTAMEN/CEESDMAA-007/2023

- con Diputadas y/o Diputados genuinamente migrantes en nuestro Congreso Local, que representen y atiendan sus demandas, aspiraciones y necesidades.
- Escrito con número de folio interno 1800 de fecha 14 de agosto de 2023, signado por la **C. RAFAELA LUNA MENDOZA**, residente en el extranjero desde hace más de 35 años, por el cual solicita al consejo General del Instituto Electoral del Estado, implemente acciones afirmativas en favor de los ciudadanos poblanos residentes en el extranjero para votar y para el registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el estado de Puebla para el Proceso Electoral 2023-2024.
 - Escrito con número de folio interno 1893 de fecha 24 de agosto de 2023, signado por el **C. JOSÉ PLÁCIDO JIMÉNEZ AMIGÓN**, migrante en los Estados Unidos de Norteamérica, por propio derecho, mediante el cual solicita al Consejo General de este Organismo Público Local, se garantice su derecho político-electoral a votar en la elección de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el próximo proceso electoral 2023-2024 y se implementen acciones afirmativas en favor de los ciudadanos poblanos migrantes en el extranjero para garantizar su derecho a ser votados en las elecciones de diputados por ambos principios y de integrantes en los ayuntamientos en el próximo proceso electoral 2023-2024 y consecuentemente, se propicie la participación y representación política.

Es por ello que, tomando en consideración cada uno de los elementos, hechos y experiencias que anteceden, esta Comisión Especial arriba al siguiente razonamiento:

5. RAZONAMIENTO EN RELACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE PERSONAS MIGRANTES, PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO O ACREDITACIÓN VIGENTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL. ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024.

Con base en todo lo anterior, puede afirmarse que esta Autoridad Electoral Local, desarrolló diversas actividades dirigidas a personas migrantes residentes en el extranjero, originarias del estado de Puebla como lo fueron las consultas en materia político-electoral, la aplicación de cuestionarios y la realización de foros, con el objeto de recabar las opiniones de las personas integrantes de este grupo poblacional, para posibilitar la emisión de una acción afirmativa, dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales; aun cuando el interés mostrado en la participación de estas actividades, no alcanzó los niveles esperados.

Sin embargo, es importante hacer hincapié que, para hacer efectivo este derecho a la postulación y elección de una persona migrante residente en el extranjero originaria del Estado de Puebla, se requiere realizar ajustes al diseño constitucional y legal, en el ámbito local, a efecto de armonizar la participación de la persona con los requisitos de elegibilidad, reglas de precampaña, de campaña, uso de recursos, financiamiento, fiscalización, etcétera.

DICTAMEN/CEESDMAA-007/2023

DICTAMEN/CEESDMAA-007/2023

A nivel de la Constitución Local, los artículos 18, 19 y 20 del citado ordenamiento legal, que se ubican en el Capítulo IV, "De los Poblanos y de los Ciudadanos del Estado", nos indican los requisitos para que las personas puedan considerarse como poblanos, así como aquellos para ser parte de la ciudadanía poblana, y las prerrogativas a las que se tienen acceso en virtud de dicha calidad.

Para mejor referencia, es necesario transcribir los dispositivos legales ya citados a continuación:

"Artículo 18

Son poblanos por nacimiento o por residencia, ejerciendo los mismos derechos y cumpliendo las mismas obligaciones en los términos que señale la presente Constitución y las leyes de la materia:

- I.- Los nacidos en territorio del Estado;*
- II.- Los mexicanos mayores de edad hijos de padre o madre poblana, nacidos fuera del territorio del Estado; o*
- III.- Los mexicanos mayores de edad nacidos fuera del territorio del Estado, hijos de padres no poblanos, con residencia continua y comprobable de cinco años dentro del mismo, previa certificación que realice el Ayuntamiento del Municipio en el que residan.*

Artículo 19

*Son ciudadanos del Estado los poblanos hombres y mujeres de nacionalidad mexicana, **que residan en la Entidad** y reúnan además los siguientes requisitos:*

- I.- Haber cumplido dieciocho años; y*
- II.- Tener modo honesto de vivir.*

Artículo 20

Son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

- I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia;*
- II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*
- III.- Poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*
- IV.- Reunirse pacíficamente para tratar y discutir los asuntos políticos del Estado o de los Municipios de éste; y*
- V.- Los Ministros de los cultos religiosos tendrán las prerrogativas que les conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes y Reglamentos Federales de la Materia."*

A
f



DICTAMEN/CEESDMAA-007/2023

“Énfasis añadido”

En materia político electoral, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, el Consejo General, aprobó los acuerdos identificados con las claves alfanuméricas CG/AC-028/2021 y CG/AC-049/2021, en donde se ordenó la aplicación de diversas acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, sin que se contemplara alguna en específico para la población migrante residente en el extranjero originaria del estado de Puebla, derivado de que no existieron las condiciones necesarias y suficientes para determinar una medida compensatoria.

A la fecha, no se ha llevado a cabo modificación al marco legal en la entidad, que permita el ejercicio del voto pasivo a favor de personas migrantes, mediante la postulación de dichas personas a cargos de elección popular.

La inaplicabilidad de las disposiciones constitucionales en la entidad es una facultad que escapa a las atribuciones de este órgano electoral, pues a la fecha, no se ha definido nuevas base legales en materia electoral, por parte del Honorable Congreso del Estado, quien tiene la facultad exclusiva de legislar en la materia a nivel local. Ahora bien, la falta de disposiciones que permitan a este grupo poblacional, de gran importancia para nuestra entidad, el ejercicio del voto pasivo, limita también a esta autoridad electoral para la definición de acciones afirmativas, dado que existen situaciones derivadas que escapan a la previsión de este órgano electoral, como lo es la forma en que una persona residente en el extranjero puede llevar a cabo adecuadamente el desempeño de un puesto de elección popular, que en su gran mayoría, conlleva el hecho de la asistencia presencial.

Por consiguiente, se considera que en este contexto, y en esta situación, no existen las condiciones necesarias y suficientes para determinar una acción afirmativa, para la postulación de personas migrantes residentes en el extranjero originarias del Estado de Puebla a diversos cargos de elección popular ya sea por el principio de Mayoría Relativa o por el principio de Representación Proporcional, solicitada por los diversos escritos señalados en el presente documento, debido a que dicha medida implica la necesidad de modificación de la normatividad establecida a nivel estatal, incluso de nivel constitucional, para adicionar tal figura y que, con ello, se incremente un representante legislativo al Honorable Congreso del Estado, lo cual, como también se señaló en el Acuerdo CG/AC-028/2021, conlleva una modificación de gran magnitud a las bases y fundamentos del sistema electoral vigente, sin dejar de mencionar la regulación respecto del desempeño de los cargos, en caso de resultar electa una persona migrante.

Lo anterior, adicionalmente al hecho de que esta autoridad electoral, llevo a cabo una consulta como ya ha quedado relatada dentro del contenido del presente documento, en la cual, no hubo el interés y la participación esperada, pues las actividades que se llevaron a cabo por parte de este Instituto para poder recabar las opiniones e información por parte de las personas migrantes residentes en el extranjero originarias del Estado de Puebla, solamente permitieron recabar la opinión de 19 personas que respondieron los cuestionarios respectivos y solo 1 la que participó en el foro, lo que implica que, si bien es cierto dichas opiniones son valiosas e importantes, no alcanzan a conformar una muestra representativa respecto de este grupo poblacional.



DICTAMEN/CEESDMAA-007/2023

No obstante lo anterior, esta comisión considera oportuno que, si bien no se cuenta con las bases legales y normativas para la implementación de una acción afirmativa para personas migrantes residentes en el extranjero, originarias de Puebla, la información recabada durante la consulta y análisis, será hecha del conocimiento del Honorable Congreso del Estado, a fin de que en su momento, pueda ser tomada en consideración, conforme a sus facultades, pues cabe resaltar que dicho órgano legislativo tiene la facultad para legislar en la materia, como bien lo ha señalado para pronunciarse al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. La Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas es competente para la elaboración del presente dictamen, en el que se establece la imposibilidad de postulación de personas migrantes residentes en el extranjero originarios del estado de Puebla.

SEGUNDO. La Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas no aprueba las medidas compensatorias de conformidad con lo establecido en el Considerando 5 del presente documento.

TERCERO. Se faculta al Consejero Presidente de la Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas para remitir el presente Dictamen a la Consejera Presidenta del Instituto, para que en uso de sus facultades lo someta a consideración del Consejo General, en términos del penúltimo párrafo de los Considerandos de este instrumento.

El presente Dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes de la Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas, en la sesión ordinaria de fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERA SECRETARIA



C. MIGUEL ÁNGEL BONILLA ZARRAZAGA

C. SOFÍA MARISOL MARTÍNEZ GORBEA